

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL
DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA
PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES
EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Kheyly Alezandra Caballero Urbiola

Asesor:

Mg. Gerson A. Del Castillo Gamarra

Lima - Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor digite el nombre del asesor, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Elija un elemento, Carrera profesional de Elija un elemento, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de los estudiantes:

- *Apellidos y nombres de los estudiantes*
-

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto* para aspirar al título profesional de: digite el título profesional por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, AUTORIZA al o a los interesados para su presentación.

Ing. /Lic./Mg./Dr. Nombre y Apellidos
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de los estudiantes: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*, para aspirar al título profesional con la tesis denominada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

DEDICATORIA

A Anibal Urbiola Valer, mi pensamiento más fuerte y a quien me hubiera gustado pudiera leer el presente trabajo.

A Mish, no hubiera podido terminar la carrera y el trabajo sin tu compañía todas las noches, me harás mucha falta.

AGRADECIMIENTO

A Dios.

A Samara, por el apoyo incondicional.

A mi familia, por ayudarme a sacar lo mejor de mí.

A mi asesor, por orientarme y apoyarme con la dedicación que necesitaba.

A cada una de las personas que hicieron posible esta investigación.

D.

TABLA DE CONTENIDO

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS.....	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO.....	5
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE GRÁFICOS	9
RESUMEN.....	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	11
1. Realidad problemática.....	11
1.1. Justificación.....	16
1.2. Antecedentes.....	18
1.3. Marco teórico.....	20
1.3.1. Medidas en Frontera	20
1.3.2. Marcas Comerciales.....	24
1.3.3. Régimen Aduanero.....	29
1.3.4. Regulación Internacional de Medidas en Frontera	31
1.3.5. Legislación Nacional de Medidas en Frontera	34
1.3.6. Tipos de Derechos de Propiedad Industrial bajo protección.....	39
1.3.7. Medidas en Frontera en la legislación comparada	40
1.3.4. Medidas Cautelares.....	43
1.3.5. Medidas Cautelares bajo aplicación de Medidas en Frontera	44
1.3.6. Requisitos de admisibilidad de Medidas Cautelares.....	46
1.4. Definiciones conceptuales.....	49
2. Formulación del problema.....	53
2.3. Problema General:	53
2.4. Problemas específicos:	53
3. Objetivos.....	53
3.3.5. Objetivo general	53
3.3.6. Objetivos específicos.....	53
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	55
2.1. Tipo de investigación	55
2.1.1. Según el enfoque	55
2.1.2. Según el alcance.....	56
2.1.3. Según su naturaleza	56

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	63
2.4. Procedimiento.....	67
2.5. Aspectos éticos.....	68
CAPÍTULO III. RESULTADOS	70
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	94
4.1. Discusión.....	94
4.2 Conclusiones.....	101
REFERENCIAS	104
ANEXOS	107
MATRIZ DE CONSISTENCIA Y CRONOGRAMA.....	150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	61
Tabla 2.....	65
Tabla 3.....	75
Tabla 4.....	81
Tabla 5.....	89
Tabla 6.....	90
Tabla 7.....	90
Tabla 8.....	92

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	71
Gráfico 2.....	72
Gráfico 3.....	75
Gráfico 4.....	76
Gráfico 5.....	77
Gráfico 6.....	78
Gráfico 7.....	80
Gráfico 8.....	88
Gráfico 9.....	88

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo determinar la incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetería. Es por ello que se recurrió a la utilización del diseño de investigación descriptivo con un enfoque cualitativo no experimental aplicado de manera longitudinal. La muestra la constituyeron tres (03) abogados con experiencia en la materia, dieciocho (18) documentos doctrinarios y la jurisprudencia disponible emitida por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual respecto al periodo 2019 a setiembre 2021. Asimismo, la recolección de datos se consolidó con la aplicación de entrevistas abiertas, fichas textuales y matriz de contenido que posteriormente fueron analizadas a través de gráficos que permitieron una unificación de criterios que dieran respuesta al objetivo planteado. De los resultados obtenidos se identificó que la regulación nacional de Medidas en Frontera tiene incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetería, ya que genera beneficios con la retención de mercancía falsificada, cuyo procedimiento parte de una cooperación interinstitucional y ello puede reflejarse en la finalización de los procedimientos a primera instancia a cargo de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Palabras clave: MEDIDAS EN FRONTERA, MARCAS COMERCIALES, MERCANCIA FALSIFICADA, COMERCIO, DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS, INDECOPI.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. Realidad problemática

En un mejor contexto, a puertas de recibir una gratificación y complacer a un niño, la mayoría habría salido en busca de algún producto en el que pueda sentir una merecida inversión, ¿qué tal una muñeca “LOL” a costo de 20 soles?, una muñeca muy detallada de falsificación que por algún medio llegó desde China para ahorrarnos unos “muchos” soles.

Una muñeca original bajo el nombre de “LOL”¹ está protegida por los derechos de la Propiedad Intelectual donde todo inventor, diseñador, autor de un libro o compositor de una melodía en cierto modo posee su obra y bajo medidas de protección se crea consciencia para que no se pueda copiar o comprar alguna de estas obras sin tener en cuenta los derechos implícitos en ellas. Es por ello que, cada vez que adquirimos estos bienes protegidos, devolvemos una parte del “pago” al propietario a cambio de su tiempo, esfuerzo, dinero e ideas gastadas en la creación del trabajo o como recompensa del dote de distintividad de su empresa.

La protección de la Propiedad Intelectual abarca dos ejes, el campo del Derecho de Autor y derechos conexos, y el campo de la Propiedad Industrial, este último tendrá como base el aseguramiento de los derechos sobre las innovaciones y los signos distintivos, que engloba a las marcas, lemas y nombres comerciales y las denominaciones de origen, siendo que estos otorgan de exclusividad y de beneficio económico, pues son susceptibles de explotación no sólo mediante licencias sino que

¹ Entiéndase a los productos registrados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, bajo la denominación “LOL y logotipo” con certificado P00246713.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

por ejemplo, en palabras de Samuel Cepeda- Palacio, “las marcas comerciales como símbolo vital para la identificación, intercambio y toma de decisiones de consumo, han pasado a convertirse en ejes esenciales sobre los cuales se soporta el actual panorama del comercio” (Cepeda-Palacio, 2014). De esta manera, la muñeca de imitación “LOL” se transporta desde China hasta nuestro país, lista para que, bajo imagen de la juguetería “*MGA Entertainment, INC.*”, pueda incorporarse dentro del comercio.

Entonces, es primordial la existencia de mecanismos legales que eviten el ingreso y salida de mercancía pirata o falsificada a los mercados internos. Entre esos mecanismos que aseguran la protección de la Propiedad Intelectual, se encuentran las Medidas en Fronteras (Medidas de Observancia de la Propiedad Intelectual, llamada en algunos países) y es el tema central de la presente investigación, la cual será abordada dentro de uno de los campos de la Propiedad Intelectual, la Propiedad Industrial específicamente en la clase de Marcas Comerciales.

Según un informe elaborado conjuntamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE) y la Oficina de Propiedad Intelectual de la UE (en adelante, EUIPO) hasta el 2019 a nivel mundial, China es el principal país que produce productos falsificados y pirateados. Por su parte, Emiratos Árabes Unido y Singapur se han identificado como los países donde estos productos hacen escala antes de su llegada a manos del consumidor. Asimismo, la comercialización de productos falsificados ya alcanza el 3.3% del comercio mundial y suma unos 460.000 millones de euros (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, 2021).

Respecto a Latinoamérica, esta tendencia no es ajena pues según el informe “Tendencias en el comercio de bienes falsificados y pirateados (Trend in Counterfeit

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

and Pirated Goods)”, la mayor parte de las incautaciones en términos económicos en países latinoamericanos en el 2016 fueron de juguetes, calzado, ropa, artículos de cuero, equipos eléctricos, relojes, instrumental médico, perfume, joyas y productos farmacéuticos (EUIPO, 2021).

En nuestro país, los productos falsificados también son un efecto del comercio internacional; por esta razón, nuestra legislación introdujo en su normativa a las Medidas en Frontera, instrumento que tuvo su nacimiento en el año 1994 con el Acuerdo APDIC, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio de Mercancías Falsificadas, (en adelante, APDIC), donde se regula estándares de observancia a la protección de la Propiedad Intelectual. En la tesis de Sylvana Arispe, ¿Por qué importamos piratería? Análisis de la implementación de las medidas en frontera para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el Perú, explica la clasificación de aquellos estándares en cuatro (4) grupos “(i) procedimientos y recursos civiles o administrativos, (ii) medidas provisionales o cautelares, (iii) prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera, (iv) procedimientos penales” (Arispe, 2018).

Ahora bien, gracias al contexto en donde las Marcas Comerciales tienen una participación en la arista del comercio, no sólo se debe considerar la existencia de un ente regulador de la Propiedad Intelectual; al contrario, para controlar la entrada y salida de mercancías ilegales es de suma relevancia integrar una autoridad aduanera que pueda aplicar medidas como inmovilización, incautación, entre otros.

En nuestra legislación nacional, las Medidas en Frontera obtienen una primera regulación en 1996 con el Decreto Legislativo N° 822, cuyo artículo 40° facultaba a la Dirección de Derecho de Autor a solicitar a la autoridad aduanera el decomiso en

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

frontera de mercancía pirata a efecto de suspender la libre circulación de la misma. Sin embargo, no es hasta el 2008 con la publicación y entrada a vigencia del Decreto Legislativo N° 1092 que se regula correctamente las Medidas en Frontera estableciendo que la autoridad competente para su aplicación sea la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) y se nombra como autoridad competente de determinar alguna infracción al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI).

No obstante, una implementación entre dos entes administrativos competentes, según el Diario Gestión, hasta el 2018 “De acuerdo con el índice Internacional de Propiedad Intelectual, Perú ocupó el puesto 28 de 45 países en el ránking mundial de políticas de Propiedad Intelectual. Asimismo, INDECOPI sólo en el año 2017 incautó mercadería pirata, proveniente principalmente de China, por un monto de más de S/ 25 millones” (Diario Gestión, 2018).

Debido al fenómeno de la piratería y la falsificación, no solo se ataca a los titulares de derechos de propiedad intelectual, sino que genera una afectación nacional toda vez que trae consecuencia a la evasión de impuestos, tarifas y aranceles, lo que resulta en ilegalidad financiera, pero también perjudica a los consumidores y a la sociedad en general, porque este fenómeno dificulta la creación de conocimiento y producción (Salazar, 2010).

El sistema de protección de la Propiedad Industrial estimula el crecimiento económico, genera nuevos empleos y mejora la calidad de vida por lo que resulta de vital importancia un adecuado mecanismo que asegure el respeto de los derechos de la Propiedad Intelectual donde se establezca un equilibrio entre los intereses de los

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

innovadores y el interés público, en un entorno donde la creatividad e invención puedan surgir en beneficio de todos.

Por ejemplo, la marca en su naturaleza de intangibilidad otorga a la empresa un valor comercial y económico. Así, Isabel Mut Tomás-Verdera concluye que en el sector telecomunicaciones, “el principal determinante de la intención de seleccionar un operador de telefonía móvil es el valor de marca”; es decir, el factor “marca” desde un punto de vista empresarial no sólo dotará de distintividad, pues de la misma forma influirá en la elección de un producto o servicio del consumidor y en consecuencia, forma parte primordial de los ingresos percibidos (Mut Tomás-Verdera, 2017).

De manera global, Interbrand quien viene siendo una de las consultoras de marca más grandes del mundo publicó un ranking sobre “Las mejores marcas del año 2019” de acuerdo a la valoración monetaria de ellas, teniendo a “APPLE” encabezando la lista general y en tecnología con una valoración de \$234,241 millones de dólares americanos así como “NIKE” siendo el primer lugar en el sector moda con una valorización de \$32,376 millones de dólares americanos, seguido de “LOUIS VUITTON” con una valorización de \$32,223 millones de dólares americanos y “CHANEL” con una valorización de \$22,134 millones de dólares americanos (Interbrand, 2019). Asimismo, una publicación del diario El Comercio ubica en la presentación “Kantar Talks 2019: ¿cómo crecer en tiempos competitivos?” a las marcas más significativas y con mayor valor económico del mercado peruano siendo “CRISTAL” el primer lugar de la lista con un valor estimado de \$1,293 millones de dólares americanos (El Comercio, 2020). Dichas cifras nos localizan en un panorama en que las empresas gracias a sus respectivas Marcas Comerciales han logrado una posición en el mercado y por supuesto, son susceptibles a que su signo distintivo pueda ser utilizado en mercancía

falsificada. En consecuencia, respecto a importaciones, es indispensable una adecuada protección y aseguramiento de los derechos de Propiedad Industrial, por lo que es el tema de la presente investigación.

Por lo tanto, a más de diez años de implementación de las Medidas en Frontera, es necesario recorrer el alcance de su aplicación nacional y examinar su revisión conceptual y factores que deben considerarse hacia una adecuada protección de la Propiedad Industrial, respecto a las Marcas Comerciales, que englobe no sólo a las instituciones competentes sino, a los titulares de estos derechos como actores del procedimiento.

1.1. Justificación

La investigación desarrollada tuvo como propósito hacer de conocimiento si la regulación nacional de Medidas en Frontera tiene incidencia en la protección de Marcas Comerciales en la importación de juguetería. Así, mediante la aplicación de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia correspondiente se buscó establecer los alcances de la figura de Medidas en Frontera desde su naturaleza jurídica hacia su aplicación respecto a la protección de Marcas Comerciales en la importación de juguetería, pues es una de las mercancías que más interés se tiene por falsificar.

La investigación es de utilidad tanto para operadores jurídicos como para los titulares de Derechos de Marca para obtener un conocimiento pleno sobre el mecanismo de Medidas en Frontera y de esta manera, se pueda optimizar y uniformizar la información en aras de un eficiente sistema de protección de la Propiedad Intelectual, específicamente en Marcas Comerciales.

Finalmente, la presente investigación tiene justificación en incrementar los estudios acerca de Medidas en Frontera en nuestro país contribuyendo de esta manera al conocimiento y debate académico, así como el otorgamiento de un aporte sustancial al conocimiento del investigador.

1.1.1. Justificación Práctica

Como justificación práctica, la investigación presenta información que aportará respuestas sobre las problemáticas planteadas, ayudará a entender la aplicación de Medidas en Frontera y cómo ello tiene incidencia en la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetería.

1.1.2. Justificación Teórica

Como justificación teórica, puesto que el estudio contiene un conjunto de bases teóricas jurídicas que sustentan la temática, asimismo contiene la norma jurídica, que sustentan toda la investigación, así como las opiniones de especialistas en la materia investigada y brinda al autor toda la información que corresponde la regulación nacional de Medidas en Frontera para la adecuada protección de las Marcas Comerciales en el campo de importaciones de juguetería.

1.1.3. Justificación Social

El estudio brinda posibilidades de mejora, puesto que la investigación contiene información que puede cambiar ciertas realidades respecto a la regulación nacional de Medidas en Frontera con las Marcas Comerciales en la importación de juguetería, y lograr que el Estado como garante de la protección de los derechos de la Propiedad Intelectual, tenga un adecuado sistema de prevención de ingreso de mercancía falsificada al circuito comercial nacional.

1.1.4. Justificación Metodológica

La justificación metodológica se trata de que el estudio está desarrollado bajo el método científico; asimismo, la investigación cuenta con todo el rigor metodológico, donde los resultados son producto del análisis metodológico y científico que se adquirió mediante un instrumento de recolección de información.

1.2. Antecedentes

Entre la búsqueda de antecedentes nacionales que se enfoque únicamente en la aplicación de Medidas en Frontera, se encontraron tres autores que en distintos periodos de tiempo lograron sintetizar, describir y analizar el procedimiento de las Medidas en Frontera.

- a) Gonzalo Bernal Neumann, en el año 2010 con el artículo “Regulación de las medidas en frontera en la legislación peruana: instrumento aduanero para la protección de la Propiedad Intelectual” llegó a la conclusión de que la protección de la Propiedad Intelectual debe basarse en una política de Estado Integral en donde también existan incentivos y protecciones que no abarcan únicamente el campo de fronteras con la finalidad de que incrementar el intelecto y sanciones para quienes lo vulneren. Asimismo, se le otorga a la Administración Aduanera un papel fundamental, y ya no un papel secundario y supletorio como lo tenía antes, en la lucha contra la piratería y la falsificación de mercancía protegida por los derechos de propiedad intelectual, comprendida en derechos de autor, conexos y derechos de marcas.
- b) En la misma línea, Sylvana Gannina Arispe Alburqueque, con su tesis titulada “¿Por qué importamos piratería? Análisis de la implementación de las medidas en frontera para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Perú del año 2018”, llegó a la conclusión de que las Medidas en Frontera es de ejecución inmediata, pues su aplicación inicia antes de la mercancía que se encuentra en zona primaria. Además, corresponde a la Sunat aplicar medidas en frontera de oficio, sin embargo, al haberse regulado la inscripción de los titulares de los derechos de forma voluntaria, muchas veces el trámite que es iniciado por la Administración Aduanera no puede concluir debido a la falta de respuesta del titular y en consecuencia la mercancía continúa el trámite de nacionalización, en virtud al principio de facilitación de comercio.

- c) Del mismo modo, Christian Mosqueira Chauca, en el año 2014 con su tesis titulada “La Protección de la Propiedad Intelectual en el Comercio Internacional de Bienes a través de la Aplicación de Medidas en Frontera. Hacia una redefinición del modelo peruano” concluyó que es necesaria mantener la perspectiva de observar el cumplimiento de Medidas en Frontera para reprimir la proliferación de toda la industria que genera la falsificación y piratería. Sobre el procedimiento, el mismo requiere un perfeccionamiento por el que se aplican las medidas en frontera para la protección de los derechos de Propiedad Intelectual, de forma tal que se corrijan las deficiencias actuales y se dote a la Administración Aduanera, a los Titulares de Derechos y a los Operadores de Comercio Exterior de mecanismos más eficaces y equitativos.

Asimismo, y de manera internacional, se encontraron los siguientes autores, que lograron captar relación del tema central con algunos conexos:

- d) Ángel Puente Reyes, en el año 2010, con su tesis titulada “Medidas en Frontera y Propiedad Intelectual en el Comercio Exterior”, llegó a la conclusión de que

justo la aplicación de Medidas en Frontera es lo que configura una herramienta jurídica que, si bien es cierto que se enmarca en una esfera comercial, su propósito es la protección de la Propiedad Intelectual.

- e) Daniel Salazar Loggiodice, en el año 2010 con su artículo titulado “Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con las Medidas en Frontera en Venezuela”, concluye en que el éxito de la implementación de las medidas en frontera pasa por involucrar a los titulares de derecho, este apoyo se manifiesta al suministrar a las autoridades aduanales recursos e información que requiera en la investigación y reconocimiento de la mercancía ilegal.
- f) Samuel Cepeda Palacio, en el año 2014 con su artículo titulado “Alcances actuales del concepto de marca. Un estudio comparativo, en la historia” sostiene que los elementos que conllevan a la conceptualización de las marcas no dependen de una función práctica, sino que deben incluir los distintos significados, que la sociedad contemporánea le ayuda a asimilar, principalmente en su relación con la empresa, el entorno y el consumidor.

1.3. Marco teórico

1.3.1. Medidas en Frontera

El término de Medidas en Frontera hace alusión al mecanismo encargado de la detección de aquellas operaciones de comercio exterior en las que se violen los derechos de Propiedad Intelectual. Asimismo, este mecanismo procura evitar la explotación el prestigio de la marca, producir productos de baja calidad, el contrabando y también, la protección del consumidor (Mago, 2021).

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Las Medidas en Frontera están diseñadas como medidas temporales para evitar la realización de una importación o exportación de productos que infrinjan el registro de una marca, así como la suspensión de la actividad en Aduanas o el comiso y la posterior destrucción, de la mercancía falsificada en fronteras (Secretaría General de la Comunidad Andina , 2007).

En esa línea, las Medidas en Frontera son un conjunto de acciones que tienen como finalidad velar por el respeto de derechos de exclusiva sobre Propiedad Intelectual y recae sobre mercancías que llegan a nuestro territorio. De esta manera, también supone un comiso de esta mercancía infractora para su posterior destrucción y así, se evite ingrese al circuito comercial nacional.

1.3.1.1. Mercancía

Según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas (LGA), el concepto de mercancía lo distingue como “Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros”.

Del mismo modo, puede denominarse a la mercancía como bienes que pueden ser objeto de operaciones, regímenes y destinos aduaneros.

Ahora bien, en un contexto de comercio internacional es muy probable la fabricación de productos en un país para su exportación en otro. Ante ello, el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ha establecido que en tanto el titular de una marca tenga sospecha sobre la importación de mercancías falsificadas o de mercancías piratas puedan presentar ante autoridades judiciales o administrativas una demanda con la finalidad de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de estas mercancías para evitar su libre circulación.

1.3.1.1.1. Mercancía Falsificada y Mercancía Pirata

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

La mercancía falsificada se refiere a productos que utilizan la misma Marca Comercial que la marca registrada sin autorización del titular o que, en esencia, no puedan distinguirse elementos de la marca registrada, lo que infringe los derechos del propietario de la Marca Comercial (Asociación General de Consumidores, 2014).

De esta forma, la mercancía falsificada afecta tanto al sector del comercio como a los titulares de marcas y a los consumidores en general, desde los artículos de lujo hasta los bienes de consumo. Los fabricantes y distribuidores de productos falsificados utilizan marcas registradas para indicar engañosamente que sus productos tienen la misma composición y calidad que el producto original fabricado por el titular de la marca. Esto implica que los consumidores pueden creer que están comprando un producto auténtico, cuando en realidad no existe conexión entre el fabricante o comerciante y el titular de la marca.

Caso contrario, la mercancía pirata es definida como la reproducción y distribución de copias de obras protegidas por el derecho de autor, así como su transmisión al público. Esta forma de vulneración a derechos de autor afecta a obras de distintos tipos, como la música, literatura, cine, programas informáticos, videojuegos, programas y señales audiovisuales (Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, 2021).

Al igual que la mercancía falsificada, el tipo de mercancía pirata tiene repercusiones en el área de creatividad, en el desarrollo de la misma, empleo, inversión extranjera, además de generar incertidumbre con peligrosos vínculos hacia organizaciones delictivas. Asimismo, genera una gran vulneración de los derechos de Propiedad Intelectual ya que dichos productos buscan ingresar al

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

comercio sin el permiso expreso de producción y venta del titular de los derechos de autor, por lo que el propietario de la idea y de la realización de la mercancía original no recibe una remuneración o beneficio alguno por la reproducción clandestina de su idea.

Por otro lado, a nivel internacional, la Unión Europea en el artículo 2 del Reglamento N° 1383-2003 sobre la intervención de la administración aduanera ante la sospecha de infracción de derechos de propiedad intelectual ha definido el término de “mercancía falsificada” cuando la infracción es relativa a un derecho de marca, mientras que la alusión a “mercancía pirata” está referida por la misma norma a mercancía que infringe derechos de autor, afines, modelos y dibujos registrados tanto nacionales como comunitarios.

Asimismo, las prescripciones de la legislación norteamericana a través del *U.S. Immigration and Customs Enforcement*, indican que la mercancía falsificada suele llevar la Marca Comercial de una marca original y de confianza hacia el consumidor, pero que han sido producido por otra parte y no está hecho con las especificaciones del fabricante original. A menudo se producen ilegalmente y se venden con beneficio para financiar otras actividades delictivas. Ello hace que la producción y el tráfico de productos falsificados sea un delito transnacional, comúnmente vinculado a las organizaciones criminales “*Transnational Criminal Organizations, TCOs*” (U.S. Immigration and Customs Enforcement, 2021).

Con respecto al nivel nacional, el Decreto Legislativo N° 1092 define a la mercancía falsificada como aquella que comete infracción a los derechos de marca y la mercancía pirata es aquella que vulnera los derechos de autor. Por lo

que, para efectos de la presente investigación se hará únicamente referencia a Mercancía Falsificada.

1.3.2. Marcas Comerciales

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, una marca es un tipo de signo que permite distinguir los productos o servicios que una empresa ofrece de los de otra. Asimismo, estas pueden constituir en una palabra o por combinaciones de palabras, letras y cifras, así como contener dibujos símbolos, características tridimensionales, como la forma y el embalaje de los productos, signos no visibles, como sonidos, fragancias o tonos de color utilizados como características distintivas (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2021).

Ahora bien, la Organización Mundial de Comercio indica que “las Marcas Comerciales distinguen los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas, y su protección tiene por finalidad estimular y garantizar una competencia leal y proteger a los consumidores” (Organización Mundial del Comercio , 2021).

En análisis, según las denominaciones de los entes internacionales competentes en los temas de Propiedad Intelectual y Comercio, los términos “marca” y “marca comercial” tienen una misma definición y se distinguiría en la manera en la que cada legislación adopte cualquiera de los términos sin ser diferentes uno del otro.

Las Marcas Comerciales pertenecen al grupo de la Propiedad Industrial y tienen características como la intangibilidad, exclusividad, territorialidad y temporalidad. Asimismo, cumplen dos principales funciones, distinguir y diferenciar. Ante ello, se desprende que la distintividad se asocia a la marca en sí, mientras que la diferenciación pertenece al producto o al servicio.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Al respecto, si bien es cierto que la distintividad se configura como uno de los requisitos básicos para el registro de una Marca Comercial, la diferenciación surge como la necesidad de poder distinguir a una empresa del resto. Según Schmitz, *“el rol actual de las marcas en el mundo económico-empresarial sigue siendo clave a la hora de diferenciar los productos y empresas de sus competidores. Así el valor estratégico que desempeñan esos derechos de propiedad industrial ha incluso aumentado ante el nuevo contexto global de la hipercompetitividad”* (Schmitz Vaccaro, 2012).

De manera internacional, la legislación norteamericana señala que el término Marca Comercial queda entendida como toda palabra, nombre, símbolo, aparato o combinación que sea, a) utilizado por una persona, b) que una persona tenga intención de utilizarla en el comercio y solicite su registro para identificar y distinguir sus productos.

Del mismo modo, pero en competencia internacional tanto la Unión Europea como en la Comunidad Andina de Naciones, las Marcas Comerciales son denominadas signos capaces de identificar productos y servicios en el mercado.

Ahora bien, respecto a la Comunidad Andina (CAN), organismo internacional al que pertenecemos junto a Bolivia, Colombia y Ecuador, en la Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial (artículo 134) han reconocido el término de Marcas Comerciales como cualquier signo que sea apto para distinguir productos y servicios en el mercado, asimismo, incluyen una lista de signos que podrían ser considerados como marcas comerciales, sean estos a) palabras o combinación de palabras; b) imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) sonidos y los olores; d) letras y los números; e)

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

Ante la regulación de la Comunidad Andina, nuestro ordenamiento reconoce a la Propiedad Industrial y recoge el régimen en el Decreto Legislativo N° 1075, consignando a las Marcas Comerciales como elemento constitutivo de la Propiedad Industrial, y le otorga la posibilidad de ser consideradas como marcas de productos y de servicios y otorgan al titular la exclusividad sobre el objeto de protección. Asimismo, la normativa indica como entidad competente a la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia, que son conocidos por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos.

Denuncia por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

El Decreto Legislativo N° 1075 modificado por el Decreto Legislativo N° 1309, señala que el titular de derechos de Propiedad Industrial puede interponer denuncia ante la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi a solicitud de parte en su artículo 99.1, siendo requisitos de la denuncia, lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos, denominación social o razón social, documento nacional de identidad, carné de extranjería o cualquier documento análogo del denunciante, domicilio procesal, y de ser el caso los datos de identificación de quien

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

ejerza la representación de éste. En caso de no consignarse domicilio o ser éste inexacto, inexistente o en el que la notificación no sea posible, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del presente Decreto Legislativo.

b) Registro Único de Contribuyentes, en el caso que corresponda.

c) El pedido concreto y los fundamentos de hecho y, de ser posible, de derecho que sustenten la denuncia.

d) Firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

e) Los poderes deben constar en instrumento público o privado y deben cumplir, en lo que corresponda, con las siguientes formalidades: e.1. En el caso de personas naturales, la firma deberá ser legalizada por notario. e.2. En el caso de personas jurídicas, el documento deberá contener la representación con que actúa el poderdante y su firma deberá estar autenticada por Notario. e.3. En los casos de poderes otorgados por personas no domiciliadas, éstos deberán además ser legalizados por funcionario consular peruano. e.4. Con la presentación del poder por quien representa a una persona, quedará acreditada la existencia de ésta y su representación. En ningún caso, el poder debe ser exigido en la medida que el mismo pueda ser obtenido directamente por el órgano competente, conforme a ley

f) Los medios probatorios destinados a acreditar la comisión de la infracción.

g) Identificación del presunto infractor y del lugar donde deberá notificársele. En caso de no conocerse la identidad del presunto infractor deberá solicitarse la visita inspectiva correspondiente en el lugar o en los lugares donde se presume se cometen los actos de infracción, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto, lo cual no exime al denunciante de la responsabilidad de identificar al presunto infractor, en el caso de que su identidad no haya sido obtenida en la visita inspectiva.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

De no tener conocimiento del lugar donde se deberá notificar al presunto infractor, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 100 del presente Decreto Legislativo.

h) Identificación del certificado de registro que ampare el derecho del accionante. En el caso de acciones sustentadas en un nombre comercial, registrado o no, debe presentar los documentos que acrediten el uso actual, real y efectivo del mismo, con anterioridad al momento de interposición de la denuncia. En caso de acciones sustentadas en signos distintivos notoriamente conocidos deberá acreditarse tal condición.

i) Pago de la tasa por los derechos de interposición de denuncia, por cada denunciado, según lo establecido en el TUPA.

j) Copia del escrito y sus recaudos, según la cantidad de notificaciones a realizarse. En caso de presentarse pruebas que consistan en muestras físicas, deberán adjuntarse ejemplares adicionales o, en su defecto, una representación de la misma.

Asimismo, en los artículos 103° y 104° de la referida norma, señala que sólo se podrá presentar pruebas consistentes en documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado; así como inspección y pericias. Además, la carga de la prueba corresponderá a quien afirme hechos o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

1.3.3. Régimen Aduanero

El régimen aduanero puede entenderse como aquel acto que tiene como finalidad favorecer ciertas actividades económicas a través de la instauración de beneficios según la actividad considerada. Además, fija el tratamiento o destino aplicable a mercaderías sometidas a control en Aduanas, de acuerdo con lo que indica la Ley y los Reglamentos, considerando la naturaleza y objetivo de la operación (Mora Martín, 2007).

Respecto a su legislación, es la Comunidad Andina que en la Decisión N° 848 en su artículo 2, indica:

El régimen aduanero es el destino aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera comunitaria. Son regímenes aduaneros: a) Importación para el consumo; (...) d) Exportación definitiva (...); i) Tránsito aduanero (...)

A nivel nacional, es el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, quien brinda la normatividad acerca del régimen aduanero. Asimismo, consignan cinco principales regímenes aduaneros en Perú: Regímenes de Importación, Regímenes de Exportación, Regímenes de Perfeccionamiento, Regímenes de Depósito Aduanero, Regímenes de Tránsito y otros Regímenes de Excepción.

En cuanto al tema de investigación, los acuerdos ADPIC establecen como norma básica la obligación de aplicar medidas en frontera en el sistema aduanero de Importación; como se mencionó anteriormente, a nivel comunitario, Comunidad Andina (CAN), estos sistemas también se han extendido a los sistemas aduaneros de Exportación y Tránsito Aduanero.

1.3.3.1. Régimen Aduanero de Importación

El artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, conceptúa al Régimen Aduanero de Importación como: “Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante”. Siendo este régimen el alcance de la presente investigación respecto a la manera en la que los productos de juguetería pretenden ingresar a nuestro territorio nacional.

1.3.3.2. Régimen Aduanero de Tránsito

El artículo 92 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, conceptúa al Régimen Aduanero de Tránsito como: “Régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El tránsito aduanero interno se efectúa por vía marítima, aérea o terrestre de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en los siguientes casos:

- a. Contenedores debidamente precintados;
- b. Cuando se trate de mercancías cuyas dimensiones no quepan en un contenedor cerrado;

c. Cuando la mercancía sea debidamente individualizada e identificable”.

1.3.3.3. Régimen Aduanero de Exportación

El artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, conceptúa al Régimen Aduanero de Exportación como: “Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. La exportación definitiva no está afectada a ningún tributo”.

1.3.4. Regulación Internacional de Medidas en Frontera

1.3.4.1. Antecedentes

1.3.4.1.1. Convenio de París y Convenio de Berna

En el año 1883 el Convenio de París indicaba en sus artículos 9 y 10, introducían la figura de comiso para Derechos de Autor, no se consignaba la competencia de una autoridad aduanera, dejando abierta la posibilidad de aplicación de cada país en su legislación.

1.3.4.1.2. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio – ADPIC

Más adelante, en el año 1994, se adoptó el Acuerdo ADPIC como resultado de las negociaciones multilaterales de la Ronda de Uruguay en el marco de la Organización Mundial del Comercio, y en este se obtuvo un avance en lo que a Derechos de Propiedad Intelectual correspondía, ello porque a diferencia de lo que ya se tenía conocimiento, se inserta por primera vez de forma más detallada, la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI), en la que, además de las obligaciones generales (art.41), se recogen disposiciones sobre los

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

procedimientos y recursos administrativos y civiles (arts. 42 a 49), sobre los procedimientos penales (art. 61) y sobre las medidas provisionales (art. 50), con especial referencia a las medidas en frontera (arts. 51 a 60) , que los estados miembros deben adoptar para preservar el ejercicio de los DPI.

Sobre el desarrollo del Acuerdo ADPIC, en su sección III, se establecen mecanismos orientados a la aplicación de medidas de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, posibilitando la interposición de ejercicio por medidas en vía civil, penal, así como administrativa y es en esta última, donde se encuentra incluida la aplicación de Medida en Frontera.

Asimismo, para la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, se acentúa hacia un mismo mecanismo: la suspensión del despacho aduanero. Ello significaría que antes de la culminación del régimen aduanero de importación que permita la nacionalización, circulación de la mercancía y la libre disponibilidad de ella, la suspensión protegería en primera línea el derecho de exclusividad del titular del registro.

Al respecto, el artículo 51 del Acuerdo sobre los ADPIC define la aplicación de medidas en frontera como la obligación de los miembros de adoptar procedimientos para que los titulares de derechos tengan razones legítimas para sospechar que se están preparando la importación de productos de falsificados o pirateados, se puede presentar una solicitud por escrito a la autoridad competente, administrativa o judicial para solicitar a las autoridades aduaneras que suspendan la libre circulación de estas mercancías.

Además, establece la posibilidad de realizar dicha solicitud también para mercancías que involucren otras infracciones de Propiedad Intelectual (excepto

infracción de marcas, derechos de autor y conexos), así como el sistema aduanero de exportación, en base a las decisiones de los miembros. De esta manera, se aumenta la posibilidad de ejercer estas medidas hacia otros tipos de Derechos de Propiedad Intelectual, como diseños industriales, patentes, indicaciones geográficas, entre otros.

1.3.4.1.3. Comunidad Andina de Naciones – CAN

Ahora bien, a nivel regional, la Comunidad Andina bajo las Decisiones N° 486 y 619 incluye la posibilidad de aplicación de Medidas en Frontera para mercancías infractoras que se encuentren sometidas a los regímenes de Exportación y Tránsito Internacional.

En este sentido en el capítulo III de la Decisión 486, bajo el título de: De las Medidas en Frontera establece en el primer párrafo de su artículo 250° que:

“El titular de un registro de marca, que tuviera motivos fundados para suponer que se va a realizar la importación o la exportación de productos que infringen ese registro, podrá solicitar a la autoridad nacional competente suspender esa operación aduanera. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad las condiciones y garantías que establezcan las normas internas del País Miembro”

Asimismo, la Decisión N° 619 en su Artículo primero estableció que los Países Miembros, a través de su normativa interna, estarán facultados, en los términos en los que se indica en la norma para desarrollar y profundizar únicamente algunas disposiciones de la Decisión 486, citando en su Capítulo III, Título XV: Desarrollar exclusivamente para marcas el régimen de aplicación de Medidas en Frontera a productos en tránsito.

Sobre la obligación del titular del derecho, el segundo párrafo del artículo 250° de la Decisión N° 486 que establece: *“Quien solicite la aplicación de medidas en frontera deberá suministrar a la autoridad nacional competente la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los productos objeto de la presunta infracción para que puedan ser reconocidos. Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio, la aplicación de medidas en frontera”*.

1.3.5. Legislación Nacional de Medidas en Frontera

Sobre la legislación nacional de Medidas en Frontera, según Mosqueira, en un sistema en la que no se aplicaba un procedimiento de Medidas en Frontera se utilizaba un sistema de alertas en el que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en calidad de autoridad aduanera ponía en conocimiento al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o a la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Ministerio Público sobre mercancía que haga evidenciar una vulneración de Derechos de Propiedad Intelectual (Mosqueira Chauca, 2014).

De esta manera, en la vía administrativa, la autoridad aduanera actuaba en colaboración con la autoridad competente en Propiedad Intelectual quien solicitaba la suspensión del proceso de despacho y la aplicación de Medidas en Frontera. Cabe señalar que, en este tipo de procedimiento, la autoridad aduanera no podía actuar de oficio y las acciones de control que tomaba se traducían en inmovilizaciones. Por otro lado, en la vía judicial, se procedía a dar aviso al Ministerio Público con la finalidad

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

de realizar las inspecciones correspondientes y las acciones que se tomaban se traducían en incautaciones de la mercancía presuntamente infractora.

En ese mismo contexto, la legislación nacional de Medidas en Frontera recoge compromisos de protección de Derechos de la Propiedad Intelectual que nuestro país ha suscrito bilateralmente tales como Acuerdo de Promoción Comercial PERÚ – USA y el Acuerdo Comercial entre PERÚ – UE.

El Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos de Norteamérica, fue suscrito en Washington D.C. el 12 de abril de 2006, en su artículo 16.11 indica las disposiciones con relación a la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y en el numeral 20 del mismo artículo, se desarrolla los requerimientos relacionados a la aplicación de Medidas en Frontera. A partir de ello, se podía demostrar que el tratado suscrito con Estados Unidos de Norteamérica otorga la posibilidad de que la autoridad aduanera inicie la aplicación de Medidas en Frontera suspendiendo el proceso de despacho en tanto exista evidencia de infracción en *prima facie* de un derecho de Propiedad Intelectual, y facilita a la autoridad aduanera a actuar inclusive de *ex officio* cuando existan razones que evidencien o al menos se sospeche que las mercancías son falsificadas o pirateadas. Asimismo, dicho acuerdo exceptúa otros tipos de derechos de Propiedad Intelectual que no sean marcas, derechos de autor y conexos.

Mientras tanto, el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Perú y Colombia fue firmado en Bruselas el 26 de junio de 2012 y desarrolla en su Título VII, Capítulo 4 la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, y en su artículo 249, la aplicación de Medidas en Frontera. De esta manera, se incluye el término de retención, en el cual la mercancía falsificada aparte de su suspensión de despacho

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

podría quedar retenida en almacenes aduaneros, incluyendo la evaluación de la mercancía a sus folletos, logos, stickers, instrucciones de uso o de garantía y embalaje.

El Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Perú y Colombia incluye a las indicaciones geográficas como derecho de Propiedad Intelectual susceptible a la aplicación de Medidas en Frontera.

Ahora bien, en consecuencia, de estos compromisos internacionales, es que puede aterrizar en una normativa para la aplicación de Medidas en Frontera y determinar la protección de Derechos de Marca, esta última conceptualizada como el derecho que tiene el titular de la marca comercial a su uso en exclusiva del signo así como garantizar su propiedad. De esta manera, el marco legal aplicable al tema de nuestra investigación es el siguiente: i) Decreto Legislativo N° 1092, su reglamento aprobado mediante ii) Decreto Supremo N° 0003-2009-EF, y el procedimiento establecido por la autoridad administrativa aduanera iii) INTA.PE00.12 (VI).

Respecto al procedimiento se ha establecido a lo largo de la presente investigación la necesidad de su aplicación desde Aduanas ya que es en este punto donde toda la mercancía ingresa y/o sale y la verificación de licitud de productos es lo que determinará la legalidad de la mercancía en el circuito comercial nacional.

Mediante este mecanismo se procura implementar un conjunto de normas donde el titular del derecho de Propiedad Intelectual o su representante pueda solicitar la suspensión del proceso de despacho aduanero de mercancía presuntamente falsificada. Al respecto, se presenta documentos que evidencien la descripción de la mercancía, por ejemplo, el número de Declaración Única de Aduana (DUA).

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Asimismo, el solicitante del procedimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) Contar con la inscripción al registro voluntario de derechos de propiedad intelectual ante la Administración Aduanera, ii) Brindar documentación suficiente ante la sospecha de falsificación y iii) Constituir fianza no menor 20% del Valor FOB de la mercancía².

1.3.5.1. Requisitos para la Aplicación de Medidas en Frontera en el Perú.

1.3.5.1.1. El Registro Voluntario

Es una solicitud realizada ante la administración aduanera donde el titular del derecho de Propiedad Intelectual o su representante, presentan su marca debidamente registrada ante la autoridad de Propiedad Intelectual, imágenes de sus productos y del propio signo distintivo con la finalidad de que estos queden plenamente identificados. De esta manera, en cuanto arriban a territorio nacional productos falsificados de la marca registrada, el personal de la autoridad aduanera podrá hacer un contraste con la información brindada en el registro voluntarios y retener en Aduanas para impedir el ingreso al mercado peruano.

Cabe señalar que dicho registro es gratuito y la solicitud deberá contener lo siguiente:

- 1) Imagen de la marca registrada en autoridad en Propiedad Intelectual, así como copia de su certificado de registro ante el INDECOPI.
- 2) Descripción relacionada con los productos que la marca distingue.
- 3) Imágenes de los productos a distinguir, pueden proporcionarse, también, catálogos, discos compactos (CDS), direcciones web, en los que se visualicen los productos.

² Cuando se trate de mercancía perecible, deberá pagar el 100% del valor de la mercancía.

1.3.5.1.2. La Fianza o Garantía equivalente

Uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento a solicitud de parte es la fianza o garantía equivalente, donde el Decreto Legislativo N° 1092 requiere al solicitante del procedimiento la constitución de una fianza, caución juratoria o garantía equivalente, ello con la finalidad de poder resarcir los perjuicios que pudieran ocasionarse al importador, exportador y/o consignatario. Dicha fianza, es de ejecución inmediata una vez que la autoridad competente en Propiedad Intelectual determine la licitud de los productos que se presumieron falsificados. Por su parte, el Reglamento (Decreto Supremo N° 003-2009-EF) establece las características requeridas de dicha fianza, a saber, se indica que debe verificarse que sea otorgada por una entidad financiera o de una caución juratoria a favor del consignatario, consignante o dueño. Asimismo, tendrá que otorgarse por Escritura Pública o, de ser el caso, por medio de una entidad financiera efectivamente constituida en el país con carácter irrevocable, incondicional, indivisible, solidario, sin beneficio de excusión y de realización inmediata.

Además sobre el plazo de vigencia de esta fianza, deberá pactarse uno no menor a treinta días calendario y deberá mantener su vigencia mientras dure la suspensión del levante, el procedimiento administrativo o proceso judicial cuyo monto deberá consignarse al 20% del valor FOB de la mercancía sobre la cual se solicitó suspensión; no obstante, tratándose de mercancía perecible, el valor será consignado al 100% del valor FOB de la misma.

De esta manera, queda asegurada la ejecución de la fianza o garantía al beneficiario en caso la autoridad competente en Propiedad Intelectual determine

que la mercancía suspendida es original o el solicitante no hubiese cumplido con acreditar la interposición de la acción por infracción o denuncia correspondiente.

1.3.5.1.3. Valor de la mercancía: Carácter comercial y pequeñas partidas

El Reglamento del procedimiento objeto de investigación indica que para la aplicación de Medidas en Frontera deberá verificarse el valor de la mercancía, pues este debe ser significativo para ser considerado de carácter comercial. En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento bajo referencia establece que no serán significativa las mercancías para el país cuyo valor FOB declarado no supere los doscientos (200) dólares americanos.

Al respecto, existe un peligro en la aplicación del requisito puesto que cabe la posibilidad de prácticas fraudulentas con la finalidad de arribo de mercancía falsificada ya que los productos pueden ser divididos en pequeños tipos mercancías con diferentes titulares, por lo que la aplicación de este requisito debe ser retribuido con una labor responsable de la administración aduanera con la colaboración de titulares de Derechos de Marca para hacer frente a este tipo de mecanismo que buscan eludir la norma.

1.3.6. Tipos de Derechos de Propiedad Industrial bajo protección

El Acuerdo Multilateral de la Organización Mundial de Comercio establece la protección básica de tres tipos de derecho de Propiedad Intelectual, estos, Marcas, Derechos de Autor y Conexos, siendo el tema de Marcas el investigado en la presente tesis.

Ahora bien, esta lista no establece un límite pues algunos países han desarrollado y realizado la implementación de Medidas en Frontera para la protección de otros tipos

de derechos de Propiedad Intelectual, por ejemplo, la administración aduanera húngara faculta la aplicación de Medidas en Frontera a la detención de mercancías con sospecha de infracción por derechos exclusivos de circuitos integrados denominados *semiconductor topographies* en sus fronteras.

En nuestro país la aplicación de Medidas en Frontera corresponde únicamente a derechos de Propiedad Intelectual respecto a Derecho de Marca y Derechos de autor y conexos y de esta manera se viene manejando desde hace más de diez años, por lo que quizás en adelante a las conclusiones que se presenten, correspondería ampliar la visión y de esta manera establecer un adecuado sistema de protección de Derechos de Propiedad Intelectual en general.

1.3.7. Medidas en Frontera en la legislación comparada

1.3.7.1. Medidas en Frontera en el modelo japonés

En la legislación japonesa, la aplicación de Medidas en Frontera tiene su regulación en la Ley Aduanera N° 61 mediante la cual la administración aduanera controla y combate las mercancías que vulneren cualquier tipo de los derechos de Propiedad Intelectual, inclusive mercancía vinculada a temas de Derecho de la Competencia. En ese sentido no sólo prevé la prohibición de importación, exportación y tránsito de mercancías que vulneren derechos de Propiedad Intelectual, sino que abarca infracciones que se enmarquen dentro de la Ley de Prevención contras actos que configuren Competencia Desleal.

Sobre el procedimiento se exige la evidencia *Prima Facie* de la infracción de derechos de Propiedad Intelectual que pueden constituirse en fotografías, muestras y otros elementos con carácter idóneo a fin de distinguir las supuestas mercancías infractoras

de las originales. Por otro lado, ante el análisis de infracción a derechos de Propiedad Intelectual, la autoridad aduanera puede consignar un grupo de tres asesores con conocimientos y experiencia en la materia de entre un grupo de 37 candidatos (los mismos pueden ser, abogados, investigadores académicos, entre otros) para recabar su opinión y poder tomar una decisión final.

Al respecto, dicho procedimiento encapsula las dos áreas de aplicación en una misma fase lo que asegura que la regulación se mantenga eficaz ante la evaluación de la infracción.

1.3.7.2. Medidas en Frontera en el modelo guatemalteco

En la legislación de Guatemala, están permitidas las importaciones paralelas, lo cual establece un reto al momento de establecer un adecuado control de las mercancías que fluyen en los circuitos comerciales, ello significa que el titular de Derechos de Propiedad Intelectual se encuentra limitado en relación a las mercancías que han sido puestas legítimamente en mercados extranjeros y son importadas sin el consentimiento del titular para su distribución. Asimismo, su legislación prevé tres vías principales mediante las cuales puede detenerse la circulación de mercancía presuntamente infractora: i) acción administrativa, ii) acción penal, iii) Acción oficiando al departamento encargado de la Policía Nacional.

Al respecto, la vía administrativa está en desuso pues no se cuenta con un patrón único y actualizado de titulares de marcas. Por esta razón, se procura realizar una acción más rápida requiriendo directamente a la Policía Nacional mediante su dirección de DIPAFRONT cuando se obtenga noticia de la importación o exportación de mercancía infractora, ello gracias a que cuentan con facultades amplias para establecer operativos con entidades del sector privado tendientes a prevenir y

combatir la comisión de ese tipo de delitos e infracciones; asimismo, puede efectuar registros en Aduanas y regular el control sobre el tráfico de la mercancía evasora de los controles aduaneros.

No obstante, dicha legislación mantiene defectos en su aplicación de Medidas en Frontera en tanto no se establece cuál es el órgano específico competente para el mecanismo y aún no se formaliza un registro de titulares en donde se establezca la legitimidad para actuar e iniciar el procedimiento.

1.3.7.3. Medidas en Frontera en el modelo europeo (UE)

En el modelo europeo (UE) comprende el Reglamento N° 1383/2003 en relación a mercancías sospechosas que pudieran vulnerar derechos de Propiedad Intelectual. Respecto al procedimiento, queda legitimado el inicio de la acción el titular de la Marca Comercial, su representante o usuario autorizado.

Ante ello, la administración aduanera, tiene la facultar de retener la mercancía durante tres días laborales en tanto existan sospechas de que se vulnera un Derecho de Propiedad Intelectual.

Por otro lado, el titular del derecho podrá solicitar la suspensión de la mercancía mediante la acción “solicitud de intervención” que deberá contener los elementos que permitan a la autoridad aduanera reconocer las mercancías correspondientes. A ello, se añade la sola declaración del solicitante aceptando su responsabilidad hacia las personas que pudieran encontrarse afectadas así como la prueba de que quien solicita el procedimiento es titular del derecho sobre las mercancías.

Un aspecto importante, es que la intervención ha de tener lugar dentro del plazo que fije la autoridad aduanera competente y este plazo no debe sobrepasar un año. La decisión de intervención se comunica a la aduana del Estado o Estados miembros

interesados y ésta puede pedir información complementaria. Por último, es interesante recalcar que la normativa de la Unión Europea prevé un procedimiento más flexible de destrucción de las mercancías que vulneren determinados derechos de propiedad intelectual, y ello sin obligación de entablar otro procedimiento para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones nacionales.

1.3.4. Medidas Cautelares

Son constituidas como aquellos medios que permiten garantizar que el tiempo que tome el procedimiento no perjudique al titular del Derecho de la Propiedad Intelectual, ello en relación a algunos valores constitucionales, entre ellos, la dignidad humana y, el respeto el derecho a la tutela jurisdiccional. De esta manera, *“el derecho a la tutela cautelar es el derecho fundamental que tiene todo ciudadano de solicitar y obtener del órgano jurisdiccional – a través de una cognición sumaria- el dictado y la ejecución oportunas de medidas cautelares que sean adecuadas para garantizar la efectividad de la sentencia a expedirse”* (Priori Posada).

Ahora bien, en el Derecho Administrativo las medidas cautelares no son tema ajeno pues configura una medida provisional ante el procedimiento y será en el caso del tema presentado, la autoridad administrativa competente en Propiedad Intelectual la encargada de decidir su aplicación y ejecución a través de motivos debidamente acreditados con la finalidad de asegurar la eficacia de una futura resolución. Al respecto, cabe señalar que para el dictado de medidas cautelares en este tipo de procedimientos no es necesario otorgar audiencia alguna al administrado y por su extensión, no podrá prolongarse más de la duración del procedimiento en curso.

1.3.5. Medidas Cautelares bajo aplicación de Medidas en Frontera

En contra de infracciones que afecten la Propiedad Industrial pueden adoptar distintas medidas cuya finalidad es asegurar el resultado final y suspender una vulneración económica al titular del derecho e interés general. La regulación nacional de Medidas en Frontera permite proteger las creaciones vinculadas al comercio y a la industria desde el resguardo de las Marcas Comerciales; por tal razón, se incluye necesaria la posibilidad de interponer tantas medidas cautelares como tipo de ilícitos sean previsibles.

En los casos de infracción a la Propiedad Industrial se pueden solicitar medidas cautelares como efecto asegurativo con la finalidad de, por ejemplo, comisar productos y/o materiales que sirvieron para cometer la infracción.

Al respecto, el artículo 245 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece lo siguiente: *“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios (...)”*

Igualmente, el artículo 246 de la acotada norma precisa que *“Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción; b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior; d) la*

constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y, e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción (...)”.

Asimismo, el artículo 247 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: *“Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia (...)*”.

1.3.5.1. Medida Cautelar de Cese de uso

La medida cautelar de cese de uso tiene como objetivo principal obtener que en la resolución final se pueda ordenar al denunciado de abstenerse a realizar un acto que se considere contrario a derecho, o bien prohibirle una determinada conducta o su reiteración en el futuro. Este tipo de medida cautelar tiene como finalidad atacar un acto ilícito, por cuanto el uso de la marca se ha efectuado sin autorización del titular es necesario ordenar la cesación del comportamiento infractor. De esta manera, la legislación reconoce la posibilidad de solicitar con carácter cautelar el cese de la conducta infractora de un derecho de propiedad sobre una Marca Comercial.

1.3.5.2. Medida Cautelar de Comiso

La medida cautelar de comiso o llamada “incautación” se solicita ante este tipo de procedimiento administrativo, y consiste en el apoderamiento por parte de las autoridades competentes de los productos o instrumentos objeto de infracción. Dicha medida tiene como finalidad mantener las pruebas y limitar las facultades de dominio de propiedad del presunto infractor y de esta manera, mantener la responsabilidad de la infracción. En consecuencia, se cumplen dos funciones principales, conservativa ya que asegura la fuente probatoria material

durante el procedimiento hasta el término del mismo, y, preventiva, porque detiene el ocultamiento de los productos y el impedimento de obstaculización de la indagación de la verdad.

1.3.5.3. Medida Cautelar de Inmovilización

La medida cautelar de inmovilización es un mecanismo asegurativo que supone la congelación en disposición de la mercancía infractora para que el supuesto infractor no pueda disponer de ella. Asimismo, mediante esta medida preventiva las autoridades competentes ordenan que las mercancías infractoras permanezcan en un lugar determinado, bajo la responsabilidad de quien se señale, con la finalidad de que puedan ser sometidas a acciones de control o inspección que se estime necesarias.

Ahora bien, si bien es cierto que las medidas cautelares de comiso e inmovilización limitan el derecho de la propiedad, ellas se encuentran legitimadas ya que coadyuvan al cumplimiento de un bien común, tanto en derechos de marca como en el consumidor.

1.3.6. Requisitos de admisibilidad de Medidas Cautelares

El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 807 señala que para que proceda el dictado de una medida cautelar es necesario que se cumpla con acreditar, conjuntamente: (i) la verosimilitud del derecho invocado y (ii) la necesidad de la intervención preventiva a fin de evitar que el daño se convierta en irreparable.

El artículo 27 del mismo cuerpo normativo, establece que la Comisión puede dictar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Verosimilitud del derecho

La verosimilitud del derecho considera la probabilidad del procedimiento sea favorable al solicitante con la finalidad de una resolución favorable en el procedimiento principal.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

También conocida como *fumus bonis iuris*, este requisito no requiere de una prueba plena en tanto se acredite el derecho que se reclama. Sobre su aplicación, exige del juzgador un acto de prudencia pues debe sopesar cuidadosamente las circunstancias y pruebas que se ofrecen para no hacer en ligerezas al otorgar las medidas cautelares y por otro lado, negar la concesión de estas en aras de un rigorismo extremo.

Así, este requisito obliga al solicitante a invocar la existencia de un derecho pues no es posible prescindir de su validez, sólo de su justificación.

Peligro en la demora

Dicho requisito considera que es preciso que las autoridades competentes deban actuar en el menor intervalo de tiempo posible y en la primera oportunidad que se presente, motivo por el cual corresponde dictar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Al respecto, el peligro actual e inminente que justifica la imposición de dichas medidas cautelares, reside en la posibilidad que, en el caso éstas no se adopten, podría generarse confusión en el consumidor y por tanto las decisiones de consumo podrían ser ineficientes, resultando perjudiciales para el interés público y para el denunciante, en su calidad de titular de derechos de propiedad industrial, a quien se le podría ocasionar un daño económico o comercial.

Por otra parte, en relación al peligro en la demora, debe tenerse en cuenta el denominado “peligro de infructuosidad” definido como “el temor de que durante el transcurso del proceso desaparezcan los medios aptos para hacer que la sentencia sea eficaz. El riesgo de daño está dado en este caso por la posible desaparición de los medios necesarios para que la sentencia a dictarse sea efectiva” (Priori Posada, La Tutela Cautelar. Su configuración como derechos fundamentales, 2006). De esta manera, de no dictarse las medidas cautelares

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

correspondientes, la administración podría perder los medios de prueba que puedan acreditar la posible comisión de una infracción a la legislación de propiedad industrial y una afectación a los derechos del titular respectivo y al interés público.

En dicho sentido, la administración deberá considerar si es preciso adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la resolución ulterior que ponga fin a la instancia a fin de evitar que la misma no pueda ejecutarse con eficacia.

Así, en los casos de posibles acciones de terceros que podrían infringir la legislación de Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual, es necesario tomar las acciones adecuadas para garantizar preventivamente a) la protección de los titulares de derechos de Propiedad Intelectual respectivos y, b) la defensa del interés público, para que el consumidor no sea objeto de posibles engaños que lo lleven a incurrir en error al realizar la elección de los productos o servicios que desea adquirir o contratar.

También es de señalar que los procedimientos a cargo de la administración se sustentan en el principio de celeridad, el mismo que está establecido como principio rector de todo procedimiento administrativo conforme al artículo IV numeral 1.9 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la administración debe adoptar las medidas que otorguen rapidez y sencillez al procedimiento en salvaguarda del interés de los titulares de derechos de marca, específicamente Marcas Comerciales, respectivos y del interés público.

Es de menester mencionar que, en los casos relacionados con la Propiedad Intelectual, se debe considerar que estamos ante una urgencia calificada que requiere una acción más rápida de la Administración, teniendo en cuenta que existe un interés general que anima

una actuación inmediata y eficaz a efectos de asegurar el cumplimiento de la resolución que eventualmente, se emita sobre el presente al finalizar la instancia.

1.4. Definiciones conceptuales

1.4.4. Propiedad Industrial

La legislación de la Propiedad Industrial forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de Propiedad Intelectual, en el que se protegen los derechos de innovadores y creadores que reciben prerrogativas en relación con sus creaciones. Asimismo, la Propiedad Industrial contiene objetos que consisten en signos que transmiten información a los consumidores, en relación a los productos o servicios disponibles en el mercado. Por lo que la protección de la Propiedad Industrial tiene por finalidad impedir el uso no autorizado de dichos signos, y que estos, tengan la oportunidad de inducir a error a los consumidores, así como toda práctica que induzca al error en general (Organización de la Propiedad Intelectual , 2021).

1.4.5. Signos Distintivos

La Propiedad Industrial obtiene elementos que son utilizados por productores, fabricantes y comerciantes para identificar sus productos, servicios o actividades económicas. Los Signos Distintivos reconocidos por el Perú son: marcas, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen.

1.4.6. Marcas Comerciales

Las Marcas Comerciales tienen alcances en la historia donde es posible ubicarnos en la época esclavista, en la que los esclavos eran marcados con signos representativos por sus dueños y eran posibles identificarlos, así como en la edad medieval, cuando los artesanos pertenecientes a gremios colocaban marcas a sus productos para

diferenciarlos de calidades inferiores, se tiene entonces que la importancia de los signos distintivos radica en la distinción de una marca con otra y así facilitar la decisión del consumidor (Cepeda, 2014).

Así, cumplen dos funciones, el de diferenciación e identificación de una manera en la que potencian no sólo su comercio, también su lo relacionado a publicidad para obtención de reconocimiento. No obstante, existen personas que falsifican por ejemplo, sus marcas para obtener un beneficio a costa de la imagen conseguida por estas empresas, y dicho fenómeno es al que se le conoce como falsificación o piratería.

1.4.7. Medidas en Frontera

Instrumento mediante el cual la Administración Aduanera, en pleno ejercicio de su potestad otorgada por ley, ya sea a solicitud de parte o de oficio, suspenderá el levante; es decir, se configura la suspensión de la mercancía a disposición del comercio cuando existan sospechas que puedan hacer presumir que la mercancía solicitada es presuntamente falsificada, pirateada o confusamente similar, de acuerdo con la legislación para la protección de los derechos de autor y conexos y derechos de marca (Bernal Neumann, 2010).

El ámbito de aplicación de esta normativa se circunscribe a mercancías que se consideren falsificadas. Y, la regulación, otorga al titular de una Marca Comercial inscrita la posibilidad de mediante un procedimiento de registro voluntario, pueda inscribir dicha marca en la administración aduanera para así, iniciar el procedimiento de Medidas en Frontera y seguir protegiendo sus derechos de Propiedad Industrial en el campo del comercio.

La regulación de las Medidas en Frontera en nuestra legislación brinda 2 procedimientos, de parte y de oficio, donde se puede solicitar la suspensión de levante de la mercancía y la aplicación de medidas cautelares como incautación e inmovilización. Así, uno de los principales aportes en la aplicación de Medidas en Frontera se obtiene que de manera paralela existe la posibilidad de interponer una denuncia por Infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. De esta manera, el infractor puede recibir una sanción, ser afectado mediante medidas definitivas como el cese de uso definitivo de la marca y sea reportado para prevenir reincidencia.

1.3.4. Mercancía Pirata y Mercancía Falsificada

La piratería es “un fenómeno (...) que no sólo atenta contra los titulares de la propiedad intelectual, la industria secundaria y la empresa de publicidad. Asimismo, la economía del país se ve afectada, en vista de que esta actividad ilícita, disminuye las fuentes de trabajo y la inversión en el sector específico donde exista (...)” (Salazar, 2010). Por otro lado, la mercancía falsificada “incluye al producto como a los envases que contengan una marca que está protegida por el derecho de propiedad industrial, o que consiguen algunos signos que conlleven a confundir al consumidor final” (Arispe, 2018).

1.3.5. Medidas Cautelares

La Comunidad Andina en la Decisión 486 y 689 establece la aplicación de medidas cautelares para la protección de los derechos de la Propiedad Intelectual con el objetivo de “impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios (...)” (Salazar, 2010).

En la legislación nacional, la autoridad competente en Propiedad Intelectual para aplicar estas medidas es el INDECOPI. De esta manera, el artículo 245 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece lo siguiente: “Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios (...)”.

1.3.5.1. Medidas cautelares de incautación e inmovilización

El artículo 246 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina precisa que “Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción; b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior; d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y, e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción (...)”.

No obstante, cabe resaltar que una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la solicita, pueda acreditar su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. Las medidas cautelares más dictadas son las de inmovilización con la finalidad de retener la disposición de mercancía presuntamente

pirata o falsificada, y la medida cautelar de incautación o comiso, para evitar que dicha mercancía ingrese al circuito comercial nacional.

2. Formulación del problema

2.3. Problema General:

PG: ¿Existe una incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes?

2.4. Problemas específicos:

PE 1: ¿Cuáles son las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes?

PE 2: Determinar si las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021 respecto a la aplicación de Medidas en Frontera tuvieron incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

3. Objetivos

3.3.5. Objetivo general

OG: Determinar la incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

3.3.6. Objetivos específicos

OE 1: Detallar las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

OE 2: Analizar las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

respecto a la aplicación de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación de la presente es cualitativa de nivel descriptivo porque la investigación se basó con una acción indagatoria entre los hechos y su interpretación, así que se buscó explicar el tema de la investigación a fin de describir, analizar e interpretar la regulación nacional de Medidas en Frontera entre distinta doctrina, normativa y análisis de resoluciones de la autoridad competente en Propiedad Intelectual.

2.1.1. Según el enfoque

Dado que el objetivo general del estudio fue determinar la incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes, se recurrió a un diseño no experimental que se aplicó de manera longitudinal pues se consideraron para la presente, un análisis del periodo 2019 a setiembre 2021.

Además, se eligió trabajar con el enfoque cualitativo ya que permite la descripción de la información, analizando la naturaleza de la figura jurídica de Medidas en Frontera, sus características, definiciones doctrinales, normativa aplicable y la regulación vigente en el Perú, así como su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en el rubro de juguetería. Para ello, se ha consignado información necesaria para llegar al entendimiento de aquellos aspectos a considerarse a fin de determinar la afectación provocada por este criterio y así, dar respuesta al problema de investigación y objetivos planteados.

Durante la aplicación metodológica de este enfoque se obtuvo lo siguiente: i) alcanzar una perspectiva amplia y profunda del tema, ii) consignar datos variados y provechosos del tema iii) mejor exploración de criterios establecidos por la autoridad administrativa de

Propiedad Intelectual competente para resolver en primera instancia sobre la materia de la presente investigación y por último, iv) ofrecer la información suficiente para conseguir éxito al capítulo de resultados.

En palabras de Roberto Hernández Sampieri, el enfoque cualitativo “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández, 2014).

2.1.2. Según el alcance

De acuerdo a la naturaleza de la presente investigación, se tuvo por conveniente designarla de tipo descriptiva, toda vez que se ha recogido información de distinto tipo sobre el tema de investigación. En consecuencia, no sólo se cumple con el objetivo general del presente trabajo sino también expresar algunas cuestiones en contra o a mejorar de la regulación nacional de Medidas en Frontera.

Al respecto, cabe señalar que la investigación descriptiva es aquella que permite el conocimiento de situaciones a través de la descripción exacta de procesos y actividades, por lo que su aplicación es de utilidad para el presente estudio.

2.1.3. Según su naturaleza

De acuerdo con la naturaleza de la presente investigación, se tuvo por conveniente denominarla mixta, ya que participa de la naturaleza de la investigación documental y de la investigación de campo. Para ello se ha obtenido información desde la doctrina y de la jurisprudencia en primera instancia de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, así como entrevistas a abogados con experiencia en la materia objeto de investigación.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1. Unidad de estudio

- La unidad de estudio está compuesta por los aportes doctrinarios de distintos especialistas en Derecho de la Propiedad Industrial o en su defecto, Derecho de la Propiedad Intelectual, cuyas acotaciones y conceptos resultan relevantes para la descripción del mecanismo de Medidas en Frontera en el presente trabajo de investigación.
- Asimismo, constituye parte de dicha unidad la normativa aplicable para la regulación de Medidas en Frontera, estos son: el Decreto Legislativo N° 1092, Decreto Supremo N° 003-2009-EF y el INTA-PE.00.12. (VI)
- Del mismo modo, integran esta unidad las Resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual, a través de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos, donde se podrá evidenciar la aplicación de la figura jurídica de Medidas en Frontera en la primera instancia administrativa.

2.2.1.1. Población y Muestra

La representación de población en la presente tesis se señalará de acuerdo a los objetivos señalados, siendo así:

- ❖ Respecto al Objetivo Específico N° 1 de investigación “Detallar las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes”, la población y muestra asignada es la siguiente:
 - a) Población: Treinta y cinco (35) documentos doctrinarios consistentes en tesis, libros, artículos, informes del sector de Propiedad Industrial.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

- b) Muestra: Dieciocho (18) documentos doctrinarios consistentes en tres (3) tesis, nueve (9) artículos, cuatro (4) informes, y dos (2) libros.

Con la finalidad de selección de documentos doctrinarios, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- Obtenidos de bases de datos virtuales como ALICIA, CONCYTEC, SCIELO, GOOGLE ACADÉMICO, REDALYC y DIALNET
- Antigüedad de documentos no mayor a quince (15) años entendiendo la especialidad del tema de investigación.
- Versen sobre temas de Medidas en Frontera, o conexos, en su defecto, Propiedad Industrial.
- Idioma español o en su defecto, inglés.

Asimismo, se determinó conveniente ampliar dicha población de la siguiente manera:

- a) Población:

- Trescientos veinticuatro (324) Abogados dedicados laboralmente a la materia de Derecho de la Propiedad Industrial o en su defecto, Derecho de la Propiedad Intelectual y,

- b) Muestra:

- Tres (3) Abogados dedicados laboralmente a la materia de Derecho de la Propiedad Industrial o en su defecto, Derecho de la Propiedad Intelectual consistentes en una (1) Especialista de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi, un (1) Ejecutivo 1 de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi y una (1) Abogado de estudio jurídico,

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Con la finalidad de selección de muestra, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- Más de cinco (5) años de experiencia en Derechos de la Propiedad Industrial en Perú,
 - Pertenecer al sector público como Servidor Público de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi, o sector privado con cargo de Abogado,
 - Contar con Curso, Especialización o Maestría en Derecho de la Propiedad Industrial o en su defecto, Propiedad Intelectual,
 - Haber llevado por lo menos, cinco (5) casos referentes a Medidas en Frontera,
 - Posibilidad de haber dictado clases en universidades de localidad,
 - Contar con disponibilidad de contestar encuesta enviada en formato Word.
- ❖ Respecto al Objetivo Específico N° 2 de investigación “Analizar las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021 respecto a la aplicación de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes”, la población y muestra asignada es la siguiente:
- a) Población: Treinta (30) resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi respecto a Medidas en Frontera.
 - b) Muestra: Veinte (20) resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi respecto a Medidas en Frontera.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Con la finalidad de selección de resoluciones como aporte jurisprudencial, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- Versen sobre procedimientos de infracción marcaria iniciados por la aplicación de Medidas en Frontera en la importación de juguetería.
- Resoluciones comprendidas en el periodo 2019 a setiembre 2021.
- Sin distinción de resultado.

En atención a los criterios descritos, se grafica el siguiente cuadro:

TABLA N° 1

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS	JUSTIFICACIÓN
Servidores públicos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – Dirección de Signos Distintivos	02	- Mínimo 5 años en el ejercicio profesional, que hayan evaluado temas sobre Propiedad Industrial. Cargos de	- Debido a que la investigación está orientada a esas ramas del Derecho. - Debido a que los servidores públicos por su experiencia pueden
Abogados con experiencia en Derecho de la Propiedad Industrial y que ejercen docencia universitaria en materia de Propiedad Intelectual	01	Especialistas y Ejecutivo de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi. - Docente universitario en el área de Derecho de la Propiedad Intelectual. - Cuento con maestría y/o cursos, y/o	absolver o emitir una opinión acertada del tema de investigación desde la arista del sector público. - Debido a que de esta manera, un abogado que ejerza docencia universitaria, muestra el conocimiento necesario

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

		<p>diplomados en Derecho de la Propiedad Industrial, en su defecto, Propiedad Intelectual.</p>	<p>acerca de la rama de estudio del objeto de investigación planteado desde la arista del sector privado, además de opinar de acuerdo a la doctrina con la que trabaja en el dictado de clases.</p> <p>- Cantidad justificada en legitimidad de las mayorías, ya que ello permite la existencia del interés mayoritario y la oportunidad de visualizar una sola postura.</p>
<p>Veinte (20) Resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>- Resolución N° 2206-2019/CSD-INDECOPI</p> <p>- Resolución N° 2472-2019/CSD-INDECOPI</p> <p>- Resolución N° 4650-2019/CSD-INDECOPI</p> <p>- Resolución N° 54-2020/CSD-INDECOPI</p> <p>- Resolución N° 872-2020/CSD-INDECOPI</p>	<p>- Identificación de la aplicación de Medidas en Frontera.</p> <p>- Interposición de denuncia por infracción de Derecho de la Propiedad Industrial.</p> <p>- Solicitud de medidas cautelares,</p>	<p>- Debido a que es necesario seleccionar casos donde se evidencia la aplicación de Medidas en Frontera.</p> <p>- Debido a que es necesario evidenciar la admisión y aplicación de medidas cautelares.</p> <p>- Debido a que es necesario evidenciar el</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución N° 1754-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2586-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2587-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 3148-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2205-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2206-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2315-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2344-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2522-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2688-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 1103-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 1393-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 1754-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2691-2021/CSD-INDECOPI 	<p>inmovilización, comiso y cese de uso.</p> <p>- Evidencia del procedimiento ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual</p> <p>- Comisión de la Dirección de Signos Distintivos.</p>	<p>término del procedimiento para concluir si existe protección respecto a las Marcas Comerciales en la importación de juguetería.</p>
--	--	--	--

	- Resolución N° 3101- 2021/CSD-INDECOPI		
--	--	--	--

Fuente y Elaboración propia.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas empleadas para la recolección de datos fueron las siguientes:

- **Análisis Documental:** Aplicado para la obtención de distintas fuentes que contengan doctrina sobre el tema del presente trabajo de investigación. Aplicado para la obtención del Objetivo Específico N° 1.
- **Análisis Jurisprudencial:** Aplicado para el análisis de cada uno de las veinte (20) resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual en primera instancia durante el periodo 2019 a setiembre 2021, con la finalidad de percibir de manera clara los criterios en la aplicación de Medidas en Frontera, su procedimiento y si ello configura un sistema idóneo de protección de las Marcas Comerciales. Aplicado para la obtención del Objetivo Específico 2.
- **Entrevista Abierta:** Aplicado a tres (3) abogados con experiencia en la rama de Propiedad Intelectual con la finalidad de generar opinión, discusión y análisis de la regulación nacional vigente de Medidas en Frontera y su incidencia en la protección de la Propiedad Industrial desde aristas del sector público y privado, obteniendo de manera amplia información y datos de importancia jurídica a través de sus posturas y juicios. Aplicado para la obtención del Objetivo Específico 1.

2.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos empleados para la aplicación de las técnicas de recolección de datos fueron las siguientes:

- **Ficha textual:** instrumento necesario para la recolección de ideas de distintos doctrinarios especialistas en la materia de la presente investigación, con la finalidad de obtener datos de diferentes fuentes bibliográficas. Aplicado para la obtención del Objetivo Específico 1.
- **Matriz de Análisis de Contenido:** instrumento necesario para ordenar y clasificar los datos obtenidos en las resoluciones de primera instancia de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI respecto a la aplicación de Medidas en Frontera con Marcas Comerciales en la importación de juguetería. Aplicado para la obtención del Objetivo Específico 2.
- **Guía de entrevista:** instrumento necesario para recoger de manera organizada respuestas de abogados que se dedican a la rama de la materia de investigación sobre la aplicación de Medidas en Frontera con las Marcas Comerciales en la importación de juguetería, Aplicado para la obtención del Objetivo Específico 1.

De ayuda visual, se desarrolla gráficamente de la siguiente manera:

TABLA N° 2

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO	MÉTODOS
Análisis Documental	Ficha textual	La información recopilada es de los últimos quince años, se analizaron fuentes como libros, artículos y doctrina para la formación del presente proyecto. El procedimiento inició con una búsqueda en bases de	Análisis y Síntesis

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

		datos virtuales como ALICIA, CONCYTEC, SCIELO, GOOGLE ACADÉMICO, REDALYC y DIALNET para lograr un examen de lo obtenido.	
Análisis Jurisprudencial	Matriz de Análisis de Contenido	Se analizaron distinta jurisprudencia emitida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual en primera instancia en el periodo 2019 a setiembre 2021 a efectos de extraer criterios empleados y examinados en la práctica para que otorgue fuerza en la presente investigación.	Análisis y Síntesis
Entrevista	Guía de Entrevista	El procedimiento consistirá en la elaboración de la guía de entrevista, y repartición personal al operador de Derecho. Además, considerando el contexto actual, la entrevista será de manera virtual con la finalidad de que pueda llenar el cuestionario en formato Word y enviarlo para su incorporación al presente estudio.	Deductivo

Fuente y Elaboración propia.

2.3.3. Métodos de análisis de datos

Los instrumentos empleados para la aplicación de las técnicas de recolección de datos fueron las siguientes:

- **Método Deductivo:** Método necesario para la elaboración y redacción de las hipótesis, así como en la entrevista y el cuestionario, para limitar las preguntas las respuestas hacia el análisis de los criterios establecidos para la aplicación de Medidas en Frontera en aras de la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetería.

- **Método Analítico:** Método necesario que permitió procesar la información idónea y relevante para el desarrollo de las bases teóricas de la presente tesis.
- **Método Sintético:** Método necesario para la recolección de doctrina de la presente investigación. Así, se logró analizar la información que se plasmó en la presente tesis respecto a Medidas en Frontera y su protección hacia las Marcas Comerciales en la importación de juguetería.

2.3.4. Instrumentos de análisis de datos

Con la finalidad de obtener la confiabilidad y validez en los resultados y conclusiones del presente trabajo de investigación, una vez efectuada la recolección de datos e información, se procesaron para su organización en cuadros y matriz de análisis de contenido. Así, de manera más detallada:

- **Análisis Documental:** Instrumento necesario e idóneo para el análisis y síntesis de manera conjunta de la información obtenida y la selección de doctrinas relevantes sobre el tema bajo estudio. Aplicado para el Objetivo Específico N° 1.
- **Análisis Jurisprudencial:** Instrumento necesario para la obtención de criterios en la práctica sobre el tema objeto de estudio. Fue necesaria la realización de una matriz de análisis de contenido para el mismo. Aplicado para el Objetivo Específico N° 2.
- **Entrevista Abierta:** Se utilizó un cuestionario con la finalidad de evaluar la opinión sobre la regulación nacional de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetería. Aplicado para la obtención del Objetivo Específico N° 1.

2.4. Procedimiento

Sobre el procedimiento de la presente tesis se optó por un correcto tratamiento de análisis de los datos recopilados que se proceden a detallar:

Procedimiento para el Primer Objetivo Específico de Investigación:

En relación al primer objetivo específico de investigación, se empleó una Ficha Textual, con el detalle de normas y aportes doctrinarios que al cierre de setiembre de 2021 se encuentren vigentes y que de la aplicación de Medidas en Frontera se haya evidenciado una protección a las Marcas Comerciales, o en su defecto a la Propiedad Industrial y/o Propiedad Intelectual.

Asimismo, para la recolección de datos se ha empleado la búsqueda de cada uno de los temas a tratar en la investigación con la finalidad de probar su relevancia y poder analizar, posteriormente, el análisis de los resultados y discusión de la presente investigación.

Sobre el uso de Guía de Entrevista, se buscaron en la red LinkedIn abogados con experiencia en Propiedad Industrial, o en su defecto, Propiedad Intelectual para seleccionar la muestra con la que se podía trabajar, una vez recopiladas las entrevistas en formato Word y con la suscripción del entrevistado en cada una de ellas, se realizó el análisis de las respuestas otorgadas por los profesionales del Derecho y se comparó la posición con el objetivo de la investigación a contrastar.

Posteriormente, se realizó la técnica de Análisis – Síntesis de tal manera de obtener únicamente información idónea para el estudio de la materia investigada, por lo que se procedió a descartar información incompleta, defectuosa o ambigua. Posteriormente, se administró la data con el instrumento consignado para recopilar y ordenar los resultados con la finalidad de interpretarlos.

Procedimiento para el Segundo Objetivo Específico de Investigación:

En relación al segundo objetivo específico de investigación, se empleó una matriz de contenido con el detalle de resoluciones emitidas por la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi, en el periodo 2019 a setiembre 2021 sobre el tema objeto de investigación.

El detalle de las búsquedas de las resoluciones referidas y su hallazgo se realizó a través del portal web “Buscador de resoluciones” del Indecopi, siendo así, que pudieron encontrarse la totalidad de jurisprudencia a presentar.

Una vez recopiladas las resoluciones a utilizar, se realizó la técnica de Análisis – Síntesis de tal manera de obtener únicamente jurisprudencia idónea para el estudio de la materia investigada, por lo que se procedió a descartar resoluciones que versen sobre tema diferente al investigado. Posteriormente, se administró la data con el instrumento consignado para recopilar y ordenar los resultados con la finalidad de interpretarlos.

Con el procedimiento empleado para los dos objetivos de la presente investigación, se elaboró la respuesta a los objetivos planteados y se estableció las conclusiones para la materia investigada.

2.5. Aspectos éticos

En el aspecto ético de la presente investigación, se desarrolló la utilización del formato APA para la selección y el uso de doctrinas y normas correspondientes para un desarrollo posterior que asegure los lineamientos y aportes de la investigación, el mismo que fue corroborado a efectos de garantizar los lineamientos de la investigación y la contribución a la misma; todo ello en consonancia y respeto del formato de tesis de la Universidad Privada del Norte.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Sobre el instrumento de Guía de Entrevista, se desarrollaron en base a la valoración de confidencialidad y resguardo del secreto profesional, así como la protección de datos personales y el respeto, sin discriminación o exclusión por cualquier posición de a quienes se consulten. Asimismo, la consignación y puesta de conocimiento a los entrevistados al momento de entrega de las entrevistas, del uso de los instrumentos únicamente para la función de la presente investigación.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

De los instrumentos anexados y respecto al cuadro presentado, pueden detectarse los siguientes resultados:

- ❖ Resultado del objetivo específico N° 1.- Detallar las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.
- **Sobre la aplicación del instrumento Ficha Textual:**

GRÁFICO N° 1

REGULACIÓN NACIONAL VIGENTE DE MEDIDAS EN FRONTERA	
DECRETO LEGISLATIVO N° 1092	INTA PE 00.12 (RESOLUCION N° 029-2010/SUNAT/A)
Es competencia de la Administración aduanera y a la autoridad competente en Propiedad Intelectual (INDECOPI).	
Versa sobre mercancía pirata y mercancía falsificada.	Versa sobre mercancías presuntamente falsificadas, piratas o confusamente similares.
Se exceptúa las mercancías de pequeñas cantidades que no tengan carácter comercial o que formen parte del equipaje personal.	
La protección abarca Derechos de Autor o conexos y los derechos de marca.	Su alcance es hacia operadores de comercio exterior, titulares de derechos de autor, derechos conexos o derechos de marca
Regula dos tipos de procedimientos, de parte y de oficio. Siendo que el de parte, exige la entrega de una fianza en tanto al análisis de la mercancía esta resulte, lícita.	La garantía debe constituirse por una suma no menor al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía sobre la cual se solicita la suspensión. En el caso de mercancía perecible, la garantía se debe constituir por el cien por ciento (100%) de su valor FOB.
La suspensión del levante de la mercancía espera el dictado de medidas cautelares por parte de la autoridad competente en Propiedad Intelectual.	La suspensión del levante es una medida que la Administración Aduanera mediante la cual se dispone que las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros que le son aplicables y que no se les haya otorgado el levante permanezcan en zona primaria o en la zona que autorice la autoridad aduanera. La suspensión del levante puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.
Implementación del Registro Voluntario: incluye validación con el INDECOPI y el registro de datos para la protección del titular del derecho.	
Se exime de responsabilidad a la autoridad aduanera.	

Fuente y Elaboración propia

Sobre la adecuación del procedimiento según la normativa nacional:

GRÁFICO N° 2

INTA.PE-0012 (VI)	DECRETO SUPREMO N° 003-2009-EF
<p>El titular del derecho y/o su apoderado solicitan la inscripción en el Registro Voluntario de Titulares de Derechos de la SUNAT mediante solicitud ante el área de Trámite Documentario dirigida a la INTA.</p>	<p>El presente Reglamento es aplicable a las mercancías a las que se refiere la Ley, que han sido destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado o tránsito aduanero. NO ES APLICABLE para pequeñas partidas. Requiere del registro voluntario ante la Administración Aduanera. Asimismo, la Autoridad Aduanera podrá solicitar al titular del derecho registrado toda información adicional que le pueda ser útil para ejercer la suspensión del levante conforme con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.</p>
<p>A SOLICITUD DE PARTE: La presentación de la solicitud de suspensión de levante debe ser presentada según el régimen al cual haya sido destinada la mercancía. Dicha solicitud puede ser presentada a través del portal web de la SUNAT. La suspensión del levante se efectúa dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El funcionario aduanero designado efectúa el reconocimiento físico y en caso corresponda, dispone la suspensión del levante de las mercancías indicadas en la solicitud de suspensión, elabora un Acta de Inmovilización. Efectuada la suspensión, el funcionario aduanero notifica al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal. Asimismo, notifica la suspensión del levante al INDECOPI. El plazo máximo de la suspensión es de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal. En caso el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, haya interpuesto la acción por infracción o denuncia respectiva ante la autoridad competente en Propiedad Intelectual, dentro del plazo indicado en el numeral precedente debe comunicar este hecho, un expediente con los documentos que demuestren la interposición de tal acción. El funcionario aduanero designado, evalúa la documentación presentada. De ser</p>	<p>PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE El titular del derecho o su representante legal o apoderado presentará ante la Administración Aduanera la solicitud de suspensión del levante, de acuerdo al régimen aduanero que corresponda, conforme a lo siguiente: a) La importación para el consumo: a partir de la numeración de la declaración hasta antes de otorgarse el levante. b) La reimportación en el mismo estado: a partir de la numeración de la declaración hasta antes de otorgarse el levante. c) La admisión temporal para reexportación en el mismo estado: a partir de la numeración de la declaración hasta antes de otorgarse el levante. d) La exportación definitiva: a partir de la numeración de la declaración provisional hasta antes de autorizarse el embarque. e) La exportación temporal para reimportación en el mismo estado: a partir de la numeración de la declaración provisional hasta antes de autorizarse el embarque. f) El tránsito aduanero hacia el exterior: a partir de la numeración de la declaración en la aduana de origen hasta antes de la autorización de salida de la mercancía del país. g) El tránsito aduanero interno: a partir de la numeración de la declaración en la aduana de origen hasta antes de la conclusión del régimen. Sobre la garantía: La garantía deberá ser verificada por la Administración aduanera y deberá otorgarse por Escritura Pública o de ser el caso, por medio</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

procedente, registra en el SIGAD la prórroga de la suspensión por diez (10) días hábiles adicionales.

La autoridad competente en Aduanas o Propiedad Intelectual puede efectuar la inspección de las mercancías con suspensión de levante en presencia del representante del depósito temporal y/o punto de llegada o zona primaria autorizada por la autoridad aduanera.

SOBRE GARANTÍA:

La SUNAT acepta la constitución de carta fianza bancaria y caución juratoria. La garantía debe constituirse por una suma no menor al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía sobre la cual se solicita la suspensión. En el caso de mercancía perecible, la garantía se debe constituir por el cien por ciento (100%) de su valor FOB.

El funcionario aduanero designado de la IFGRA entrega la garantía al beneficiario cuando: a) El titular del derecho y/o su apoderado o representante legal no hubiese cumplido con acreditar, dentro del plazo otorgado, la interposición de la acción por infracción o denuncia correspondiente; b) La autoridad competente en Propiedad Intelectual determine que la mercancía suspendida no es pirata, falsificada o confusamente similar; o c) Haya sido solicitada por el beneficiario y corresponda su entrega.

El funcionario aduanero designado de la IFGRA entrega la garantía al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal cuando: a) La autoridad competente en Propiedad Intelectual determine que la mercancía es pirata, falsificada o confusamente similar; o b) Haya sido solicitada por el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal y corresponda su devolución.

de una entidad financiera debidamente constituida en el país. Dicha garantía deberá tener un plazo de vigencia no menor a treinta (30) días calendario y deberá mantener su vigencia mientras dure la suspensión del levante.

Sobre la caución juratoria: El solicitante presentará a la Administración aduanera la caución juratoria quien la entregará al importador, consignatario o consignante a través de su agente de aduana. En el caso del régimen de tránsito aduanero la Administración Aduanera entregará la caución juratoria al declarante. Sólo se aceptará caución juratoria a entidades del sector público así como a las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional – ENIEX, Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales – ONGD-PERU, e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativa – IPREDAS inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

Asimismo, la autoridad competente en Propiedad Intelectual podrá efectuar inspección en presencia del representante del almacén aduanero. Se entenderá la existencia de una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía cuando ese disponga, alternativamente, su inmovilización o incautación. Además, la Administración aduanera pondrá la mercancía a disposición de la Autoridad competente en Propiedad Intelectual, en caso esta dicte la medida cautelar destinada a la retención de la mercancía.

La Administración Aduanera procederá a dejar sin efecto la suspensión del levante cuando: a) El solicitante no haya comunicado la interposición de la acción por infracción o la denuncia respectiva, transcurrido el plazo establecido en el artículo 8.3 de la Ley. b) El INDECOPI o el Poder Judicial no hayan comunicado a la SUNAT que se ha dictado una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía, transcurrido el plazo señalado en el artículo 8.3 y la prórroga establecida en el artículo 8.4 de la Ley.

DE OFICIO:

La IFGRA puede seleccionar mercancías a reconocimiento físico sobre la base de la información del Registro Voluntario de Titulares de Derecho de la SUNAT, información que proporcione el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal o el

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

La suspensión deberá ser notificada la titular del derecho, representante legal o apoderado, debidamente acreditado, quien tendrá un plazo de tres (03) días hábiles para comunicar a la autoridad aduanera la interposición de acción por infracción

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

INDECOPI a la SUNAT. Asimismo, en la revisión documentaria o en el reconocimiento físico el funcionario aduanero puede seleccionar mercancías presumiblemente falsificadas, piratas o confusamente similares, cuando encuentre elementos razonables.

El funcionario aduanero designado del área responsable del régimen de la intendencia de aduanas efectúa el reconocimiento físico de las mercancías seleccionadas, verifica y evalúa que correspondan a los derechos de autor y conexos o los derechos de marca registrados y contrasta las diferencias o similitudes con las mercancías registradas.

Efectuada la suspensión, el funcionario aduanero notifica al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, indicando el nombre y dirección del dueño, consignatario o consignante, la descripción de la mercancía y su cantidad, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que demuestre que ha interpuesto la acción por infracción o denuncia ante la autoridad competente en Propiedad Intelectual. Asimismo, notifica al INDECOPI.

La autoridad competente en Aduanas o Propiedad Intelectual puede efectuar la inspección de las mercancías con suspensión de levante en presencia del representante del depósito temporal y/o punto de llegada o zona primaria autorizada por la autoridad aduanera.

o denuncia. Sin perjuicio de ello, el plazo máximo dentro del cual la autoridad aduanera mantendrá suspendida la mercadería será de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto administrativo. Sobre la inspección, levantamiento de la medida y disposición de la mercancía es de aplicación lo dispuesto para el procedimiento a solicitud de parte.

Fuente y Elaboración propia

Los Gráficos 1 y 2, sirven para representar las consideraciones que tiene la normativa nacional de Medidas en Frontera para cumplir con su propósito de protección de la Propiedad Industrial, que cumple justo con la retención de una mercancía que podría vulnerar derechos protegidos y peligrar un comercio nacional. De esta manera, se puede observar que existe una intención de protección comercial y de Propiedad Industrial.

De las normas analizadas, se puede apreciar que el complemento entre ellas, otorgan un procedimiento que brinda al titular de Marca Comercial la posibilidad de que se detecte mercancía falsificada y pueda retenerse el ingreso al mercado nacional, asimismo, faculta al titular del derecho a interponer acción ante la autoridad competente en Propiedad Intelectual y obtener sanciones, o medidas definitivas ante los infractores, siendo así que la normativa nacional influye a que se proteja adecuada una Marca Comercial ante importaciones de juguetes.

- **Sobre la ficha textual a los documentos doctrinarios, resulta de gran importancia para el desglose de resúmenes a tratar y de esta manera, extraer fuente necesaria consignada como antecedentes de la presente investigación.**

TABLA N° 3

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

TÍTULO	AÑO	RESUMEN	RESULTADO
¿Por qué importamos piratería? Análisis de la implementación de las medidas en frontera para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el Perú	2018	La autora intenta resolver la pregunta si es que el Perú importa piratería, debido al incremento de esta en los últimos años	Las medidas en frontera tienen ejecución inmediata, su aplicación inicia antes de que la mercancía se encuentre en zona primaria, corresponde a la SUNAT aplicar medidas en frontera de oficio, no obstante, problema con comunicación la titular
La Protección de la Propiedad Intelectual en el Comercio Internacional de Bienes a través de la Aplicación de Medidas en Frontera. Hacia una redefinición del modelo peruano	2014	El autor intenta explicar la implicancia de la aplicación en medidas en frontera para reprimir proliferación de toda la industria que genera la falsificación.	De esa implicancia se genera la protección de la Propiedad Intelectual, no obstante deberían corregirse deficiencias actuales del sistema.
Observancia de los derechos de la Propiedad Intelectual, en relación con las medidas en Frontera en Venezuela	2010	El autor analiza las medidas en frontera desde la legislación venezolana.	El éxito de las Medidas en frontera pasa por involucrar a los titulares del derecho, este apoyo se manifiesta al suministrar de información a las autoridades aduaneras.
Medidas en Frontera y Propiedad Intelectual en el Comercio Exterior	2010	El autor evalúa los distintos factores sobre la protección de Propiedad Intelectual con la aplicación de Medidas en Frontera desde la legislación ecuatoriana.	Las medidas en frontera es una herramienta jurídica que, si bien es cierto que enmarca una esfera comercial, su propósito es la protección de la Propiedad Intelectual.
Regulación de las medidas en frontera en la legislación peruana: instrumento aduanero para la protección de la propiedad intelectual	2010	El autor hace un repaso de la implementación de las medidas en fronteras de la legislación peruana	Las medidas en frontera otorgan a la Administración aduanera un papel fundamental contra la falsificación de mercancía.

Fuente y Elaboración propia

- **Sobre la aplicación del instrumento Guía de Entrevista:**

1. De acuerdo a su experiencia, y respecto a la regulación nacional de Medidas en Frontera; ¿Qué efecto ha tenido la implementación de este instrumento para la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes en el Perú en el periodo 2019 a setiembre 2021? Explique brevemente.

GRÁFICO N° 3

<i>Entrevistado</i>	<i>Categoría Emergente</i>	<i>Subcategoría</i>	<i>Texto Codificado</i>	<i>Palabras Claves</i>
---------------------	----------------------------	---------------------	-------------------------	------------------------

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

1	Efectos de la implementación de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería	Protección de Marcas Comerciales	Las medidas en frontera y su aplicación han sido de mucha utilidad dado que año a año se incrementa la utilización de estos mecanismos, los cuales nos permiten —como autoridad competente— actuar de forma oportuna y evitar la vulneración a los derechos de propiedad industrial con los que gozan los titulares. En ese sentido, el efecto que las medidas en frontera generan es muy destacado, sin embargo, aún falta establecer una política pública integral que permita lograr una máxima protección, en todo nivel, de estos derechos.	Utilidad Vulneración a derechos de propiedad Industrial Política Pública Integral
2			En el período 2019-2021, la aplicación de las Medidas en Frontera ha tenido un impacto positivo ya que han cumplido con el objetivo de resguardar los derechos patrimoniales de los titulares de las marcas. Esto se ve reflejado con la cantidad de denuncias presentadas ante el Indecopi. Por otra parte, la importación de juguetes se beneficia de las Medidas en Frontera, ya que los juguetes que se comercializan en nuestro país suelen ser importados, y al aplicar las Medidas en Frontera se detiene el ingreso de productos presuntamente infractores a los derechos marcarios.	Impacto positivo Resguardo de derechos patrimoniales Detención
3			Buena, porque así los clientes del Despacho han podido defender sus productos protegidos por la Propiedad Intelectual.	Protección de la Propiedad Intelectual

Fuente y Elaboración propia

Interpretación: Según la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según la mayoría de los abogados en la categoría “Efectos de la implementación de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería” coinciden en señalar el impacto positivo en la aplicación de Medidas en Frontera y justo al mantener el resguardo de derechos patrimoniales del titular del derecho es cuando se cumple una debida protección a la Marca Comercial. La incidencia de la aplicación de este mecanismo entonces tiene base a la cooperación entre aduanas y la acción de la autoridad competente de Propiedad Intelectual para no permitir el ingreso de la mercancía infractora al circuito comercial nacional.

2. En su experiencia, y respecto a la regulación nacional de Medidas en Frontera; ¿Cuál cree usted que podría ser un aspecto negativo en la regulación nacional de Medidas en Frontera en el Perú en el periodo 2019 a setiembre 2021? ¿Por qué?

GRÁFICO N° 4

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

<i>Entrevistado</i>	<i>Categoría Emergente</i>	<i>Subcategoría</i>	<i>Texto Codificado</i>	<i>Palabras Claves</i>
1	Regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería	Aspecto negativa	En mi opinión, y tal como lo he percibido de los titulares de derechos, la aplicación de medidas en frontera debe extenderse a otros regímenes aduaneros que también son importantes como, por ejemplo, el transbordo.	Regímenes Aduaneros Transbordo Fianza
			De otro lado, la exigencia de la fianza en los casos en que los titulares de derechos deseen solicitar de parte la aplicación de medidas en frontera ha hecho que, en la práctica, casi ningún titular la haya solicitado debido a que conseguir una garantía de ese tipo (trámite y monto) en tan poco tiempo en nuestro país es complejo.	
2			Con relación a la regulación nacional de Medidas en Frontera, considero que un aspecto negativo sería la revisión de embarques / contenedores, ya que, a pesar de los esfuerzos de la Administración, seguimos con una cantidad limitada de contenedores revisados, si esto mejora aumentaría la cantidad de denuncias y decrecería el ingreso de juguetes “falsificados”.	Revisión de embarques
3			El cruce de información que tiene la base de datos de Autor y Marcas de Indecopi con Aduanas.	Cruce de información

Fuente y Elaboración propia

Interpretación: En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que la totalidad de los abogados según la categoría de “Regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería” concluye en que percibe aspecto negativo, siendo que la mayoría de abogados detectaron aspectos negativos en dicha regulación, coincidiendo en el problema respecto al procedimiento en Aduanas y la base de datos de titularidad de marcas. Asimismo, otro desperfecto fue encontrado en el procedimiento a solicitud de parte con el requerimiento de fianza en tanto, existen impedimentos hacia el titular del derecho.

GRÁFICO N° 5

3. Según su experiencia en el ejercicio de la profesión en el Perú dentro de la materia de la Propiedad Industrial, específicamente, Marcas Comerciales, y en comparación a nuestra actualidad, ¿Cuál cree que ha sido el mayor acierto en la implementación de Medidas en Frontera?

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

<i>Entrevistado</i>	<i>Categoría Emergente</i>	<i>Subcategoría</i>	<i>Texto Codificado</i>	<i>Palabras Claves</i>
1	Protección de las Marcas Comerciales en importación de juguetería	Acierto de la implementación de Medidas en Frontera	El mayor acierto es que con la aplicación de medidas en frontera se suspende el levante de las mercancías y con ello el titular de derechos y la autoridad disponen de tiempo valioso para poder tramitar el procedimiento correspondiente y otorgar las medidas cautelares que correspondan para evitar el ingreso definitivo al país de mercancía falsificada.	Levante de mercancías Tiempo Medidas cautelares
2			Considero que el mayor acierto ha sido el registro voluntario de titulares de marcas ya que esto permite el trabajo en conjunto de la Sunat, el Indecopi y los titulares de las marcas. De esta manera se abrevia el procedimiento y la toma de conocimiento de las importaciones y da pie a que puedan actuar, presentando denuncias y solicitando medidas cautelares sobre la mercadería en cuestión.	Registro Voluntario Trabajo en conjunto Solicitud de medidas cautelares
3			El nivel de colaboración institucional entre Sunat con Aduanas al momento de la toma de acciones	Colaboración institucional

Fuente y Elaboración propia

Interpretación: En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que respecto a la sub categoría de “Acierto de la implementación de Medidas en Frontera” la mayoría de abogados, reconocen la colaboración y trabajo conjunto entre las autoridades aduaneras y de protección de Marcas Comerciales y la mayoría, lejos de ese aspecto evidencia la suspensión de mercancía, la posibilidad del inicio de una denuncia por infracción de derechos de Propiedad Industrial y la solicitud de medidas cautelares. Sobre ello, la explicación de la aplicación de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de la Marcas Comerciales en importaciones de juguetería recae en los efectos que ella genera sobre la mercancía infractora a beneficio del titular del derecho y la cooperación entre las autoridades administrativas competentes.

4. Para usted, ¿Qué criterios debe considerarse para una adecuada protección de las Marcas Comerciales, en importaciones de jugueterías?

GRÁFICO N° 6

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

<i>Entrevistado</i>	<i>Categoría Emergente</i>	<i>Subcategoría</i>	<i>Texto Codificado</i>	<i>Palabras Claves</i>
1	Criterios	Adecuada protección de Marcas Comerciales en importaciones de juguetes	Adicional a la existencia de normas que vayan acorde con el objetivo principal que es proteger a las Marcas Comerciales. Es importante que las autoridades que emplean estas herramientas sean debidamente capacitadas de forma periódica con la finalidad de analizar si se está cumpliendo con el objetivo y proponer, en caso sea necesario, alguna modificación que devenga de experiencias nuevas. Asimismo, no debe olvidarse que la ciudadanía también cumple un rol importante en esta lucha, por lo que frecuentemente se debe educar a todos acerca de la importancia de la propiedad industrial (beneficios, protección, incentivos) y facilitar el acceso a información (conocimiento), de manera que las personas cada vez más estén familiarizadas e involucradas con el tema.	Análisis de objetivo Educación
2			Los criterios que se deben considerar son los actuales, es decir verificar la mercadería a importar, identificar si los productos son confundibles, comunicarle al titular de las marcas e identificar al importador. De esta manera se pueden inmovilizar los productos presuntamente infractores.	Identificación de importador Comunicación al titular de la Marca Comercial Modernización
3			Que exista una protección mediante software para identificación de marcas vía sonoras y visual, que detecte la igualdad o similitud de la misma.	

Fuente y Elaboración propia

Interpretación: En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que respecto a la categoría de “Criterios” en relación a la subcategoría “Adecuada protección de Marcas Comerciales en importaciones de juguetes”, los abogados en su mayoría, comparten la opinión de que deberían generarse nuevas medidas apoyadas en tecnología y con capacitación periódicas para la detección de conductas infractoras. Asimismo, la verificación de mercadería a importar, así como la identificación del titular del derecho como e importador. Deben sumar con la finalidad de que cada criterio a incluirse en el procedimiento de aplicación de Medidas en Frontera debe seguir la línea de protección de las Marcas Comerciales e incluso el resultado final que se obtenga, debería servir para una mejoría en la regulación nacional de Medidas en Frontera.

6. Bajo su experiencia, ¿La regulación nacional de Medidas en Frontera permite que el Estado pueda aplicar criterios efectivos para la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetería? ¿Por qué?

GRÁFICO N° 7

<i>Entrevistado</i>	<i>Categoría Emergente</i>	<i>Subcategoría</i>	<i>Texto Codificado</i>	<i>Palabras Claves</i>
1	Criterios efectivos	Protección de las Marcas Comerciales en importación de juguetería por parte del Estado	<p>Considero que sí, ya que de esta manera la Administración Aduanera y el Indecopi trabajan en colaboración y organizados para lograr —impidiendo que mercancía falsificada ingrese al país— que la propiedad intelectual sea respetada. En los últimos años, un gran porcentaje de las denuncias por infracción respecto a juguetería tramitadas por la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi han derivado de la aplicación de medidas en frontera.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, dichas herramientas no son suficientes ya que es importante y necesario que exista una política pública que contemple todos los objetivos como nación, a fin de salvaguardar los derechos de propiedad industrial (PI).</p> <p>No se debe perder de vista que una protección adecuada de las Marcas Comerciales promueve, incentiva y genera valor a la creatividad de un país, lo que a su vez es atractivo para las inversiones de capitales y fomenta el crecimiento económico.</p>	Política pública Inversiones Valor creativo
2			Sí lo permite, toda vez que la legislación en materia de infracciones a los derechos de propiedad industrial señala que la responsabilidad es objetiva por lo que el criterio es sencillo, se realiza la importación y, de ser confundible con alguna marca se configura la infracción al no contar con autorización del titular.	Responsabilidad objetiva
3			Sí, porque así pueden los titulares de Propiedad Intelectual hacer respetar sus productos y las normas existentes (por mejorar) viene dando resultados positivos.	Resultados positivos Normas existentes por mejorar

Fuente y Elaboración propia

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Interpretación: En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que respecto a la categoría de “Criterios efectivos” en relación a la subcategoría “Protección de las Marcas Comerciales en importación de juguetería por parte del Estado”, los abogados indican distintos criterios que podrían ser difíciles en sintetizarlos en una sola idea, por lo que puede individualizarse de la siguiente manera: 1) Política pública que contemple no sólo los objetivos respecto a la protección de la Propiedad Industrial, sino el incentivo a ella, 2) Buscar la responsabilidad objetiva de la conducta y 3) Existencia de normas por mejorar pero que vienen dando resultados positivos. Al respecto, dicha respuesta permite resaltar que todo criterio a incluirse en el procedimiento de aplicación de Medidas en Frontera y que esta, pueda tener incidencia en la protección de Marcas Comerciales, específicamente en importaciones de juguetería, debe ser un incentivo y que, de esta manera, sea el titular del derecho principal partícipe del procedimiento.






- ❖ Resultado del objetivo específico N° 2.- Analizar las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021 respecto a la aplicación de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

- Sobre la aplicación del instrumento Matriz de Contenido:





TABLA N° 4

RESOLUCIONES	CONCLUSIONES
Resolución N° 1 (Expediente N° 783128-2019) Resolución N° 2206-2019	En el presente caso, se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Esta resolución carece de fundamentos presentados por el importador denunciado, LISA IMPORT & EXPORT S.A.C.; sin embargo, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y el cese de uso de las Marcas






LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	 <p>Comerciales infractoras para mandos para videojuegos lo que genera una correcta protección de la Propiedad Industrial.</p>
<p>Resolución N° 2 (Expediente N° 783175-2019) Resolución N° 2472-2019</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Esta resolución es suspendida por interposición de recurso de nulidad de la marca base de denuncia,  para juguetes didácticos. Con ello, no llega a asegurarse la protección de la Marca Comercial del titular.</p>
<p>Resolución N° 3 (Expediente N° 817069-2019) Resolución N° 4650-2019</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Los argumentos del importador denunciado, CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JLBHNOS S.A.C. acerca de desconocimiento de la ley y resaltar que es la primera vez que se ve inmersa en este tipo de procedimiento no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial infractora,  para juguetes, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>
<p>Resolución N° 4 (Expediente N° 811806-2019) Resolución N° 54-2020</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Los argumentos del importador denunciado, MPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L., acerca de desconocimiento de la ley y resaltar que es la primera vez que se ve inmersa en este tipo de procedimiento no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de las Marca Comerciales infractoras,   para juguetes, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial. Cabe señalar que, según criterio de la Comisión, tener correctos la normativa respecto a</p>




LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	<p>nacionalización del producto no eximen de responsabilidad para infracciones de Propiedad Intelectual.</p>
<p>Resolución N° 5 (Expediente N° 817308-2019) Resolución N° 872-2020</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada distinguida con la marca  para juguetes, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en comiso y cese de uso. No obstante, nos encontramos nuevamente en la figura de suspensión por interposición de recurso de nulidad de la marca base de la denuncia, lo que no asegura una correcta protección a los derechos de exclusiva del titular de la Marca Comercial.</p>
<p>Resolución N° 6 (Expediente N° 828460-2019) Resolución N° 1754-2020</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. En el presente caso no se dictan medidas cautelares. Los argumentos del importador denunciado, DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L., acerca de la importación de un producto genérico y la valoración de la buena fe no constituyen impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial infractora,  para juegos de mesa y juegos de cartas, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>
<p>Resolución N° 7 (Expediente N° 831814-2019) Resolución N° 2586-2020</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en comiso, inmovilización y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de las Marcas Comerciales infractoras,  y  para juguetes, lo que genera una correcta protección del derecho del titular.</p>
<p>Resolución N° 8 (Expediente N° 825722-2019) Resolución N° 2587-2020</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en comiso, inmovilización y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado IMPORTADORA MISSI S.A.C., ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca</p>





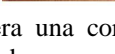


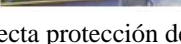
LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	 Comercial infractora para juguetes y el comiso definitivo de los productos lo que genera una correcta protección del derecho del titular.
<p>Resolución N° 9 (Expediente N° 3148-2020) Resolución N° 3148-2020</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Los argumentos del importador denunciado, CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L., acerca de la falta de prueba de la parte denunciante no constituyen impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de las Marcas</p>   Comerciales infractoras , para juguetes, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.
<p>Resolución N° 10 (Expediente N° 872475-2020) Resolución N° 2205-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial</p>  infractora, para consolas para videojuegos, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.
<p>Resolución N° 11 (Expediente N° 869509-2020) Resolución N° 2206-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes inmovilización, comiso y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, ARIQUE IMPORT E.I.R.L., ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial</p>  infractora, para consolas para videojuegos, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.
<p>Resolución N° 12 (Expediente N° 873617-2020) Resolución N° 2315-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	<p>los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en comiso, inmovilización y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, GRUPO SARGUERO S.A., ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial</p>  <p>infractora, para juguetes lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.</p>
<p>Resolución N° 13 (Expediente N° 973622-2020) Resolución N° 2344-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, GRUPO SARGUERO S.A, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de las Marcas Comerciales infractoras,</p>  <p>para juguetes lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.</p>
<p>Resolución N° 14 (Expediente N° 880698-2021) Resolución N° 2522-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de la medida cautelar solicitada consistente en cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, COMERCIAL MAELO E.I.R.L., ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial infractora,</p>  <p>para sets de carros de juguetes, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.</p>
<p>Resolución N° 15 (Expediente N° 873296-2020) Resolución N° 2688-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, MAKISAM CORP E.I.R.L., ello no constituye impedimento para que el procedimiento</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	<p>continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial infractora,  para juguetes, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.</p>
<p>Resolución N° 16 (Expediente N° 851742-2020) Resolución N° 1103-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, ACUARELA TOYS E.I.R.L., ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial  infractora , para juguetes, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.</p>
<p>Resolución N° 17 (Expediente N° 875295-2020) Resolución N° 1393-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, ZHONG QI HAO S.A.C., ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial infractora,  SUPER MARIO y/o MARIO BROSS y/o  para consolas para videojuegos, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.</p>
<p>Resolución N° 18 (Expediente N° 872566-2020) Resolución N° 1754-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de la medida cautelar solicitada consistente en cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, PEKIMPORT E.I.R.L., ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial infractora,   y  para juguetes, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial registrada.</p>
<p>Resolución N° 19 (Expediente N° 879672-2021) Resolución N° 2691-2021</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	consistentes en comiso, inmovilización y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, ERICK ANDERSON TORRES DOMINGUEZ, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite. En este caso se presenta la figura de conciliación entre las partes.
Resolución N° 20 (Expediente N° 892589-2021) Resolución N° 3101-2021	En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas consistentes en inmovilización, comiso y cese de uso. Aun cuando no se tienen argumentos del importador denunciado, HALION INTERNACIONAL SA, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite. El presente caso presenta la figura de conciliación, por lo que se declara concluido el mismo.

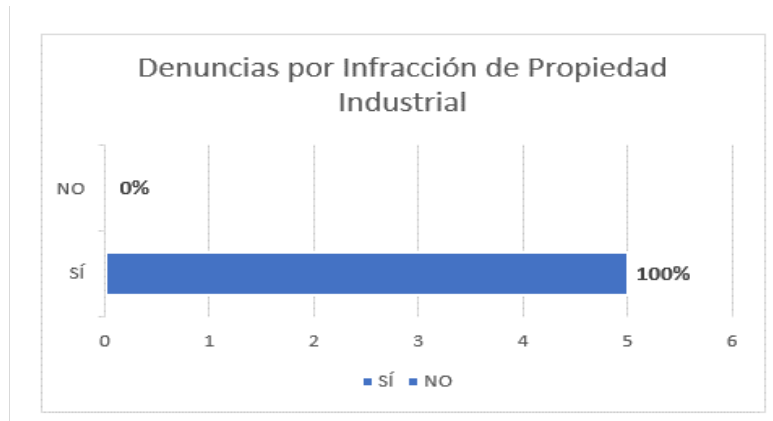
Fuente y Elaboración propia

De las resoluciones presentadas se puede apreciar la aplicación de oficio de Medidas en Frontera frente a mercancía consistente en juguetería con Marcas Comerciales registradas. De esta manera, se logra aplicar la suspensión de la mercancía infractora y lograr el dictado de medidas cautelares solicitadas cumpliendo con la finalidad de impedir el ingreso de la mercancía mientras dure el procedimiento. Por último, podemos observar el nivel de reiterancia de la conducta infractora, siendo que el procedimiento y su sanción, cumplen con persuadir a los importadores a no cometer conductas infractoras de Propiedad Industrial.

3.1.2. Porcentaje de resoluciones en los que se aplicaron Medidas en Frontera de oficio y resultó en denuncia por Infracción a Derechos de la Propiedad Industrial:

GRÁFICO N° 8

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA



Fuente y Elaboración propia

Interpretación: El 100% de los titulares de Marcas Comerciales de juguetes, después de la aplicación de Medidas en Frontera de oficio, interpusieron una denuncia por Infracción a Derechos de la Propiedad Industrial, lo que permite ejercer su derecho como titulares de la marca con la finalidad de sancionar al infractor y la destrucción de la mercancía.

3.1.3. Porcentaje de resoluciones en los que la autoridad aduanera inmovilizó la mercancía antes de su ingreso al mercado.

GRÁFICO N° 9



Fuente y Elaboración propia

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Interpretación: El 100% de los casos en los que se aplicó Medidas en Frontera, tuvo como resultado, la inmovilización de la mercancía de juguetes; es decir, su restricción de ingreso al circuito comercial; en consecuencia, se evidencia la protección de la Propiedad Industrial sobre el derecho que posee el titular de la marca.

3.1.4. Porcentaje de resoluciones en los que la aplicación de Medidas en Frontera y la acción por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial concluyó en el comiso definitivo de los productos infractores como medida definitiva.

TABLA N° 5

Medida Definitiva	Cuenta de Medidas Definitivas
Cese de uso	7
1754-2020	1
1754-2021	1
2522-2021	1
2688-2021	1
3148-2020	1
4650-2019	1
54-2020	1
Cese de uso - Comiso Definitivo	9
1103-2021	1
1393-2021	1
2205-2021	1
2206-2019	1
2206-2021	1
2315-2021	1
2344-2021	1
2586-2020	1
2587-2020	1
NO	4
2472-2019	1
2691-2021	1
3101-2021	1
872-2020	1
Total general	20

Fuente y Elaboración propia

Interpretación: El 45% de las resoluciones analizadas concluyeron con el comiso definitivo de la mercancía infractora. Ello indica que el 55% de las resoluciones tuvieron la devolución de dicha mercancía al importador y permitir su ingreso al mercado, lo que podría generar un riesgo a la protección de las Marcas Comerciales en importación de juguetes.

No obstante, podemos observar que el 80% de las resoluciones concluyen con la prohibición de uso de la Marca Comercial registrada, ello nos adecúa en un panorama donde el criterio de la Comisión es por lo menos emitir una medida definitiva que asegure la protección de la Marca Comercial en la importación de juguetería.

3.1.6. Porcentaje de resoluciones en los que la aplicación de Medidas en Frontera y la acción por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial dictó medidas cautelares.

TABLA N° 6

Medidas Cautelares solicitadas	Dictadas por la Comisión
1103-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
1393-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
1754-2020	1
SÍ (sólo para Cese de Uso)	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
1754-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2205-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2206-2019	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2206-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

2315-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2344-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2472-2019	1
SÍ	1
Comiso	1
2522-2021	1
NO	1
Ninguna	1
2586-2020	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2587-2020	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2688-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
2691-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
3101-2021	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
3148-2020	1
SÍ	1
Inmovilización - Comiso - Cese de Uso	1
4650-2019	1
SÍ	1
Inmovilización - Cese de Uso	1
54-2020	1
SÍ	1
Cese de Uso - Comiso	1
872-2020	1
SÍ	1
Cese de Uso - Comiso	1
Total general	20

Fuente y Elaboración propia

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Interpretación: Sólo el 5% de las resoluciones analizadas no presentaron el dictado de medidas cautelares por el motivo de que no fueron solicitadas. Por ello, el 95% de las resoluciones analizadas cumplieron con dictar las medidas cautelares solicitadas siendo estas, inmovilización, comiso y cese de uso de la Marca Comercial registrada. Ahora bien, siendo que el procedimiento de Medidas en Frontera tiene como finalidad impedir el ingreso al circuito comercial de mercancía falsificada, la aplicación nacional cumple con la protección de las Marcas Comerciales en importación de juguetes.

3.1.7. Porcentaje de resoluciones en los que los titulares de Marcas Comerciales iniciaron el procedimiento acción por infracción debido a la aplicación de Medidas en Frontera sobre importación de juguetería más de dos (2) veces en el periodo 2019 a setiembre 2021.

TABLA N° 7

Titulares de Marcas Comerciales / Importadores	Cuenta
HASBRO, INC.	5
CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L.	1
3148-2020	1
CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -	
JLBHNOS S.A.C.	1
4650-2019	1
IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L.	1
54-2020	1
PEKIMPORT E.I.R.L.	1
1754-2021	1
QUALITY WORLD M H S.A.C.	1
2586-2020	1
LEGO JURIS A/S.	3
ACUARELA TOYS E.I.R.L.	1
1103-2021	1
GRUPO SARGUERO S.A.	2
2315-2021	1
2344-2021	1
MARVEL CHARACTERS, INC.	1
COMERCIAL MAELO E.I.R.L.	1

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

2522-2021	1
MATTEL, INC.	2
DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L.	1
1754-2020	1
IMPORTADORA MISSI S.A.C.	1
2587-2020	1
MGA ENTERTAINMENT, INC.	2
MAKISAM CORP E.I.R.L.	1
2688-2021	1
RAÚL ENRIQUE DÍAZ ASTO	1
872-2020	1
NINTENDO OF AMERICA, INC.	4
ARIQUE IMPORT E.I.R.L.	1
2206-2021	1
DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA	1
2205-2021	1
ERICK ANDERSON TORRES DOMINGUEZ	1
2691-2021	1
ZHONG QI HAO S.A.C.	1
1393-2021	1
RIMAR IMPORT-EXPORT S.A.C	1
ALFONSO CIRILO ZEBALLOS VALDEZ	1
2472-2019	1
SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC.	2
HALION INTERNACIONAL SA	1
3101-2021	1
LISA IMPORT & EXPORT S.A.C	1
2206-2019	1
Total general	20

Fuente y Elaboración propia

Interpretación: Más del 50% de los titulares de Marcas Comerciales confían en el procedimiento de Medidas en Frontera para la protección de sus derechos respecto a importaciones de juguetería. En el periodo 2019 a setiembre 2021, los titulares de derechos de Propiedad Industrial encuentran al mecanismo de Medidas en Frontera un medio idóneo para hacer proteger los productos que ingresan al circuito comercial.

Asimismo, sólo el 10% de importadores incurre en reiterancia de la infracción de Derechos de Propiedad Industrial, ello nos indica que la finalización del procedimiento de Medidas en

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Frontera adecúa un panorama de persuasión con la finalidad de impedir la existencia de más importadores que vulneren los derechos del titular de una Marca Comercial en importaciones de juguetería.

3.1.9. Porcentaje de resoluciones en los que la aplicación de Medidas en Frontera y la acción por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial culminó en Conciliaciones.

TABLA N° 8

Denunciantes que culminan con Conciliación	Cuenta
NO	18
SÍ	2
NINTENDO OF AMERICA, INC.	1
2691-2021	1
SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC.	1
3101-2021	1
Total general	20

Fuente y Elaboración propia

Interpretación: La conciliación es un medio de término en procedimientos de Propiedad Intelectual, en este caso, según el análisis del 2019 a setiembre 2021 sólo el 10% de denunciantes pudieron conciliar con los infractores recibiendo en todos los casos, una prestación económica además de los productos infractores para su posterior destrucción comercial y de Propiedad Industrial.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

4.1.1. Respecto al Objetivo Específico N° 1: Detallar las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

A partir de los hallazgos encontrados, los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a abogados con experiencia en la materia hacen evidenciar lo siguiente:

- La cooperación entre una autoridad aduanera y una autoridad de protección de derechos de Propiedad Industrial, específicamente en Marcas Comerciales, es lo que realza la utilidad de la regulación nacional de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería.
- La regulación nacional de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería cumple con el objetivo de resguardar los derechos patrimoniales del titular de la Marca Comercial registrada.
- El procedimiento a solicitud de parte dificulta una adecuada protección de las Marcas Comerciales, toda vez que existirían impedimentos hacia la acción del propio titular del derecho.
- La mayoría de los especialistas coinciden en encontrar a la regulación nacional de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería, un medio por el cual se pueda obtener la protección de Marcas Comerciales por una política pública que ya no solo es manejada por una entidad, sino que dentro de sus propias competencias, SUNAT e INDECOPI trabajan en conjunto para la obtención del bien común.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

- La mayoría de los especialistas concluye en que actualmente existe la necesidad de modernizar los mecanismos utilizados y, a su vez, capacitar constantemente al personal que trabaja en Aduanas para que puede detectar con mayor facilidad las mercancías infractoras. No obstante, a ello se suma que los criterios usados para una adecuada protección de las Marcas Comerciales, en importaciones de jugueterías en la aplicación de Medidas en Frontera deben mantenerse en tanto permiten la identificación de mercancía, importador y comunicación al titular del derecho.
- La regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería contiene acciones de retención de la mercancía falsificada; y, en consecuencia, genera un beneficio a los titulares de este derecho.
- En los últimos años, un gran porcentaje de las denuncias por infracción respecto a juguetería tramitadas por la Comisión de Signos Distintivos del Indecopi han derivado de la aplicación de Medidas en Frontera.
- La regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería contiene una cooperación institucional entre una autoridad aduanera y una autoridad de protección a los derechos de Propiedad Industrial, lo que conlleva a la posibilidad de una interposición de denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial.
- La regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería permite establecer el criterio de que la responsabilidad es objetiva.
- La regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería otorga resultados positivos y existen normas que protegen la titularidad de la Marca Comercial.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

- La regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería contiene una normativa por mejorar pero que otorga resultados positivos.
- La finalización del procedimiento de Medidas en Frontera debe incluir criterios que denoten un camino hacia la protección de la Propiedad Industrial e incluso, debería servir de educación para la población en general.
- El procedimiento de Medidas en Frontera debe basarse en: 1) Política pública que contemple no sólo los objetivos respecto a la protección de la Propiedad Industrial, sino el incentivo a ella, 2) Participación activa de los titulares de derechos de Propiedad Industrial y 3) Evitar la negligencia funcional.

Ahora bien, en razón de ello, la regulación nacional de Medidas en Frontera en importaciones de juguetería tiene características que guían la aplicación hacia una adecuada protección de Marcas Comerciales, en tanto la mayoría de los abogados confirman un beneficio hacia el titular del derecho y recalcan, la cooperación institucional entre SUNAT e INDECOPI.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Bernal, en tanto nuestra legislación incluye el mecanismo de Medidas de Frontera, como un instrumento mediante el cual la Administración Aduanera, en ejercicio de su potestad que por ley es otorgada, ya sea a pedido de parte o de oficio, suspende el levante; es decir, suspende la disposición de la mercancía a disposición del comercio cuando existan sospechas razonables que hagan presumir que la mercancía solicitada es presuntamente falsificada, pirateada o confusamente similares, de acuerdo con la legislación para la protección de los derechos de autor y conexos y derechos de marca (Bernal Neumann, 2010).

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Del mismo modo, y de la aplicación de Ficha textual en la legislación nacional de Medidas en Frontera, se aprecia que las mismas en complemento, cumplen la finalidad de salvaguardar los intereses del titular de la Marca Comercial, toda vez que permite que mercancía falsificada pueda ingresar al comercio nacional ocasionándole un perjuicio económico y también de utilidad de su signo distintivo. No obstante, y respecto a la regulación nacional de las Medidas en Frontera, en el procedimiento a pedido de parte, el titular debe conceder una garantía equivalente o caución juratoria que deberá constituirse por una suma equivalente al 20% del valor FOB³ de la mercancía sobre la cual se solicita la suspensión y deberá tener un periodo de vigencia de 30 días, el mismo que estará vigente durante el periodo de tiempo que dure la suspensión del levante y el procedimiento administrativo.

Así, como señala Arispe, si no se demuestra la infracción al derecho alegado por el demandante, o no se inicia una acción por infracción o denuncia correspondiente, la garantía se entrega al beneficiario (importador) para su ejecución inmediata como resarcimiento por el daño o perjuicio causado por la suspensión del despacho de su mercancía. La fianza solicitada la que genera que los usuarios no presenten solicitudes de medidas en frontera ante SUNAT; y en su defecto, esperen que se otorgue el levante de la mercancía para aplicar el procedimiento cautelar e impedir la salida de la misma (Arispe, 2018).

En la misma línea, la normativa nacional de Medidas en Frontera no sólo cumple con adoptar medidas para la protección de las Marcas Comerciales, toda vez que dichas acciones tienen resultado en el comercio nacional, como nuestro título que incluye la importación de juguetería. Entonces, tal como lo mencionó Daniel Salazar, las

³ En el caso de mercancía perecible, la garantía se constituirá por el 100% del valor de la mercancía.

medidas en frontera han sido diseñadas en la medida que se evite una importación o exportación de mercancías que vulneren derechos de propiedad intelectual, sin descuidar la retención o aprehensión de dicha mercancía obtenida en consecuencia de la suspensión del despacho que faculta este mecanismo (Salazar, 2010).

Ello, guarda concordancia con las recomendaciones que otorga la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, tal experiencia de la República de Corea, para la aplicación de Medidas en Frontera como medio de protección de la Propiedad Industrial es momento de innovarse respecto a las sanciones aplicadas, por lo que es de menester evaluar la determinación de daños con mira a la viabilidad de aumento en sanción (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2021). Y, se concluye que resulta eficaz la cooperación de una autoridad aduanera con la autoridad competente de Propiedad Intelectual, en tanto el registro en aduanas de derechos de Propiedad Intelectual asegura la protección eficaz de los derechos de marca.

4.1.3. Respecto al Objetivo Específico N° 2: Analizar las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021 respecto a la aplicación de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

De los hallazgos encontrados, los resultados obtenidos en el análisis de veinte (20) resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – Comisión de la Dirección de Signos Distintivos en primera instancia durante el periodo 2019 a setiembre 2021, hace evidenciar lo siguiente:

- El 100% de los procedimientos de Medidas en Frontera de oficio concluyen con denuncia por Infracción a Derechos de la Propiedad Industrial.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

- El 100% de los casos en los que se aplicó Medidas en Frontera, tuvo como resultado, la inmovilización de la mercancía; es decir, su restricción de ingreso al circuito comercial.
- Sobre medidas cautelares dictadas en la aplicación de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería, sólo el 5% de los procedimientos no presentaron el dictado de medidas cautelares por el motivo de que no fueron solicitadas. Asimismo, el 95% de las resoluciones dictaron medidas cautelares siendo estas, inmovilización, comiso y cese de uso de la Marca Comercial registrada.
- Sobre las medidas definitivas, el 45% de los procedimientos en los que se aplicó Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería tuvieron como orden el comiso definitivo y cese de uso de la Marca Comercial; asimismo, el 35% tuvieron como dictado únicamente la medida de cese de uso y, el 20% no tuvieron dictado de medidas definitivas.
- Más del 50% de titulares de Marcas Comerciales han iniciado más de dos (02) veces en el periodo 2019 a setiembre 2021 el procedimiento de Infracción de Derechos de Propiedad Industrial en razón a la aplicación de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería.
- Sólo el 10% de importadores incurren en reiterancia de la infracción de Derechos de Propiedad Industrial en procedimiento de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería.
- El 10% de procedimientos iniciados por la aplicación de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería pudieron culminar con el mecanismo de conciliación.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Respecto a este punto, se aprecia que la regulación nacional de Medidas en Frontera tiende a presentar un procedimiento donde se asegura no sólo la suspensión de la mercancía infractora, sino el retiro del circuito comercial de esta. Y, es en este punto donde el mecanismo toma sentido, pues no es únicamente un instrumento aduanero que tiene alcance en Aduanas o en el almacén, sino lo que busca es la aplicación de medidas que puedan inmovilizar y/o incautar y/o cesar la conducta infractora, por lo que se puede concluir de que se busca finalmente, es la protección de las Marcas Comerciales en un ámbito de importación de juguetería.

Es de menester indicar que, los resultados que arrojan el análisis de las resoluciones bajo referencia muestran la conducta de los titulares ante la aplicación de Medidas en Frontera, pues en aras de la búsqueda de sus derechos de marca, inician la acción por infracción en contra del importador. Asimismo, por la otra cara de la moneda, se puede observar que las medidas finales del procedimiento de Medidas en Frontera persuaden a los importadores para evitar que caigan en reiterancia de la conducta.

Cabe resaltar que la importancia de la protección de la Propiedad Industrial radica en que justo sus elementos, como las marcas, quienes no operan en la totalidad de una construcción del total de la economía, en la actualidad emergen como uno de los principales protagonistas de esta y adquiere una relevancia simbólica y representativa de ellas (Cepeda-Palacio, 2014).

Por esta razón, con estos resultados se afirma que las veinte (20) resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – Comisión de la Dirección de Signos Distintivos en primera instancia durante el periodo 2019 a setiembre 2021 analizadas en la presente tesis, tienen incidencia

positiva, ya que influyen en la protección de las Marcas Comerciales cumpliendo con el objetivo específico N° 2 consignado en la presente investigación.

4.2 Conclusiones

El presente trabajo de investigación tuvo base en el segundo capítulo del mismo en el que se detalla la metodología empleada. Por lo que, en cumplimiento del objetivo de la investigación, determinar la incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes, se procede a dar respuesta a los objetivos específicos planteados:

- ❖ Sobre el Objetivo Específico N° 1: Detallar las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

En una valoración conjunta, se concluye que la principal característica de la aplicación de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería dentro de la legislación peruana radica en que no sólo se protege el ámbito de Propiedad Industrial, específicamente las Marcas Comerciales, pues abarca el comercio y la forma en la que el titular de la marca recibe un instrumento que detiene la comercialización de mercancía que vulnere su dote de distintividad empresarial, además de la posibilidad de solicitar medidas cautelares que puedan inmovilizar, incautar la mercancía falsificada y cesar la conducta infractora, lo que determina de qué manera la regulación nacional de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería puede incidir en la protección de Marcas Comerciales.

Por lo que, existe una incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes, siendo que esta comprende la protección del comercio y la Propiedad Industrial, cuya normativa ha otorgado beneficios al titular de la marca como titular de un derecho protegible por ley.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Asimismo, la regulación de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería en Perú permite la cooperación entre dos instituciones que se complementen entre sí, una autoridad aduanera y una autoridad de derechos de Propiedad Industrial, lo que facilita la detección, incautación e inmovilización de mercancía; y, la acción de infracción contra los Derechos de Propiedad Industrial siendo esta cooperación, un merecido acierto de la regulación nacional.

Del mismo modo, la modernización de la regulación nacional de Medidas en Frontera respecto a importaciones de juguetería deberá incorporar mayores capacitaciones del personal en Aduanas que facilite la detección de infracciones marcarias en juguetería. Así, el cruce de información entre Indecopi y Sunat respecto a los titulares del derecho, podrían ser más eficaces que esperar el registro voluntario de estos. Todo ello, en aras de una adecuada protección a las Marcas Comerciales, que como se ha presentado en esta tesis, resulta un gran valor que mantiene a una empresa e incluso, persona natural. Por lo que la incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes se explica con la cooperación institucional entre autoridad competente en Aduanas y la autoridad competente en Propiedad Intelectual. No obstante, resulta importante insertar una política de modernización de procedimientos que ya tienen más de diez (10) años de antigüedad y al igual que el aumento de personal como de titulares de derecho debe incrementar su modernización y adaptación a nuevos retos.

- ❖ Analizar las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021 respecto a la aplicación de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.

En síntesis, la regulación nacional de este mecanismo ha resultado un medio eficaz y con incidencia positiva en la protección de la Propiedad Industrial y puede evidenciarse

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

en las resoluciones en primera instancia a cargo de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021, en el que se ha podido observar cómo dicha regulación ha optado por otorgar un beneficio al titular del derecho al obtener que mercancías falsificadas no ingresen al circuito comercial. No obstante, necesita no sólo el actuar de la Administración Pública sino, la participación del titular de la marca en el procedimiento, como queda visible en el registro voluntario a SUNAT. Asimismo, y desde la base de que el 100% de las resoluciones analizadas iniciaron por procedimiento de oficio, se deberá regular de manera óptima los requisitos que se le exigen al titular de la Marca Comercial puesto que el requerimiento de una fianza o garantía, limita la voluntad del titular a iniciar el procedimiento a solicitud de parte. Asimismo, los legisladores deberán tomar en cuenta un objeto amplio de regulación de este mecanismo y considerar aumentar el rango de protección a otros tipos de Derechos de Propiedad Intelectual, y no únicamente derechos de marcas y de derecho de autor, así como reflexionar la necesidad de extender los tipos de regímenes aduaneros comprendidos en el instrumento de Medidas en Frontera.

En conclusión, la presente investigación ha cumplido con los objetivos y preguntas planteadas, siendo que se ha encontrado en la esfera de la Propiedad Industrial, específicamente en Marcas Comerciales un mecanismo llamado Medidas en Frontera, que engloba la protección de derechos de marca así como el comercio nacional y que nuestro país ha adoptado y regulado en una normativa que a lo largo de los años ha dado resultados positivos permitiendo así, que la importación de juguetería sea resguardada para el ingreso de mercancías que sirvan como protección hacia las Marcas Comerciales.

REFERENCIAS

- Arispe, S. (2018). *¿Por qué importamos piratería? Análisis de la implementación de las medidas en frontera para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el Perú (Tesis de Maestría)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Asociación General de Consumidores. (2014). Estudios sobre el consumo de productos falsificados. *Consumo Original*, 1-76.
- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo. (29 de Octubre de 2021). *Observatorio del Comercio Ilícito, Piratería*. Obtenido de Observatorio del Comercio Ilícito, Piratería: <https://www.cnc.cl/oci/pirateria/>
- Cepeda-Palacio, S. (13 de noviembre de 2014). Alcances actuales del concepto de marca. Un estudio comparativo, en la historia. *Entramado*, 128-142. Obtenido de Entramado.
- Diario Gestión. (28 de abril de 2018). ¿Cómo afecta la piratería al Perú? *Diario Gestión*.
- El Comercio. (27 de mayo de 2020). Marcas favoritas de los peruanos en el 2019. *Diario El Comercio*.
- EUIPO, O. d. (2 de noviembre de 2021). *Tendencias en el comercio de productos falsificados y pirateados*. Obtenido de Tendencias en el comercio de productos falsificados y pirateados: <https://euiipo.europa.eu/ohimportal/es/web/observatory/trends-in-trade-in-counterfeit-and-pirated-goods>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Interbrand. (2019). *Best Global Brands*. Nueva York: Interbrand.
- Mago, O. (28 de Octubre de 2021). *OMC Abogados & Consultores*. Obtenido de OMC Abogados & Consultores:

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

<https://omcabogados.com.pe/upload/pdf/es/PERU%20las%20medidas%20de%20fronteras%20en%20la%20salvaguardia%20de%20los%20derechos%20Intelectuales%20Agosto%202018.pdf>

Mora Martín, A. (2007). *Regímenes Aduaneros*. Lima: Bellido Ediciones E.I.R.L.

Mosqueira Chauca, C. (2014). *“La Protección de la Propiedad Intelectual en el Comercio Internacional de Bienes a través de la Aplicación de Medidas en Frontera. Hacia una redefinición del modelo peruano”*. Lima: Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mut Tomás-Verdera, I. (2017). *Factores determinantes del valor de la marca y su incidencia en la intención de compra. El caso de las telecomunicaciones en Senegal*. Barcelona: Univesitat de Barcelona.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (30 de Octubre de 2021). *World Intellectual Property Organization*. Obtenido de World Intellectual Property Organization: <https://www.wipo.int/trademarks/es/>

Organización Mundial del Comercio. (30 de Octubre de 2021). *¿Qué se entiende por "derechos de propiedad intelectual"?* Obtenido de ¿Qué se entiende por "derechos de propiedad intelectual"?: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1_s.htm

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE. (2 de noviembre de 2021). *El comercio de productos falsificados*. Obtenido de El comercio de productos falsificados: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/elcomerciodeproductosfalsificadosre presenta.htm>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Priori Posada, G. (2006). *La Tutela Cautelar. Su configuración como derechos fundamental.*

Lima: ARA Editores.

Priori Posada, G. (s.f.). El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y

límites. *Ius et veritas*, 1-30.

Salazar, D. (2010). *Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en relación con*

las Medidas en Frontera en Venezuela. Mérida: Repositorio de la Universidad de Los

Andes.

Schmitz Vaccaro, C. (2012). Distintividad y Uso de las Marcas Comerciales. *Revista Chilena*

de Derecho, 9-31.

Secretaría General de la Comunidad Andina. (2007). *Medidas en Frontera sobre Propiedad*

Intelectual. Lima: Bellido Ediciones E.I.R.L.

U.S. Immigration and Customs Enforcement. (29 de Octubre de 2021). *Counterfeit Goods: A*








Danger to Public Safety. Obtenido de Counterfeit Goods: A Danger to Public Safety:

<https://www.ice.gov/features/dangers-counterfeit-items>

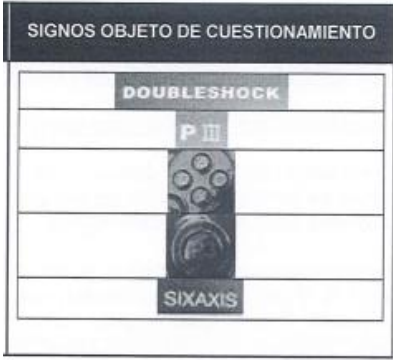
LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

ANEXOS

Anexo N° 1

Resolución N° 2206-2019/CSD-INDECOPI		Fecha: 14/05/2019
Partes del procedimiento	A. Denunciante: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. B. Denunciado: LISA IMPORT & EXPORT S.A.C	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	    <p>Clase 28 Certificado N° 215352</p> <p>Clase 28 Certificado N° 150194</p> <p>Clase 28 Certificado N° 151096</p> <p>Clase 28 Certificado N° 970</p> <p>SIXAXIS</p> <p>Clase 28 Certificado N° 149522</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el depósito de almacenamiento temporal DT DINETPERU S.A.C., ubicado en la Av. Nestor Gambetta Km 4, Callao. Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende prohibir a la denunciada importar y/o comercializar productos</p> <p>con signos DOUBLESOCK y/o  , y/o SIXAXIS, el cese de uso de los signos</p> <p>DOUBLESOCK y/o  , y/o SIXAXIS por parte de la denunciada, decomisar los productos que se puedan encontrar en el terminal de almacenamiento y/o en el local del presunto infractor con los</p> <p>signos DOUBLESOCK y/o  , y/o SIXAXIS.</p> <p>La denuncia se basa en el Acta de Incautación N° 118-0303-2019-0000006 donde se incauta e inmoviliza mercancía perteneciente a la DAM N° 118-2019-10-029320, serie 60, consistente en controles (mandos para videojuegos).</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión del correo electrónico del 23 de enero de 2019, enviado por funcionario autorizado de la Sunat. • Impresión de 03 (tres) fotografías que corresponderían a los productos presuntamente infractores, las cuales fueron remitidas con el correo antes referido. • Impresión correspondiente a la DAM N° 118-2019-10-029320. • Impresión de la consulta RUC de la denunciada. • Acta de Inspección del 7 de marzo de 2019 y las fotografías que se tomaron en dicha oportunidad. 	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


<p>Respecto a la Contestación de denuncia</p>	<p>Declaración de Rebeldía. - Con fecha 15 de marzo de 2019, se declaró rebelde a la parte denunciada por no absolver la denuncia dentro del plazo otorgado.</p>
<p>Signos Objeto de Cuestionamiento</p>	
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Sobre las pruebas presentadas en el presente procedimiento, considerando la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, se concluyó que la denunciada importó controles (mandos para videojuegos) distinguidos con los signos objeto de cuestionamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Respecto a las marcas inscritas con Certificados N° 215352 y N° 150194</u>, en relación con el tercer signo de cuestionamiento, dada la vinculación entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que estos resultan confundibles. Por las consideraciones señaladas, se acredita que la denunciada ha infringido los derechos de propiedad industrial de la denunciante, configurándose los actos previstos en el artículo 155, literal d) de la Decisión 486; en consecuencia, corresponde declarar fundada, en este extremo, la denuncia formulada por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. Ahora bien, en relación con el primer, segundo, cuarto y quinto signo objeto de cuestionamiento, Teniendo en cuenta que, si bien existe vinculación entre algunos de los productos en relación con los cuales se emplean los signos en conflicto, el hecho que entre los mismos no existan semejanzas, determina que los signos no resultan confundibles entre sí. • <u>Respecto a la marca inscrita con Certificado N° 151096</u>, en relación con el primer signo objeto de cuestionamiento, dada la vinculación entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que estos resultan confundibles. Por las consideraciones señaladas, la denunciada ha infringido los derechos de propiedad industrial de la denunciante, configurándose los actos previstos en el artículo 155, literal d) de la Decisión 486; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia formulada por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. Ahora bien, en relación con el primer, segundo, cuarto y quinto signo objeto de cuestionamiento, Teniendo en cuenta que, si bien existe vinculación entre algunos de los productos en relación con los cuales se emplean los signos en conflicto, el hecho que entre los mismos no existan semejanzas, determina que los signos no resultan confundibles entre sí. • <u>Respecto a la marca inscrita con Certificado N° 149522</u>, en relación con el quinto signo objeto de cuestionamiento, dada la vinculación entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que estos resultan confundibles. Por las consideraciones señaladas, la denunciada ha infringido los derechos de propiedad industrial de la denunciante, configurándose los actos previstos en el artículo 155, literal d) de la Decisión 486; en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia formulada por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. Ahora bien, en relación con el primer, segundo, tercer y cuarto signo objeto de cuestionamiento, Teniendo en cuenta que, si bien existe vinculación entre algunos de los productos en relación con los cuales se emplean los signos en conflicto, el hecho que entre los mismos no existan semejanzas, determina que los signos no resultan confundibles entre sí. • <u>Respecto a la marca inscrita con Certificado N° 970</u>, en relación con el segundo y cuarto signo objeto de cuestionamiento, dada la vinculación entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que estos resultan confundibles. Por las consideraciones señaladas, la denunciada ha infringido los derechos de propiedad industrial de la denunciante, configurándose los actos previstos en el artículo 155, literal d) de la Decisión 486; en

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	<p>consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia formulada por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. Ahora bien, en relación con el primer, tercer y quinto signo objeto de cuestionamiento, Teniendo en cuenta que, si bien existe vinculación entre algunos de los productos en relación con los cuales se emplean los signos en conflicto, el hecho que entre los mismos no existan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Respecto a la marca inscrita con Certificado N° 9151</u>, en relación con el segundo y cuarto signo objeto de cuestionamiento, si bien existe vinculación entre algunos de los productos en relación con los cuales se emplean los signos en conflicto, el hecho que entre los mismos no existan semejanzas, determina que los signos no resultan confundibles entre sí. Por las consideraciones expuestas, la denunciada no ha infringido los derechos de propiedad industrial de la denunciante, no configurándose los actos previstos en el artículo 155 literal d) de la Decisión 486; en consecuencia, corresponde declarar infundada, en este extremo, la denuncia formulada por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC.
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA A la denuncia por infracción de derechos de propiedad industria interpuesta por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC., de Japón, contra LISA IMPORT & EXPORT S.A.C., de Perú. 2) SANCIONAR a LISA IMPORT & EXPORT S.A.C., de Perú, identificada con RUC N° 20603730845, con una multa equivalente a 03 (tres) Unidades Impositivas Tributarias. 3) IMPROCEDENTE la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión, interpuesta por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC., de Japón, contra LISA IMPORT & EXPORT SAG., de Perú. 4) IMPROCEDENTE la denuncia par competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida de la reputación ajena, interpuesta por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC., de Japón, contra LISA IMPORT & EXPORT SAG., de Perú. 5) PROHIBIR a LISA IMPORT & EXPORT S.A.C., de Perú, el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir controles (mandos para videojuegos), de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 6) DISPONER que LISA IMPORT & EXPORT SAG, de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC., de Japón, con motivo del presente procedimiento. 7) Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados con motivo del presente procedimiento.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Esta presente resolución carece de fundamentos presentados por la parte denunciada; sin embargo, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Propiedad Industrial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA





Anexo N° 2

Resolución N° 2472-2019/CSD-INDECOPI		Fecha: 30/05/2019
Partes del procedimiento	A. Denunciante: RIMAR IMPORT-EXPORT S.A.C B. Denunciado: ALFONSO CIRILO ZEBALLOS VALDEZ	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	 <p>Clase 28 Certificado N° 270883</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el depósito temporal de almacenamiento INTEGRATED GLOBAL LOGISTICS S.A., ubicado en Av. Néstor Gambetta N° 190, urb. industrial La Chalaca, Callao. Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada, se ordene al denunciado el pago de costas y costos y el comiso de productos. La denunciante señaló haber tomado conocimiento que el denunciado habría solicitado la importación de juguetes didácticos, que reproducen signos idénticos a la marca de su titularidad, a través de las series 02 y 03 de la DAM N° 118-2018-10-489301-01-4-00.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Inspección de fecha 15 de enero de 2019 donde se hizo efectiva la medida de cautelar de comiso. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 5 de marzo de 2019, el denunciado contestó la denuncia alegando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe un recurso de apelación contra las medidas cautelares ordenadas y un recurso de nulidad de la marca GOLKIDS con Certificado N° 270383. No se ha verificado la procedencia geográfica de la marca objeto de denuncia. En la solicitud de medida cautelar, la denunciante no ha anexado la Resolución de Registro de la marca objeto de denuncia. La compra de los productos fue realizada antes del otorgamiento de registro. Asimismo, dichos productos fueron adquiridos desde China. <p>Con fechas 15, 20 de marzo y 16 de mayo de 2019, el denunciado también manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La denunciante no presentó una copia del Decreto Legislativo N° 1075, y se ha admitido la denuncia sin estar legitimado el señor Luis Angel Vargas Gonzales para actuar en representación de RIMAR IMPORT – EXPORT S.A.C. Asimismo, solicitó la suspensión del procedimiento por la interposición de una acción de nulidad. 	
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	<ul style="list-style-type: none"> Criterio empleado en la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – En el presente caso, se ha podido verificar que ALFONSO CIRILO ZEBALLOS VALDEZ solicitó la nulidad de la marca base de la denuncia, procedimiento tramitado mediante el expediente N° 781416-2019. Atendiendo a ello, la Comisión considera que se requiere un pronunciamiento definitivo en el expediente antes referido, toda vez que la resolución que ponga fin a dicho procedimiento podría tener una incidencia directa en el presente expediente, dado los efectos retroactivos que genera la nulidad del registro de una marca. 	
Decisión	<p>Se resuelve. - SUSPENDER el trámite del presente expediente, sobre denuncia por infracción a los derechos de propiedad industrial, hasta que se resuelva de manera definitiva, en la vía administrativa, el expediente N° 781416-2019, o de ser el caso, hasta que la Comisión de Signos Distintivos cuente con elementos de juicio suficientes para continuar con el trámite del presente procedimiento.</p>	
Conclusiones	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Esta resolución es suspendida por interposición de recurso de nulidad de la marca base de denuncia. Con ello, no llega a asegurarse la protección de la Marca Comercial del titular.</p>	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 3







Resolución N° 4650-2020/CSD-INDECOPI		Fecha: 10/10/2019
Partes del procedimiento	A. Denunciante: HASBRO, INC B. Denunciado: CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JLBHNOS S.A.C.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	 <p>Clase 28 Certificado N° 255397</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el depósito de almacenamiento temporal DT DINETPERU S.A.C., ubicado en la Av. Fundo Oquendo Esquina con Calle 9 S/N, Prov. Const. del Callao.</p>  <p>La denunciada ha importado juguetes con el signo , sin contar con su autorización. Los signos en cuestión son confundibles con sus marcas registradas y dicha conducta, constituye una vulneración de sus derechos.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados y el comiso de los productos materia de la denuncia.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N°118-2019-10-368082, consistente en juguetes.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de la DAM N° 118-2019-10-368082. • Impresión de un correo electrónico del 05 de septiembre de 2019, remitido por un funcionario autorizado. • Impresión a color de 07 (siete) fotografías remitidas con el correo antes referido, las cuales corresponden a los productos presuntamente infractores. • Impresión del RUC de la denunciada CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JLBHNOS S.A.C. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 23 de setiembre de 2019, la denunciada contestó la denuncia, manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es la primera vez que se encuentra inmersa en un procedimiento de infracción. • que la denunciante es titular de la marca base de la presente denuncia. 	
Signos Objeto de Cuestionamiento		
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Cabe precisar que, el cumplimiento, o no, de los procedimientos y requisitos formales y/o legales establecidos en las normas para la importación de productos, no es susceptible de desvirtuar la responsabilidad por la configuración de algún supuesto de infracción de derechos de propiedad industrial en materia de signos distintivos, de competencia de esta Comisión, como ocurre en el presente caso.</p> <p>Asimismo, es pertinente señalar que, en este tipo de casos derivados de actos de infracción de derechos de propiedad industrial, la responsabilidad administrativa es objetiva, conforme lo establece el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1075, modificado por Decreto Legislativo N° 1309; en ese sentido, aspectos relacionados con la ausencia de intencionalidad carecen de relevancia para la configuración del tipo administrativo sancionador.</p> <p>Asimismo, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p>	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


Decisión	Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América, contra CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JLBHNOS S.A.C., de Perú. 2) SANCIONAR a CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JLBHNOS S.A.C., de Perú, identificada con RUC N° 20554877827, con una multa equivalente a 2.5 (dos y media) Unidades Impositivas Tributarias. 3) PROHIBIR a CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JLBHNOS S.A.C., de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 4) DISPONER que CORPORACION JLB HNOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JLBHNOS S.A.C., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América. 5) Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados con motivo del presente procedimiento.
Conclusiones	En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Los argumentos de la parte denunciada acerca de desconocimiento de la ley y resaltar que es la primera vez que se ve inmersa en este tipo de procedimiento no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 4





Resolución N° 54-2020/CSD-INDECOPI		Fecha: 07/01/2020
Partes del procedimiento	A. Denunciante: HASBRO, INC B. Denunciado: IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 250980</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 255397</p> </div> </div>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el local de la denunciada, ubicado en Jr. Andahuaylas N° 960, int. 350-D49, Galería Mina de Oro, Urb. Barrios Altos, Lima.</p> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center; margin: 10px 0;">  y  </div> <p>La denunciada ha importado juguetes con los signos  y , sin contar con su autorización. Los signos en cuestión son confusibles con sus marcas registradas. Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como su posterior destrucción.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 118-2019-10-324774, consistente en juguetes. Asimismo, requirió a la denunciada declare lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) De quién adquiere los productos denunciados. (ii) Desde cuándo importa los productos denunciados. (iii) El número de productos denunciados importados y/o comercializados. 	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● Impresión del correo electrónico del 14 de agosto de 2019, remitido por personal de la Sunat, en el que se informa la importación de juguetes mediante la DAM N° 118-2019-10-324774 y se adjuntan fotografías de los mismos. ● Impresión de 07 (siete) fotografías, que habrían sido remitidas con el correo antes referido, correspondientes a los productos presuntamente infractores. ● Impresión correspondiente a la DAM N° 118-2019-10-324774, donde se consigna como importadora a IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L. ● Impresión de la consulta RUC N° 20601861934. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 9 de octubre de 2019, la denunciada contestó la denuncia, manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Es la primera vez que se encuentra inmersa en un procedimiento de infracción. ● Los signos en conflicto no guardan similitud, por cuanto las letras no son iguales tanto a nivel visual y/o fonético, que pueda crear confusión y que la doctrina lo ha establecida en diferentes procedimientos. Así, la palabra TOYS lo utilizan diferentes empresas a nivel nacional y mundial, no solo como productos, sino también como denominaciones o razones sociales de las diferentes empresas y organizaciones. ● La palabra HORSE es una denominación en idioma inglés presente en el signo denunciado, la misma que difiere tanto a nivel denominativo y/o figurativo de la marca registrada de la denunciante e inclusive la fonética no guarda semejanza, por lo que no genera confusión en el consumidor. ● La póliza de importación con la DAM N° 118-2019-10-324774 se efectuó con los mecanismos que establece la ley para su nacionalización. Su empresa y el universo de empresas que tienen el giro y ofrecen juguetes, adquieren los productos de la multinacional China, la misma que ofrece los productos por catálogos en internet, donde se escogen, se hacen los pedidos y se efectúa la compra. 	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	<ul style="list-style-type: none"> • No fabrica los productos denunciados. • Las marcas registradas de la denunciante se encuentran en blanco y negro, por lo que no se podría establecer que la similitud sea por el color. • Solicita que la denunciante asuma el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
<p>Signos Objeto de Cuestionamiento</p>	
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Cabe precisar que, el cumplimiento, o no, de los procedimientos y requisitos formales y/o legales establecidos en las normas para la importación de productos, no es susceptible de desvirtuar la responsabilidad por la configuración de algún supuesto de infracción de derechos de propiedad industrial en materia de signos distintivos, de competencia de esta Comisión, como ocurre en el presente caso.</p> <p>Respecto al primer signo objeto de cuestionamiento. - Cabe precisar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento se encuentra conformado adicionalmente por elementos cromáticos, así como que el término DOH, en la marca base de la denuncia, es reemplazado por el término TOY, en el signo objeto de cuestionamiento, ello no resulta suficiente para desvirtuar las semejanzas antes señaladas, por lo que el público consumidor asumirá válidamente que el signo objeto de cuestionamiento constituye una variación o una nueva presentación de la marca base de la denuncia. Por lo expuesto, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p> <p>Respecto al segundo signo objeto de cuestionamiento. - Cabe precisar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento se encuentra conformado adicionalmente por elementos cromáticos, ello no resulta suficiente para desvirtuar las semejanzas antes señaladas, por lo que el público consumidor asumirá válidamente que el signo objeto de cuestionamiento constituye una variación o una nueva presentación de la marca base de la denuncia. Por lo expuesto, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América, contra IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L., de Perú. 2) SANCIONAR a IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L., de Perú, identificada con RUC N° 20601861934, con una multa equivalente a 2 (DOS) Unidades Impositivas Tributarias, que deberá ser cancelada dentro del término de 15 (quince) días útiles en la Tesorería del Indecopi, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva. 3) PROHIBIR a IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L., de Perú, el uso de los signos infractores, tanto en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 4) DISPONER que IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento. 5) IMPROCEDENTE el pedido de costas y costos solicitada por IMPORTACIONES CARI TOYS E.I.R.L., de Perú.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Los argumentos de la parte denunciada acerca de desconocimiento de la ley y resaltar que es la primera vez que se ve inmersa en este tipo de procedimiento no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial. Cabe señalar que según criterio de la Comisión, tener correctos la normativa respecto a nacionalización del producto no eximen de responsabilidad para infracciones de Propiedad Intelectual.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 5





Resolución N° 872-2020/CSD-INDECOPI		Fecha: 03/03/2020
Partes del procedimiento	A. Denunciante: MGA ENTERTAINMENT, INC. B. Denunciado: RAÚL ENRIQUE DÍAZ ASTO.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	 <p>Clase 28 Certificado N° 226713</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el focal RANSA COMERCIAL S.A., ubicado en la Av. D, Mz. O, Zona Ind. II, Km 5, Carrera Pasta, Sulfana, Piura.</p>  <p>La denunciada ha importado juguetes con el signo , sin contar con su autorización. Los signos en cuestión son confundibles con sus marcas registradas debido a la semejanza entre ellos.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados y el comiso de los productos materia de la denuncia, y su posterior destrucción. La denuncia se basa en la Acta de Inmovilización No 0300-046-0100-2019-000033 correspondiente a la DAM N° 118-2019-10-324774, consistente en juguetes.</p> <p>Asimismo, requirió a la denunciada declare lo siguiente:</p> <p>a) De quién adquiere los productos cuestionados, b) Desde cuándo importa los productos cuestionados y c) El número de productos objetados importados y/o comercializados</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión correspondiente a la DAM No 046-2019-10-002769 • Impresión del correo electrónico del 10 de septiembre de 2019, remitido por un funcionario de la Sunat, mediante el cual se comunica sobre el reconocimiento físico de los productos de la DAM materia de denuncia, adjuntando fotografías de los mismos. • Asimismo, el funcionario de la Sunat señaló que la mercancía se inmovilizó por medidas en frontera. impresión de 01 (una) fotografía, correspondiente a los productos presuntamente infractores, que habría sido remitida con el correo antes referido. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 6 de noviembre de 2019, la denunciada contestó la denuncia, manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen mayores diferencias que semejanzas entre los signos en conflicto, las cuales determinan la inexistencia de riesgo de confusión. • Los signos en conflicto se encuentran conformados por un número distinto de vocales (LOL / LO.L SURPRISE! UNDER WRAPS), generando una pronunciación distinta. Además, los referidos signos contienen elementos gráficos particulares, que generan un impacto visual totalmente distinto y permitirán diferenciar a los signos en el mercado 	
Signos Objeto de Cuestionamiento		
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Sobre el particular el 16 de octubre de 2019, mediante expediente N° 821781-2019, Juan Ogines Viliacrez Pereyra solicitó la nulidad de la marca antes mencionada. Al respecto, mediante Resolución N° 383-2020/CSD-INDECOPI, de fecha 06 de febrero de 2020, la Comisión declaró fundada en parte la acción de nulidad interpuesta. Sin perjuicio de ello, dicha resolución se encuentra dentro del plazo para ser apelada, por lo que, no existe un pronunciamiento definitivo al respecto.</p>	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA




	Atendiendo a ello la Comisión considera que, en el presente caso, se requiere un pronunciamiento definitivo en el expediente antes referido, toda vez que la resolución que ponga fin a dicho procedimiento podría tener una incidencia directa en el presente expediente, dado los efectos retroactivos que genera la nulidad del registro de una marca.
Decisión	Se resuelve. - SUSPENDER el trámite del presente expediente, sobre denuncia por infracción a los derechos de propiedad industrial-, hasta el momento en que se resuelva de manera definitiva, en la vía administrativa, el expediente No 821781-2019, o de ser el caso, hasta que la Comisión de Signos Distintivos cuente con elementos de juicio suficientes para continuar con el trámite del presente procedimiento.
Conclusiones	En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. No obstante, nos encontramos nuevamente en la figura de suspensión por interposición de recurso de nulidad de la marca base de la denuncia, lo que no asegura una correcta protección a los derechos de exclusiva del titular de la Marca Comercial.

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 6


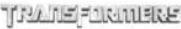



Resolución N° 1754-2020/CSD-INDECOPI		Fecha: 13/05/2020
Partes del procedimiento	A. Denunciante: MATTEL, INC. B. Denunciado: DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 42907</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 42937</p> </div> </div>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el depósito de almacenamiento temporal SAKJ DEPOT S.A.C., ubicado en Los Ferroles 50, Callao.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>La denunciada ha importado juguetes con el signo , sin contar con su autorización. Los signos en cuestión son confundibles con sus marcas registradas debido a la semejanza entre ellos. Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, y su posterior destrucción y/o entrega de los productos. La denuncia se basa en la DAM 118-2019-10-503468-00, consistente en juegos de mesa y juegos de cartas.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● La DAM 118-2019-10-503468-00 del 28 de noviembre de 2019. ● Comunicación electrónica entre el personal de SUNAT e Indecopi. ● Consulta RUC de la denunciada. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 13 de enero de 2020, la denunciada contestó la denuncia, manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En la sección 17 de la DAM por medio se la cual se importaron los productos presuntamente infractores únicamente se consigna como medio de identificación del juego de mesa importado a su código 3330. ● La importación que realizó correspondía a un producto genérico, por lo que debe valorarse la buena fe con la realizó tal acción. ● La importación se realizó cumpliendo todas las exigencias legales y pasó todos los controles de Adunas, rechazando las alegaciones que le atribuyen un acto de falsificación. ● No existe identidad entre los signos en conflicto, no existiendo riesgo de confusión alguno. La denominación UNO no puede ser exclusiva, pues dicho término no goza de fuerza distintiva suficiente para ser atribuida a un solo titular, pues resulta ser descriptiva. - En la clase 28 de la Clasificación Internacional existen otras marcas inscritas a favor de terceros que incluyen el término UNO, debiéndose destacar la marca PRECIO UNO (certificado N° 15289). Por tanto deberá valorarse la ausencia de fuerza distintiva de las marcas base de denuncia, y por tanto, la inexistencia de riesgo de confusión. ● Al haber tomado conocimiento de la Resolución del 26 de diciembre de 2019, suspendió toda comercialización relativa al producto importado, lo cual revela que su actuarse se enmarca en la buena fe y legalidad. 	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


<p>Signos Objeto de Cuestionamiento</p>	
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Al respecto, cabe señalar que la responsabilidad administrativa derivada de actos de infracción de derechos de propiedad industrial es de carácter objetivo, conforme lo establece el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1075, modificado por Decreto Legislativo N° 1309; en ese sentido, aspectos relacionados con la ausencia de intencionalidad (buena fe) carecen de relevancia para la configuración del tipo administrativo sancionador. Siendo así, la buena fe que alega, con la que habría actuado la denunciada, no es susceptible de desvirtuar los hechos cuestionados en este procedimiento.</p> <p>Es preciso anotar que el cumplimiento, o no, de los procedimientos y requisitos formales y/o legales establecidos en las normas para la importación de productos, cuya verificación corresponde a la Sunat, no es susceptible de desvirtuar la responsabilidad por la configuración de algún supuesto de infracción de derechos de propiedad industrial en materia de signos distintivos, de competencia de esta Comisión, como ocurre en el presente caso. En virtud de lo expuesto y considerando la valoración conjunta de todos los medios probatorios obrantes en autos, es posible concluir que la denunciada importó un juego de</p>  <p>mesa de la clase 28 de la Clasificación Internacional con el signo . En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto previamente y lo desarrollado en el numeral 3.1.2. de la presente resolución, se advierte que no se evidencia, de forma fehaciente, la responsabilidad de la denunciada de la conducta bajo análisis, toda vez que si bien los productos materia de denuncia llevan consignados el signo objeto de cuestionamiento, no se ha acreditado que la imputada haya sido quien aplicó o colocó dichas marca en tales artículos, principalmente debido a que estos no se incluye alguna referencia que vincule a dicha empresa con la conducta establecida en el literal materia de examen.</p> <p>No obstante, se advierte que los juegos de mesa que distingue el signo objeto de cuestionamiento, guardan vinculación con los juegos de carta, que distingue la marca registrada, toda vez que se trata de productos que presentan una similar naturaleza y finalidad pues se trata de artículo que se emplean para brindar entretenimiento y/o diversión de las personas, por lo que se hallan destinados al mismo público objetivo de consumidores, además se trata de productos ofrecidos a través de los mismos canales de comercialización.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. – 1) INFUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por MATTEL, INC., de Estados Unidos de América, contra DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal a) del artículo 155 de la Decisión 486. 2) Declarar FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por MATTEL, INC., de Estados Unidos de América, contra DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. 3) SANCIONAR a DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L., de Perú, con RUC N° 20292091541 con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles en la Tesorería del Indecopi, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva. (...) 5) PROHIBIR a DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L., de Perú, el uso del signo infractor, conforme con el modelo consignado en el numeral 3.1.2. de la presente Resolución, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos, e independientemente del color empleado, para distinguir juegos de mesa, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 6) DISPONER que DISTRIBUIDORA SAGAL E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por MATTEL, INC., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Los argumentos de la parte denunciada acerca de la importación de un producto genérico y la valoración de la buena fe no constituyen impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 7





Resolución N° 2586-2020/CSD-INDECOPI		Fecha: 10/08/2020
Partes del procedimiento	A. Denunciante: HASBRO INC. B. Denunciado: QUALITY WORLD M H S.A.C.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 134390</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N°134391</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>Clase 28 Certificado N° 240817</p> </div>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el depósito de almacenamiento temporal DT DINETPERU S.A.C., ubicado en la Avenida Fundo Oquendo Esquina con Calle 9 S/N, Callao.</p> <p>La denunciada ha importado juguetes con el signo  y , sin contar con su autorización. Los signos en cuestión son confundibles con sus marcas registradas debido a la semejanza entre ellos. La denunciada conoce de la fama y prestigio de las marcas base de denuncia, por ello, importa productos con signos que imitan las marcas de su propiedad, explotando así ilegítimamente una reputación que le es ajena.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 118-2019-10-529527-01-1-00, consistente en juegos de mesa y juegos de cartas.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión del correo electrónico del 26 de diciembre de 2019, remitido por el veedor de la oficina de derechos de autor del Indecopi, en el cual se informa sobre la importación de juguetes a través de la DAM N° 118-2019-10-529527-01-1-00 (serie 42). Asimismo, se adjuntan fotografías de los productos. • Impresión de la DAM N° 118-2019-10-529527-01-1-00. • Impresión de 12 (doce) fotografías, remitidas mediante el correo antes referido, correspondientes a los productos presuntamente infractores. 	
Respecto a la Contestación denuncia	Con fecha 28 de enero de 2020, se declaró rebelde a la denunciada, debido a que no cumplió traslado de la denuncia en el plazo otorgado por ley.	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


<p>Signos Objeto de Cuestionamiento</p>	
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Cabe precisar que, si bien las denominaciones que conforman los signos en conflicto cuentan con una grafía especial, dicha situación no resulta suficiente para diferenciarlos, por lo que, podrían ser percibidos como variaciones de un mismo signo.</p> <p>Realizado el examen comparativo, se aprecia que los signos en conflicto son semejantes debido a que ambos presentan la figura del diseño estilizado de la máscara de un robot, con características análogas, lo que determina que produzcan una impresión visual similar.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. – 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por HASBRO INC., de Estados Unidos de América, contra QUALITY WORLD M H S.A.C., de Perú. 2) SANCIONAR a QUALITY WORLD M H S.A.C., de Perú, identificada con RUC N° 20535185086, con una multa equivalente a 03 (tres) Unidades Impositivas Tributarias, que deberá ser cancelada dentro del término de 15 (quince) días útiles en la Tesorería del INDECOPI, bajo apercibimiento de ser cobrada en la vía coactiva. 3) PROHIBIR a QUALITY WORLD M H S.A.C., de Perú, el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 4) DISPONER que QUALITY WORLD M H S.A.C., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por HASBRO INC., de Estados Unidos de América. 5) Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aún cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial registrada, lo que genera una correcta protección del derecho del titular.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo Nº 8







Resolución N° 2587-2020/CSD-INDECOPI		Fecha: 10/08/2020
Partes del procedimiento	A. Denunciante: MATTEL, INC B. Denunciado: IMPORTADORA MISSI S.A.C.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 775</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>HOT WHEELS</p> <p>Clase 28 Certificado N° 33167</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>HOT WHEELS ACELERA</p> <p>Clase 28 Certificado N° 6155</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 86025</p> </div> </div>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el almacén aduanero EMP. TRANS. TURISMO INVERS Y SERV. SEUL S.A.C. (ZOFRATACNA), ubicado en manzana B, lote 9-10, Zofratacna (Ciudadela Céticos), Tacna.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>La denunciada ha importado juguetes con el signo , sin contar con su autorización. Los signos en cuestión son confundibles con sus marcas registradas debido a la semejanza entre ellos. La denunciada conoce de la fama y prestigio de las marcas base de denuncia, por ello, importa productos con signos que imitan las marcas de su propiedad, explotando así ilegítimamente una reputación que le es ajena. El consumidor erróneamente asumirá que los productos importados son originales de propiedad de su empresa o de un tercero autorizado.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados e inmovilización de los productos materia de la denuncia.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 172-2019-10- 23737-00 (series 1 y 2), consistente en vehículos de juguetes.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión de los correos electrónicos del 11 de noviembre de 2019, remitidos por personal de la Sunat, en los cuales se informa sobre la importación de vehículos de juguete a través de la DAM N° 172-10-2019-023737-00 (series 1 y 2). Asimismo, se adjuntan fotografías de actas y de productos. • Impresión de la Notificación N° 001956-2019-SUNAT/3G0150, dirigida a EMP. TRANS. TURISMO INVERS Y SERV. SEUL S.A.C., con relación a la DAM antes citada, informando sobre la aplicación de Medidas en Frontera. • Impresión del Acta de Inmovilización N° 172-0100-2019-000091. • Impresión de la DAM N° 172-10-2019-023737-00. • Consulta RUC de la denunciada. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	Con fecha 7 de julio de 2020, se declaró rebelde a la denunciada, debido a que no cumplió traslado de la denuncia en el plazo otorgado por ley.	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA






<p>Signos Objeto de Cuestionamiento</p>	
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Realizado el examen comparativo, se aprecia que el signo objeto de cuestionamiento resulta ser similar a las marcas base de la denuncia, debido a que presentan la denominación HOT WHEELS y el elemento gráfico compuesto por una figura irregular de color rojo dentro de la cual se encuentra la denominación antes mencionada, lo que determina que la impresión que ambos signos suscitan en la mente del consumidor sea semejante. Cabe mencionar que, si bien una de las marcas base de denuncia presenta dentro de su conformación una denominación adicional, ello no resulta suficiente para desvirtuar la semejanza antes señalada.</p> <p>Por lo expuesto, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. – 1) INFUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por MATTEL, INC., de Estados Unidos de América, contra IMPORTADORA MISSI S.A.C., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal a) del artículo 155 de la Decisión 486. 2) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por MATTEL, INC., de Estados Unidos de América, contra IMPORTADORA MISSI S.A.C., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. 3) SANCIONAR a IMPORTADORA MISSI S.A.C., de Perú, identificada con RUC N° 20454591446, con una multa equivalente a 2.5 (dos y media) Unidades Impositivas Tributarias. 4) PROHIBIR a IMPORTADORA MISSI S.A.C., de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir vehículos de juguete, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 5) DISPONER que IMPORTADORA MISSI S.A.C., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por MATTEL, INC., de Estados Unidos de América. 6) COMISO DEFINITIVO de los productos incautados.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aún cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial y el comiso definitivo de ellos productos lo que genera una correcta protección del derecho del titular.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 9



Resolución N° 3148-2020/CSD-INDECOPI		Fecha: 20/10/2020
Partes del procedimiento	A. Denunciante: HASBRO, INC B. Denunciado: CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 250980</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Clase 28 Certificado N° 255397</p> </div> </div>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el en el depósito de almacenamiento FARGOLINE S.A., ubicado en Av. Néstor Gambetta Km. 10, Callao.</p> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center; margin: 10px 0;">   </div> <p>La denunciada ha importado juguetes con los signos  y , sin contar con su autorización. Los signos en cuestión son confundibles con sus marcas registradas. Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como su posterior destrucción.</p> <p>La denuncia se basa en la a DAM N° 118- 2019-10-506060, consistente en juguetes. Asimismo, requirió a la denunciada declare lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) De quién adquiere los productos denunciados. (ii) Desde cuándo importa los productos denunciados. (iii) El número de productos denunciados importados y/o comercializados. 	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● Impresión de la DAM N° 118-2019-10-506060. ● Impresión del correo electrónico del 03 de diciembre de 2019, remitido por un funcionario autorizado de la Sunat, mediante el cual comunica el resultado del reconocimiento físico de los productos de la serie 26 de la DAM N° 118-2019-10- 506060 materia de denuncia y adjunta fotografías de los mismos. ● Impresión a color de 02 (dos) fotografías remitidas con el correo antes referido, las cuales corresponden a los productos presuntamente infractores. ● Impresión del RUC de la denunciada CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 23 de enero de 2020, la denunciada contestó la denuncia, manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Los productos objeto de litis únicamente corresponden a la serie 26 de la DAM N° 118-2019-10-506060, los cuales solo son 02 unidades. ● No ha comercializado productos con signos idénticos o similares a las marcas de la denunciante. ● HASBRO INC no ha acreditado que los productos materia de denuncia asciendan a 720 unidades, así como tampoco ha acreditado el comportamiento infractor previsto en el literal a) del artículo 155 de la Decisión 486. 	
Signos Objeto de Cuestionamiento		

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – corresponde especificar que el hecho que en la diligencia de inspección no se hayan encontrado los productos materia de denuncia no desvirtúa la comisión de la infracción imputada a la denunciada, ya que de la información de DAM N° 118- 2019-10-506060, complementada con el aviso enviado por la  , Sunat mediante el cual indica que los productos de la serie 26 de la DAM referida son  , ha quedado acreditado que CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L. importó juguetes con los signos  y  . En virtud a lo expuesto y considerando la valoración conjunta de todos los medios probatorios obrantes en autos, se concluye que la denunciada importó juguetes distinguidos con los signos objeto de cuestionamiento.</p> <p>Respecto al primer signo objeto de cuestionamiento. - Cabe precisar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento se encuentra conformado adicionalmente por elementos cromáticos, ello no resulta suficiente a fin de desvirtuar la semejanza antes señalada, dado que el consumidor podría pensar que un signo constituye la variación del otro o que ambos productos provienen del mismo origen empresarial. Por lo expuesto, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p> <p>Respecto al segundo signo objeto de cuestionamiento. - Cabe precisar que, si bien el término DOH —en la marca registrada— es reemplazado por el término TOY — en el signo cuestionado—, ello no resulta suficiente a fin de desvirtuar la semejanza antes señalada, dado que el consumidor podría pensar que un signo constituye la variación del otro o que ambos productos provienen del mismo origen empresarial. Por lo expuesto, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América, contra CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L., de Perú. 2) SANCIONAR a CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L., de Perú, identificada con RUC N° 20603135319, con una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias. 3) PROHIBIR a CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L., de Perú, el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 4) DISPONER que CORPORACIÓN IMILAN E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Los argumentos de la parte denunciada acerca de la falta de prueba de la parte denunciante no constituyen impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la marca, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 10



Resolución N° 2205-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 03/06/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: NINTENDO OF AMERICA, INC. B. Denunciado: DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<p style="text-align: center;">SUPER MARIO SUPER MARIO BROS</p> <p style="text-align: center;">Clase 28 Clase 09 Certificado N° 250109 Certificado N° 97625</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el en el depósito de almacenamiento NEPTUNIA S.A., ubicado AV. ARGENTINA N° 2085, URB. PLAYA RIMAC, CALLAO.</p> <p>La denunciada ha importado consolas para videojuegos con el signo  , sin contar con su autorización. Los productos importados son susceptibles de inducir al público consumidor a riesgo de confusión y también a riesgo de asociación. Si bien estos videojuegos son creaciones de indole digital, el elemento que permite su identificación automática no es únicamente la composición de estos al reproducirse, sino el uso de marcas registradas de NINTENDO muy importantes como es el caso de SUPER MARIO y SUPER MARIO BROS lo que afecta la competencia justa, pues genera confusión en potenciales consumidores y, mediante el uso de las marcas de NINTENDO, saca provecho de la reputación ya ganada por esta última.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como disponer las medidas definitivas establecidas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 122 del Decreto Legislativo N° 1075.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 118-2020-10-372389-01-3-00, consistente en consolas para videojuegos.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión del correo electrónico del 14 de noviembre de 2020, enviado por personal de la Sunat, por medio del cual se remiten fotografías e información de la mercadería, correspondiente a la DAM N° 118-2020-10-372389-01-3-00 (Acta de Inmovilización N° 0300-118-0301-2020-000203). • Impresión de una fotografía, que ha sido remitida con el correo antes referido, correspondiente a los productos presuntamente infractores. • Impresión correspondiente a la DAM N° 118-2020-10-372389-01-3-00, donde se consigna como importador a DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA. • Copia del certificado VA-1-419-266 emitido por la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos de Norteamérica por la obra denominada "MARIO". 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 17 de diciembre de 2020, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 	
Signos Objeto de Cuestionamiento		
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – En virtud de lo expuesto y considerando la valoración conjunta de todos los medios probatorios obrantes en autos, se concluye que el denunciado importó consolas para videojuegos, identificadas con el signo</p>	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


Distintivos	<p>objeto de cuestionamiento.</p> <p>Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto, se aprecia que resultan ser similares, debido a que se encuentran conformados por la denominación SUPER MARIO. Asimismo, realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto, se aprecia que resultan ser similares, debido a que se encuentran conformados por la denominación SUPER MARIO BROS.</p> <p>Cabe precisar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento presenta elementos cromáticos adicionales, ello no resulta suficiente para desvirtuar la semejanza establecida, dado que, el público consumidor asumirá válidamente que el signo objeto de cuestionamiento constituye una variación o una nueva presentación de la marca base de la denuncia.</p> <p>Por lo anterior, dado que los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos productos y/o productos vinculados, así como se tratan de signos similares, la Comisión determina que los mismos resultan confundibles entre sí.</p>
Decisión	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por NINTENDO OF AMERICA, INC., de Estados Unidos de América, contra DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA, de Perú. 2) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión. 3) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida de la reputación ajena. 4) SANCIONAR a DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA, de Perú, identificado con DNI N° 43532632, con una multa equivalente a 9 (nueve) Unidades Impositivas Tributarias. 5) PROHIBIR a DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA, de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir consolas para videojuegos. 6) Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados. 7) DISPONER que DIONISIO VICTOR BRAVO MENDOZA, de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por NINTENDO OF AMERICA, INC., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento.</p>
Conclusiones	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial registrada, lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 11

Resolución N° 2206-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 03/06/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: NINTENDO OF AMERICA, INC. B. Denunciado: ARIQUE IMPORT E.I.R.L.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<p style="text-align: center;">SUPER MARIO SUPER MARIO BROS</p> <p style="text-align: center;">Clase 28 Clase 09 Certificado N° 250109 Certificado N° 97625</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el en el depósito de almacenamiento NEPTUNIA S.A., ubicado AV. ARGENTINA N° 2085, URB. PLAYA RIMAC, CALLAO.</p> <div style="text-align: right; margin-right: 50px;">  </div> <p>La denunciada ha importado consolas para videojuegos con el signo , sin contar con su autorización. Los productos importados son susceptibles de inducir al público consumidor a riesgo de confusión y también a riesgo de asociación. Si bien estos videojuegos son creaciones de índole digital, el elemento que permite su identificación automática no es únicamente la composición de estos al reproducirse, sino el uso de marcas registradas de NINTENDO muy importantes como es el caso de SUPER MARIO y SUPER MARIO BROS lo que afecta la competencia justa, pues genera confusión en potenciales consumidores y, mediante el uso de las marcas de NINTENDO, saca provecho de la reputación ya ganada por esta última.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como disponer las medidas definitivas establecidas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 122 del Decreto Legislativo N° 1075.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 118-2020-10- 343914-01-6-00, consistente en consolas para videojuegos.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● Impresión del correo electrónico del 27 de octubre de 2020, enviado por personal de la Sunat, por medio del cual se remiten fotografías e información de la mercadería, correspondiente a la DAM N° 118-2020-10-343914-01-6-00. ● Impresión de fotografías, que han sido remitidas con el correo antes referido, correspondientes a los productos presuntamente infractores. ● Impresión correspondiente a la DAM N° 118-2020-10-343914-01-6-00, donde se consigna como importadora a ARIQUE IMPORT E.I.R.L. ● Impresión de la consulta RUC N° 20603685564. ● Copia del certificado VA-1-419-266 emitido por la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos de Norteamérica por la obra denominada "MARIO". 	
Respecto a la Contestación denuncia	Con fecha 05 de marzo de 2020, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.	
Signos Objeto de Cuestionamiento		

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA



	
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. –</p> <p>En virtud de lo expuesto y considerando la valoración conjunta de todos los medios probatorios obrantes en autos, se concluye que el denunciado importó consolas para videojuegos, identificadas con el signo objeto de cuestionamiento.</p> <p>Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto, se aprecia que resultan ser similares, debido a que se encuentran conformados por la denominación SUPER MARIO. Asimismo, realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto, se aprecia que resultan ser similares, debido a que se encuentran conformados por la denominación SUPER MARIO BROS.</p> <p>Cabe precisar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento presenta elementos cromáticos adicionales, ello no resulta suficiente para desvirtuar la semejanza establecida, dado que, el público consumidor asumirá válidamente que el signo objeto de cuestionamiento constituye una variación o una nueva presentación de la marca base de la denuncia.</p> <p>Por lo anterior, dado que los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos productos y/o productos vinculados, así como se tratan de signos similares, la Comisión determina que los mismos resultan confundibles entre sí.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por NINTENDO OF AMERICA, INC., de Estados Unidos de América, contra ARIQUE IMPORT E.I.R.L., de Perú. 2) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión. 3) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida de la reputación ajena. 4) SANCIONAR a ARIQUE IMPORT E.I.R.L., de Perú, identificada con RUC N° 20603685564, con una multa equivalente a 41.5 (cuarenta y uno y media) Unidades Impositivas Tributarias. 5) PROHIBIR a ARIQUE IMPORT E.I.R.L., de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir consolas para videojuegos. 6) Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados. 7) DISPONER que ARIQUE IMPORT E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por NINTENDO OF AMERICA, INC., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 12

Resolución N° 2315-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 10/06/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: LEGO JURIS A/S. B. Denunciado: GRUPO SARGUERO S.A.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	  <p>Clase 28 Certificado N° 258523</p> <p>Clase 28 Certificado N° 101150</p>  <p>Clase 08 Certificado N° 101185</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2020 tomó conocimiento de que la denunciada ha importado, a través de la DAM N° 172-2020-10-016252-01-6-00, juguetes con signos similares a su forma tridimensional registrada y sus marcas LEGO. - Un producto LEGO similar a los productos importados por la denunciada, tiene un precio regular aproximado de S/ 249.00 soles, lo cual debe ser valorado para efectos de la graduación de la multa correspondiente. - La conducta de la denunciada configura los supuestos establecidos en los literales a), y d) del artículo 155 de la Decisión 486, según se desprende de sus argumentos. - Como se podrá apreciar de los medios probatorios que se presenta, los productos de la denunciada corresponden a minifiguras que copian la marca tridimensional de LEGO, reproduciendo las principales características.</p> <p>La denunciada ha cometido actos de confusión en tanto sus productos no solo reproducen el diseño de la marca de LEGO, sino que también reproduce el trade dress de los mismos, siendo estos los elementos cromáticos (colores blancos, negro, amarillo y rojo), la misma tipografía gruesa de color blanco, con el primer borde grueso de color negro y el segundo más delgado de color amarillo. Asimismo, la denunciada utiliza similar disposición de sus elementos en el producto, al consignar el signo en el producto tal como lo hace su representada.</p> <p>Con relación a los actos de explotación indebida de reputación ajena sus marcas registradas han logrado una importante posición en el mercado nacional e internacional respecto a los productos que importa, comercializa y distribuye. Específicamente, en los relacionados al entretenimiento infantil. Asimismo, ha sido acreditado que el público consumidor la asocia con sus productos, teniendo en cuenta la cantidad de personas que siguen sus cuentas sociales.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como disponer las medidas definitivas establecidas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 122 del Decreto Legislativo N° 1075.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 172-2020-10-016252-01-6-00, consistente en juguetes.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión del correo electrónico del 25 de noviembre de 2020, remitido por personal de la Sunat. Por medio del cual remitió una fotografía correspondiente a los productos materia de denuncia. • Impresión de consulta RUC de GRUPO SARGUERO S.A. • Impresión correspondiente a la DAM N° 172-2020-10-016252-01-6-00. • Impresión de la fotografía remitida con el correo antes referido. 	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


<p>Respecto a la Contestación de denuncia</p>	<p>Con fecha 17 de mayo de 2021, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.</p>
<p>Signos Objeto de Cuestionamiento</p>	<div style="text-align: center;">  <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">SIGNOS OBJETO DE CUESTIONAMIENTO</p>  </div>
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – <u>En relación con el primer signo objeto de cuestionamiento.-</u> Realizado el examen comparativo, se aprecia que los signos en conflicto resultan semejantes debido a que ambos se encuentran conformados por la forma tridimensional de un muñeco con determinadas características (cabeza en forma de cilindro con terminaciones circulares, cuerpo de forma trapezoidal, brazos que terminan en media luna, los cuales serían las manos, las piernas y pies en forma de rectangular) lo que determina que la impresión que ambos signos suscitan, luego de una apreciación integral en la mente del consumidor, sea similar. Cabe señalar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento cuenta con elementos cromáticos adicionales ello no desvirtúa la semejanza anteriormente señalada.</p> <p><u>En relación con el segundo signo objeto de cuestionamiento.-</u> Realizado el examen comparativo entre el signo objeto de cuestionamiento y las marcas registradas se advierte que los mismos resultan diferentes. En efecto, la diferencia radica en que ambos están compuestos por elementos distintos, tales como, la denominación LEGO con una grafía especial (marcas base de la denuncia) y la representación estilizada de la letra S con una grafía especial (signo objeto de cuestionamiento). Cabe precisar que, si bien los signos en conflicto cuentan con elementos adicionales como un cuadrado de fondo color rojo dentro del cual se ubican los elementos denominativos, ello no es suficiente para establecer alguna semejanza.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. - 1) INFUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, contra GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal a) del artículo 155 de la Decisión 486. 2) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, contra GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. 3) SANCIONAR a GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, identificada con RUC N° 20600939930, con una multa equivalente a 16 (dieciséis) Unidades Impositivas Tributarias. 4) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión. 5) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida de la reputación ajena. 6) PROHIBIR a GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 7) DISPONER que GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, con motivo del presente procedimiento. 8) COMISO DEFINITIVO de los productos incautados con motivo del presente procedimiento.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 13


Resolución N° 2344-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 11/06/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: LEGO JURIS A/S. B. Denunciado: GRUPO SARGUERO S.A.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	 <p>Clase 28 Certificado N° 258523</p> <p>Clase 28 Certificado N° 101150</p>  <p>Clase 08 Certificado N° 101185</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2020 tomó conocimiento de que la denunciada ha importado, a través de la DAM N° 172-2020-10-016252-01-6-00, juguetes con signos similares a su forma tridimensional registrada y sus marcas LEGO. - Un producto LEGO similar a los productos importados por la denunciada, tiene un precio regular aproximado de S/ 249.00 soles, lo cual debe ser valorado para efectos de la graduación de la multa correspondiente. - La conducta de la denunciada configura los supuestos establecidos en los literales a), y d) del artículo 155 de la Decisión 486, según se desprende de sus argumentos. - Como se podrá apreciar de los medios probatorios que se presenta, los productos de la denunciada corresponden a minifiguras que copian la marca tridimensional de LEGO, reproduciendo las principales características.</p> <p>La denunciada ha cometido actos de confusión en tanto sus productos no solo reproducen el diseño de la marca de LEGO, sino que también reproduce el trade dress de los mismos, siendo estos los elementos cromáticos (colores blancos, negro, amarillo y rojo), la misma tipografía gruesa de color blanco, con el primer borde grueso de color negro y el segundo más delgado de color amarillo. Asimismo, la denunciada utiliza similar disposición de sus elementos en el producto, al consignar el signo en el producto tal como lo hace su representada.</p> <p>Con relación a los actos de explotación indebida de reputación ajena sus marcas registradas han logrado una importante posición en el mercado nacional e internacional respecto a los productos que importa, comercializa y distribuye. Específicamente, en los relacionados al entretenimiento infantil. Asimismo, ha sido acreditado que el público consumidor la asocia con sus productos, teniendo en cuenta la cantidad de personas que siguen sus cuentas sociales.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como disponer las medidas definitivas establecidas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 122 del Decreto Legislativo N° 1075.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 172-2020-10-016252-01-6-00, consistente en juguetes.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Impresión del correo electrónico del 25 de noviembre de 2020, remitido por personal de la Sunat. Por medio del cual remitió una fotografía correspondiente a los productos materia de denuncia. • Impresión de consulta RUC de GRUPO SARGUERO S.A. • Impresión correspondiente a la DAM N° 172-2020-10-016252-01-6-00. • Impresión de la fotografía remitida con el correo antes referido. 	
Respecto a la Contestación	Con fecha 17 de mayo de 2021, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

denuncia	
Signos Objeto de Cuestionamiento	
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. –</p> <p><u>En relación con el primer signo objeto de cuestionamiento.-</u> Realizado el examen comparativo, se aprecia que los signos en conflicto resultan semejantes debido a que ambos se encuentran conformados por la forma tridimensional de un muñeco con determinadas características (cabeza en forma de cilindro con terminaciones circulares, cuerpo de forma trapezoidal, brazos que terminan en media luna, los cuales serían las manos, las piernas y pies en forma de rectangular) lo que determina que la impresión que ambos signos suscitan, luego de una apreciación integral en la mente del consumidor, sea similar. Cabe señalar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento cuenta con elementos cromáticos adicionales ello no desvirtúa la semejanza anteriormente señalada.</p> <p><u>En relación con el segundo signo objeto de cuestionamiento.-</u> Realizado el examen comparativo entre el signo objeto de cuestionamiento y las marcas registradas se advierte que los mismos resultan diferentes. En efecto, la diferencia radica en que ambos están compuestos por elementos distintos, tales como, la denominación LEGO con una grafía especial (marcas base de la denuncia) y la representación estilizada de la letra S con una grafía especial (signo objeto de cuestionamiento). Cabe precisar que, si bien los signos en conflicto cuentan con elementos adicionales como un cuadrado de fondo color rojo dentro del cual se ubican los elementos denominativos, ello no es suficiente para establecer alguna semejanza.</p>
Decisión	<p>Se resuelve. - 1) INFUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, contra GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal a) del artículo 155 de la Decisión 486. 2) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, contra GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486. 3) SANCIONAR a GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, identificada con RUC N° 20600939930, con una multa equivalente a 24 (veinticuatro) Unidades Impositivas Tributarias. 4) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión. 5) INFUNDADA la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida de la reputación ajena. 6) PROHIBIR a GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 7) DISPONER que GRUPO SARGUERO S.A., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, con motivo del presente procedimiento. 8) COMISO DEFINITIVO de los productos incautados con motivo del presente procedimiento.</p>
Conclusiones	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 14

Resolución N° 2522-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 24/06/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: MARVEL CHARACTERS, INC B. Denunciado: COMERCIAL MAELO E.I.R.L.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<p style="text-align: center;">AVENGERS</p> <p style="text-align: center;">Clase 16 y 28 Certificado N° 22302</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Ha tomado conocimiento que la denunciada habría importado sets de carros de juguetes con el signo AVENGERS, mediante la DAM N° 172-2019-10-024935-00, sin su autorización, lo que originaría que exista riesgo de confusión en los consumidores en cuanto al origen empresarial de los mencionados productos.</p> <p>La conducta materia de la denuncia se encuentra comprendida en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 172-2019-10-024935-00, consistente en sets de carros de juguetes.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● Impresión del correo electrónico del 21 de noviembre de 2019, enviado por personal de la Sunat, por medio del cual se remiten fotografías e información de la mercadería, correspondiente a la DAM N° 172-2019-10-024935-00 (Acta de Inmovilización-Incautación N° 172-0100-2019-000099). ● Impresión de 03 (tres) fotografías, que han sido remitidas con el correo antes referido, correspondientes a los productos presuntamente infractores. ● Impresión correspondiente a la DAM N° 172-2019-10-024935-00, donde se consigna como importadora a COMERCIAL MAELO E.I.R.L. ● Copia del Acta de Inmovilización-Incautación N° 172-0100-2019-000099. ● Copias de las Notificaciones N° 002508-2019-SUNAT/3G0150 y N° 002509-2019-SUNAT/3G0150. ● Impresión de la consulta RUC N° 20602160344. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	Con fecha 16 de abril de 2021, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.	
Signos Objeto de Cuestionamiento		
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Realizado el examen comparativo entre los signos en conflicto, se advierte que son semejantes, toda vez que se encuentran constituidos por la denominación AVENGERS. Cabe precisar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento presenta elementos denominativos y cromáticos adicionales, ello no resulta suficiente para desvirtuar la semejanza establecida, dado que, el público consumidor asumirá válidamente que el signo objeto de cuestionamiento constituye una variación o una nueva presentación de la marca base de la denuncia.</p> <p>Por lo anterior, dado que los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos productos y productos vinculados, así como se tratan de signos similares, la Comisión determina que los mismos resultan confundibles entre sí.</p>	
Decisión	Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por MARVEL CHARACTERS, INC., de Estados Unidos de América, contra COMERCIAL MAELO E.I.R.L.,	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

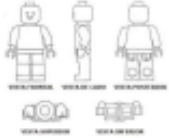

	<p>de Perú. 2) SANCIONAR a COMERCIAL MAELO E.I.R.L., de Perú, identificada con RUC N° 20602160344, con una multa equivalente a 89.5 (ochenta y nueve y media) Unidades Impositivas Tributarias. 3) PROHIBIR a COMERCIAL MAELO E.I.R.L., de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir sets de carros de juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 4) DISPONER que COMERCIAL MAELO E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por MARVEL CHARACTERS, INC.</p>
Conclusiones	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	<p>por MGA Entertainment, Inc., de Estados Unidos de América, contra MAKISAM CORP E.I.R.L., de Perú. 2) SANCIONAR a MAKISAM CORP E.I.R.L., de Perú, identificada con RUC N° 20533068619, con una multa equivalente a 4 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias. 3) IMPROCEDENTE la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida de la reputación ajena. 4) PROHIBIR a MAKISAM CORP E.I.R.L., de Perú, el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 5) DISPONER que MAKISAM CORP E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por MGA Entertainment, Inc., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento.</p>
Conclusiones	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 16


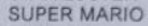
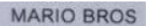

Resolución N° 1103-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 24/03/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: LEGO JURIS A/S B. Denunciado: ACUARELA TOYS E.I.R.L.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	 <p>Clase 28 Certificado N° 258523</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Mediante correo electrónico del 9 de julio de 2020 tomó conocimiento de que la denunciada ha importado, a través de la DAM N° 172-2020-10-007329-01-1-00, juguetes con signos similares a su forma tridimensional registrada y sus marcas LEGO. Con la importación de los productos cuestionados la denunciada obtendría un beneficio económico al aprovecharse de la reputación y prestigio de LEGO, toda vez que sus marcas tienen gran aceptación entre el público consumidor, además de causar un grave perjuicio económico a su empresa.</p> <p>La denunciada ha actuado de mala fe al importar productos que reproducen de manera íntegra su marca tridimensional, siendo esto similarmente confundible ante los consumidores por lo que deberá sancionar por actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión y de explotación indebida de la reputación ajena. Se lleve a cabo una diligencia de inspección en los depósitos francos de ZOFRATACNA.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como se dispongan las siguientes medidas definitivas: a) cese inmediato de los actos que constituyen la infracción, particularmente, la detención de la importación de los productos infractores; b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción; c) la prohibición de la importación de los productos; d) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción y, e) la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal b). Finalmente, se programe una audiencia de conciliación.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 172-2020-10-007329-01-1-00, correspondientes a las series 3, 4 y 5, consistente en juguetes.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico de fecha 09 de julio de 2020, se adjuntan fotografías de los productos en cuestión. • Consulta de la información del RUC de la denunciada. • Copia simple de la DAM N° 172-2020-10-007329-01-1-00. • Copia simple de los datos del Manifiesto N° 2019-17759. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	Con fecha 04 de marzo de 2021, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.	
Signos Objeto de Cuestionamiento		
Fundamentación de la Comisión de la	Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Realizado el examen comparativo, se aprecia que los signos en conflicto resultan semejantes debido a	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


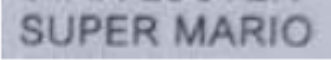
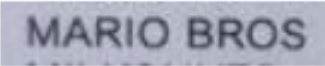
<p>Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>que los mismos se encuentran conformados por la forma tridimensional de un muñeco con determinadas características, a saber, muñecos pequeños de cabeza con forma cilíndrica, apreciándose los ojos y boca conformadas por dos puntos y una línea, de cuerpo con un tronco trapezoidal, brazos con manos en forma de media luna y piernas de formas rectangulares, lo que determina que la impresión que ambos signos suscitan, luego de una apreciación integral, en la mente del consumidor sea similar.</p> <p>Cabe señalar que, si bien los signos objeto de cuestionamiento cuentan con elementos gráficos y cromáticos adicionales ello no desvirtúa la semejanza anteriormente señalada.</p> <p>Por lo expuesto, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, contra IMPORT ASIS E.I.R.L., de Perú. 2) SANCIONAR a ACUARELA TOYS E.I.R.L., de Perú, identificada con RUC N° 20604247200, con una multa equivalente a 16 (dieciséis) Unidades Impositivas Tributarias. 3) IMPROCEDENTE la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión. 4) Declarar IMPROCEDENTE la denuncia por competencia desleal, en la modalidad de actos de explotación indebida de la reputación ajena. 5) PROHIBIR a ACUARELA TOYS E.I.R.L., de Perú, el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes. 6) DISPONER que ACUARELA TOYS E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por LEGO JURIS A/S, de Dinamarca, con motivo del presente procedimiento. 7) Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados con motivo del presente procedimiento.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 17


Resolución N° 1393-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 15/04/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: NINTENDO OF AMERICA INC. B. Denunciado: ZHONG QI HAO S.A.C.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<p style="text-align: center;">SUPER MARIO SUPER MARIO BROS</p> <p style="text-align: center;">Clase 28 Clase 09 Certificado N° 250109 Certificado N° 97625</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Clase 9 y 28 Certificado N° 21378</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el en el depósito de almacenamiento temporal CONTRANS S.A.C. sito en: Av. Oquendo S/N (Alt. Km. 7 Av. Néstor Gambetta–Callao–Prov. Constitucional del Callao.</p> <p>La denunciada ha importado consolas para videojuegos con los signos  ,</p> <p> y  , sin contar con su autorización. Ha tomado conocimiento que la denunciada ha importado, mediante DAM N° 118- 2020-10-384636-01-0-00, Manifiesto N° 118-20-2494, Detalle N° B38 y Conocimiento de embarque N° DLNB20100413, consolas de videojuegos que reproducen signos idénticos y similares a sus marcas registradas, sin su autorización. Los productos importados son susceptibles de inducir al público consumidor a riesgo de confusión y también a riesgo de asociación. La denunciada al importar los productos cuestionados obtendría un beneficio económico al aprovecharse de la reputación y prestigio de NINTENDO, toda vez que sus marcas tienen gran aceptación entre el público consumidor y, en consecuencia, se causa un grave perjuicio económico a su empresa.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como se dispongan las siguientes medidas definitivas: a) cese inmediato de los actos que constituyen la infracción, particularmente, la detención de la importación de los productos infractores; b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción; c) la prohibición de la importación de los productos; d) las medidas necesaria para evitar la continuación o la repetición de la infracción y, e) la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal b). Finalmente, se programe una audiencia de conciliación.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 118- 2020-10-384636-01-0-00, consistente en consolas para videojuegos.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● Impresión del correo electrónico del 05 de diciembre de 2020. ● Consulta RUC de la denunciada. ● Copia simple de la DAM N° 118-2020-10-384636-01-0-00. ● Copia simple del manifiesto N° 118-20-2494. ● Copia del certificado VA-1-419-266 emitido por la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos de Norteamérica por la obra denominada “MARIO”. ● Impresión de fotografías que corresponderían al producto presuntamente infractor 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 18 de febrero de 2021, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.</p>	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

<p>Signos Objeto de Cuestionamiento</p>	  
<p>Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos</p>	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Realizado el examen comparativo, se advierte que los signos en conflicto presentan la denominación SUPER MARIO, lo que determina que susciten una impresión fonética idéntica en la mente del público consumidor.</p> <p>Realizado el examen comparativo, se advierte que los signos en conflicto resultan semejantes dado que ambos presentan en su conformación la denominación MARIO, lo que determina una pronunciación e impresión visual de conjunto similar.</p> <p>Realizado el examen comparativo, se aprecia que el signo objeto de cuestionamiento resulta ser similar a la marca base de la denuncia, debido a que se encuentran conformados por un diseño que presenta similares características, a saber, la forma de un mando de videojuego de forma rectangular en cuya parte interna izquierda se visualiza los controles de movimiento en forma de cruz y en el lado derecho 2 botones, todo ello dentro de 2 formas cuadrangulares de fondo oscuro, en la parte central se advierte un diseño de líneas y en la parte inferior 2 botones pequeños y alargados, lo cual determina que vistos en su conjunto los signos en conflicto generen un impacto visual semejante.</p> <p>Cabe señalar que, si bien los signos objeto de cuestionamiento cuentan con elementos gráficos y cromáticos adicionales ello no desvirtúa la semejanza anteriormente señalada.</p> <p>Por lo expuesto, dada la identidad entre algunos de los productos a los que se refieren los signos en conflicto, así como las semejanzas existentes entre los mismos, la Comisión concluye que éstos resultan confundibles.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por NINTENDO OF AMERICA INC., de Estados Unidos de América, contra ZHONG QI HAO S.A.C., de Perú. 2) SANCIONAR a ZHONG QI HAO S.A.C., de Perú, identificado con RUC N° 20604602590, con una multa equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades Impositivas Tributarias. 3) PROHIBIR a ZHONG QI HAO S.A.C., de Perú, el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir consolas para videojuegos. 4) Disponer el COMISO DEFINITIVO de los productos incautados. 5) DISPONER que ZHONG QI HAO S.A.C., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por NINTENDO OF AMERICA INC., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento.</p>
<p>Conclusiones</p>	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el comiso definitivo de los productos y en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 18

Resolución N° 1754-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 06/05/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: HASBRO, INC. B. Denunciado: PEKIMPORT E.I.R.L.	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<p style="text-align: center;">TRANSFORMERS BUMBLEBEE</p> <p style="text-align: center;">Clase 28 Clase 28 Certificado N° 241455 Certificado N° 18294</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el en el depósito de almacenamiento temporal CONTRANS S.A.C. sito en: Av. Oquendo S/N (Alt. Km. 7 Av. Néstor Gambetta–Callao–Prov. Constitucional del Callao. La denunciada ha importado juguetes con los signos TRANSFORMERS y BUMBLEBEE, sin contar con su autorización. La denunciada conoce de la fama y prestigio de las marcas base de denuncia, por ello, importa producto con signos que imita las marcas de su propiedad, explotando así ilegítimamente una reputación que le es ajena. Existe confusión entre los signos en conflicto debido a la semejanza de estos. Se requiera a la denunciada lo siguiente: a) De quién adquiere los productos cuestionados, b) Desde cuándo importa los productos cuestionados y c) El número de productos objetados importados y/o comercializados.</p> <p>Se dispongan las medidas definitivas establecidas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 241 de la Decisión N° 486.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados,</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° DAM N° 172-2020-10-015521-00, consistente juguetes.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● Impresión del correo electrónico del 17 de noviembre de 2020, remitido por un funcionario de la Sunat, por medio del cual remite fotografías e informa acerca de la importación de mercancía relacionada con la DAM N° 172-2020-10-015521-00. ● Impresión de las fotografías adjuntadas al correo mencionado previamente. ● Impresiones correspondientes a la DAM N° 172-2020-10-015521-00. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	Con fecha 13 de abril de 2021, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.	
Signos Objeto de Cuestionamiento		
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – Realizado el examen comparativo, se aprecia que los signos en conflicto son semejantes debido a que se encuentran conformados por denominaciones similares TRANSFORMERS y TRANSFORMERS. En efecto, ambos signos presentan similar secuencia de consonantes T-R-N-S-F-R-M-R-S (marca registrada) y T-R-N-S-F-Q-R-M-R-S (signo objeto de cuestionamiento), así como, similar secuencia de vocales A-O-E (marca registrada) y A-E (signo objeto de cuestionamiento). Cabe precisar que, si bien la denominación que conforma el signo objeto de cuestionamiento cuenta con una grafía especial, dicha situación no resulta suficiente para desvirtuar la semejanza señalada, por lo que, los signos podrían ser percibidos como variaciones de uno mismo.</p> <p>Realizado el examen comparativo, se advierte que los signos en conflicto resultan ser fonéticamente</p>	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA


	<p>idénticos, toda vez que se encuentran constituidos por la denominación BUMBLEBEE. Cabe precisar que, si bien el signo objeto de cuestionamiento presenta elementos adicionales (tipo de letra particular y colores con los que se cuenta la denominación en conflicto), ello no resulta suficiente para desvirtuar la semejanza establecida, por lo que, el público consumidor asumirá válidamente que dicho signo constituye una variación o una nueva presentación de la marca base de la denuncia.</p>
Decisión	<p>Se resuelve. - 1) FUNDADA la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América, contra PEKIMPORT E.I.R.L., de Perú. 2) SANCIONAR a PEKIMPORT E.I.R.L., de Perú, identificada con RUC N° 20603778171, con una multa equivalente a 06 (seis) Unidades Impositivas Tributarias. 3) PROHIBIR a PEKIMPORT E.I.R.L., de Perú, el uso de los signos infractores, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir juguetes, de la clase 28 de la Clasificación Internacional. 4) DISPONER que PEKIMPORT E.I.R.L., de Perú, asuma el pago de las costas y costos incurridos por HASBRO, INC., de Estados Unidos de América, con motivo del presente procedimiento.</p>
Conclusiones	<p>En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite y termine en el cese de uso de la Marca Comercial registrada lo que genera una correcta protección de la Marca Comercial.</p>

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 19





Resolución N° 2691-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 07/07/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: NINTENDO OF AMERICA INC. B. Denunciado: ERICK ANDERSON TORRES DOMINGUEZ	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	<p style="text-align: center;">SUPER MARIO SUPER MARIO BROS</p> <p style="text-align: center;">Clase 28 Clase 09</p> <p style="text-align: center;">Certificado N° 250109 Certificado N° 97625</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el en el depósito de almacenamiento temporal CONTRANS S.A.C. sito en: Av. Oquendo S/N (Alt. Km. 7 Av. Néstor Gambetta–Callao–Prov. Constitucional del Callao. La denunciada ha tomado conocimiento que el denunciado, mediante la DAM N° 118-2020-10- 456160-01-3-00, ha importado consolas para videojuegos que reproducen los signos SUPER MARIO y SUPER MARIO BROS confundibles con sus marcas registradas, sin la debida autorización.</p> <p>Existe riesgo de confusión entre los signos en conflicto debido a la semejanza de estos. Dicha conducta causa un grave daño económico tanto a los consumidores como a su empresa, ya que los estándares de calidad de NINTENDO no se verifican en tales productos; lo que terminará por causar un daño a la reputación de su empresa, pues lo que se busca hacer es identificar a los productos de un tercero con el origen empresarial de NINTENDO.</p> <p>El denunciado al importar productos con los signos que imitan a las marcas SUPER MARIO y SUPER MARIO BROS pretende aprovecharse de la popularidad que ostentan los productos distinguidos con estas marcas, las cuales cuentan con prestigio.</p> <p>La conducta efectuada por el denunciado también constituye actos de competencia desleal, pues va en contra de la buena fe empresarial. En ese sentido, el artículo 06 del Decreto Legislativo 1044 establece que se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícita y prohibida, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento económico. Estos actos se encuentran proscritos en los artículos 09 y 10 del Decreto Legislativo 1044. - Nintendo es una empresa de gran acogida no solo en el mercado.</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como se dispongan las siguientes medidas definitivas: establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 122 del Decreto Legislativo N° 1075. Finalmente, se ordene al denunciado que asuma el pago de las costas y costos derivados del procedimiento.</p> <p>La denuncia se basa en la DAM N° 118-2020-10-456160-01-3-00, consistente en consolas para videojuegos.</p>	
Pruebas presentadas	<ul style="list-style-type: none"> ● Impresión del correo electrónico del 10 de enero de 2021, enviado por un funcionario de la Sunat, por medio del cual remite fotografías e informa acerca de la importación de mercancía relacionada con la DAM N° 118-2020-10-456160-01-3-00. ● Impresión de las fotografías adjuntadas al correo mencionado previamente. ● Impresiones correspondientes a la DAM N° 118-2020-10-456160-01-3-00. ● Copia del Acta de Inmovilización – Incautación 0300-118-0301-2021-N° 000005. ● Consulta RUC del denunciado. 	
Respecto a la Contestación de denuncia	<p>Con fecha 17 de marzo de 2021, se declaró rebelde al denunciado por no absolver el traslado de la denuncia en el plazo establecido por ley.</p> <p>No obstante, mediante escrito del 14 de mayo de 2021, el denunciado manifestó que habría llegado a un acuerdo con la denunciante, siendo uno de los puntos el pago de \$2,500.00 dólares americanos.</p>	
Signos Objeto de Cuestionamiento		

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	
Solicitud de suspensión	Mediante escritos presentados por las partes el 16 y 21 de junio de 2021, ambas partes solicitaron la suspensión convencional del presente procedimiento de conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Civil, toda vez que arribarían a un acuerdo conciliatorio.
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – En el presente caso, la Comisión advierte que no se está ante los supuestos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1075; sin embargo, las partes del procedimiento han solicitado la suspensión del mismo de común acuerdo, situación que se encuentra prevista en el artículo 319 del Código Procesal Civil, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en la Quinta Disposición Final del decreto antes citado. Considerando lo expuesto, esta Comisión determina que se debe suspender el presente caso, por única vez, por un plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la presente resolución, luego del cual la Comisión emitirá una resolución final.
Decisión	Se resuelve. - 1) SUSPENDER el trámite del expediente N° 879672-2021, por un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.
Conclusiones	En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite. En este caso se presenta la figura de conciliación entre las partes pero sin desistimiento de la denuncia,

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 20

Resolución N° 3101-2021/CSD-INDECOPI		Fecha: 04/08/2021
Partes del procedimiento	A. Denunciante: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. B. Denunciado: HALION INTERNACIONAL SA	
Materia	Medidas en Frontera – Infracción de Derechos de Propiedad Industrial (Signos Distintivos)	
Datos de la Marca (s)	  <p>Clase 28 Certificado N° 215352 Clase 28 Certificado N° 150194</p>	
Respecto a la Denuncia	<p>Que se realice una diligencia de inspección en el el depósito de almacenamiento temporal CONTRANS SAC, ubicado en av. A N° 204, frnd Ex Fundo Oquendo (altura KM 8.5 av. Néstor Gambetta AVD), Callao. la denunciante señaló haber tomado conocimiento que la denunciada, habría importado controles/mandos para videojuegos con las marcas de su titularidad, mediante la DAM N° 118 - 2021 - 10 – 122871-01-5-00, sin contar con su autorización</p> <p>Que se declare fundada la denuncia, se imponga una multa a la denunciada y se ordene al denunciado el pago de costas y costos. Se pretende la orden de medidas cautelares consistentes en cese de uso de los signos cuestionados, inmovilización y el comiso de los productos materia de la denuncia, así como se ordene al denunciado que asuma el pago de las costas y costos derivados del procedimiento. La denuncia se basa en la DAM N° 118 - 2021 - 10 – 122871-01-5-00, consistente en consolas para videojuegos.</p>	
Respecto a la Contestación de denuncia	Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021 la denunciante absolvió el traslado correspondiente.	
Conciliación	Mediante escrito del 19 de mayo de 2021, la denunciante presentó Conciliación suscrito con la denunciada, con el propósito de poner fin al presente procedimiento. Asimismo, la denunciante solicitó aceptar dicha conciliación y archivar el caso.	
Signos Objeto de Cuestionamiento	 	
Fundamentación de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos	<p>Criterio empleado en la Comisión de la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos. – En tal sentido, se configuran los supuestos para la aprobación de la conciliación, en tanto contiene concesiones recíprocas y versa sobre temas patrimoniales. Sin embargo, cabe indicar que la Ley establece que la conciliación no deberá afectar el orden público, derechos de terceros o las buenas costumbres. Evaluado lo actuado, se determina que la presente conciliación no afecta el orden público ni las buenas costumbres en tanto que el hecho que la motivo versa sobre la afectación de un derecho privado que no ha trascendido dicha esfera, no siendo susceptible de afectar el derecho de terceros ajenos al procedimiento, ya sea de manera individual o colectiva. Por las consideraciones expuestas, corresponde aprobar la referida conciliación presentada por las partes.</p> <p>En el presente caso, atendiendo a que la Conciliación ha sido aceptado, la Comisión de Signos Distintivos estima que corresponde levantar las medidas cautelares dictadas mediante Resolución del 13 de abril de 2021.</p>	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Decisión	Se resuelve. - 1) APROBAR la Conciliación celebrado entre SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC. De Japón, y HALION INTERNACIONAL S.A. de Perú. 2) LEVANTAR las medidas cautelares dictadas mediante Resolución del 13 de abril de 2021. 3) DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento.
Conclusiones	En el presente caso, también se evidencia la correcta aplicación de Medidas en Frontera respecto a mercadería importada, pues resulta en una denuncia por infracción a los Derechos de Propiedad Industrial. Asimismo, se evidencia el dictado de las medidas cautelares solicitadas. Aun cuando no se tienen argumentos de la parte denunciada, ello no constituye impedimento para que el procedimiento continúe su trámite. El presente caso presenta la figura de conciliación, por lo que se declara concluido el mismo, usualmente con la prestación económica ofrecida de la parte denunciada.

Anexo N° 21

Guía de la Entrevista

Título de tesis: “LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA EN LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES CON LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA”

Completar los siguientes datos.

1. Nombre del Entrevistado:
2. Grado Académico/ Profesión/ Cargo del Entrevistado:

La presente entrevista servirá como instrumento de la tesis “LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA EN LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES CON LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA”, por lo que la finalidad de las respuestas es para cumplir objetivos meramente académicos y el documento es de carácter confidencial. Las preguntas deberán ser contestadas en su totalidad.

Preguntas:

1. De acuerdo a su experiencia, y respecto a la regulación nacional de Medidas en Frontera; ¿Qué efecto ha tenido la implementación de este instrumento para la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes en el Perú en el periodo 2019 - 2021? Explique brevemente.
2. En su experiencia, y respecto a la regulación nacional de Medidas en Frontera; ¿Cuál cree usted que podría ser un aspecto negativo en la regulación nacional de Medidas en Frontera en el Perú en el periodo 2019 - 2021? ¿Por qué?

Preguntas:

1. Según su experiencia en el ejercicio de la profesión en el Perú dentro de la materia de la Propiedad Industrial, específicamente, Marcas Comerciales, y en comparación a nuestra actualidad, ¿Cuál cree que ha sido el mayor acierto en la implementación de Medidas en Frontera?
2. Para usted, ¿Qué criterios debe considerarse para una adecuada protección de las Marcas Comerciales, en importaciones de jugueterías?

Preguntas:

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

1. Bajo su experiencia, ¿La regulación nacional de Medidas en Frontera permite que el Estado pueda aplicar criterios efectivos para la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetería? ¿Por qué?

FICHA TEXTUAL

AUTOR:

TÍTULO:

TIPO DE DOCUMENTO:

DATOS (EDITORIAL, REVISTA, LINK, OTROS):

TEXTO POR USAR:

OPINIÓN DE AUTOR:

Anexo N° 22

MATRIZ DE CONSISTENCIA Y CRONOGRAMA

4.1. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS
<p>¿Existe una incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes?</p> <p>PE 1: ¿Cuáles son las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes?</p> <p>PE 2: Determinar si las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021 respecto a la aplicación de Medidas en Frontera tuvieron</p>	<p>OG: Determinar la incidencia de la regulación nacional de Medidas en Frontera con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.</p> <p>OE 1: Detallar las características de la regulación nacional de Medidas en Frontera en relación con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.</p>	<p>Enfoque cualitativo</p> <p>METODOLOGÍA: Investigación tipo no experimental, con nivel de investigación descriptivo, de aplicación longitudinal y mixta.</p>	<p>POBLACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servidores públicos del Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) y abogado con experiencia en materia de Propiedad Industrial - Resoluciones del Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) – Comisión de la Dirección de Signos Distintivos <p>POBLACIÓN MUESTRAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2 servidores públicos del INDECOPI y - 1 abogado con experiencia en materia de Propiedad Industrial - Resolución N° 2206-2019/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2472-2019/CSD-INDECOPI - Resolución N° 4650-2019/CSD-INDECOPI - Resolución N° 54-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 872-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 1754-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2586- 	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental doctrinales de la materia - Análisis jurisprudencial sobre la materia - Entrevista Abierta <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ficha textual - Matriz de contenido - Guía de Entrevista

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

<p>incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de juguetes.</p>			<p>2020/CSD-INDECOPI</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución N° 2587-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 3148-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2205-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2206-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2315-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2344-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2522-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2688-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 1103-2020/CSD-INDECOPI - Resolución N° 1393-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 1754-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 2691-2021/CSD-INDECOPI - Resolución N° 3101-2021/CSD-INDECOPI 	
	<p>OE 2: Analizar las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi en el periodo 2019 a setiembre 2021 respecto a la aplicación de Medidas en Frontera y su incidencia con la protección de las Marcas Comerciales en la importación de</p>		<p>MUESTRA UNIDAD DE ESTUDIO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tres (3) Abogados con experiencia en Propiedad Industrial - Veinte (20) Resoluciones del Indecopi – Comisión de la Dirección de Signos Distintivos - Decreto Legislativo N° 1092 - Decreto Supremo N° 003-2009-EF - INTA-PE.00.12 	

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

	juguetes.			
--	-----------	--	--	--

LA INCIDENCIA DE LA REGULACIÓN NACIONAL DE MEDIDAS EN FRONTERA CON LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES EN LA IMPORTACIÓN DE JUGUETERÍA

Anexo N° 23

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES										
ACTIVIDADES	MESES (AÑO 2021-2022)									
	Oct-21	Oct-21	Oct-21	Oct-21	Oct-21	Oct-21	Nov-21	Nov-21	Dic-21	Ene-22
1. RECOLECCIÓN DE DATOS Y ANÁLISIS DE TEMA	■									
2. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA		■	■							
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA				■						
4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN				■						
5. ELABORACIÓN DE MARCO TEÓRICO				■						
6. ELABORACIÓN DE HIPÓTESIS					■					
7. ELABORACIÓN DE OBJETIVOS					■					
8. ELABORACIÓN METODOLÓGICA: TIPO, DISEÑO, NIVEL Y TEMPORALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN					■					
9. IDENTIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN Y MUESTRA A INVESTIGAR					■					
10. ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS						■				
11. VERIFICACIÓN DE LA REALIDAD Y RECOLECCIÓN DE DATOS							■			
12. ENTREVISTAS REPARTIDAS Y RECOGIDAS							■			
13. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS								■		
14. ANÁLISIS DE RESULTADOS									■	
15. REDACCIÓN DE RESULTADOS									■	
16. REDACCIÓN Y REVISIÓN DE CITAS Y REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA										■
17. REVISIÓN DE DOCUMENTO FINAL										■
18. ENTREGA FINAL Y SUSTENTACIÓN										■